



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD
EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL, LIMA
METROPOLITANA, PERÍODO 2018-2020**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho

Autor:

Luciano Susano, Elmer Franklin

Asesor:

Rodríguez Figueroa, José Jorge
(ORCID: 0000-0002-0265-9226)

Jurado:

Vigil Farías, José
Quevedo Pereyra, Gastón Jorge
Begazo de Bedoya, Luis Hernando

Lima - Perú

2024



Reporte de Análisis de Similitud

Archivo:

[1A_LUCIANO_SUSANO_ELMER_FRANKLIN_DOCTORADO_2023.docx](#)

Fecha del Análisis:

18/05/2023

Analizado por:

Astete Llerena, Johnny Tomas

Correo del analista:

jastete@unfv.edu.pe

Porcentaje:

9 %

Título:

VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL, LIMA METROPOLITANA, PERIODO 2018 -2020

Enlace:

<https://secure.arkund.com/old/view/160109813-271210-212019#HZBBCKIxDETv8tdB2jRpUq8iLkRU/ki3LsW7+yJkoJm8BKaf7fnejqcmXTqIVeGfFN2gHfU25GiiGqdOLGPLwAzMwKw8MAOzQpZ0WgdzMAdzMAfz8sGcaw7qoLQTbIJNsFk94yrsYCuwAjjgk6Uln1xK/MTHXi4q2qgl2qmJQhTzr4EMgSkjrVEi6MEWiWuMu4SeT8DhC0hPeLITfSwxITvRSWohLkQkUUieZXvvi9d+36+X1/W2HduhpWlf5tMtoql9fw==>



DRA. MIRIAM LILIANA FLORES CORONADO
JEFA DE GRADOS Y GESTIÓN DEL EGRESADO



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y
PROPORCIONALIDAD EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA
AUTORIDAD POLICIAL, LIMA METROPOLITANA, PERÍODO 2018-
2020

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho

Autor

Luciano Susano, Elmer Franklin

Asesor

Rodríguez Figueroa, José Jorge
(ORCID: 0000-0002-0265-9226)

Jurado

Vigil Farías, José
Quevedo Pereyra, Gastón Jorge
Begazo de Bedoya, Luis Hernando

Lima - Perú

2024

DEDICATORIA

Dedico la presente investigación a mi esposa Nelly y a mis hijos Samir y Naydani, por su comprensión en el desarrollo del presente trabajo académico. A mis maestros de la Universidad Nacional Federico Villareal, por ser los artífices de los cimientos de mi formación académica, gratitud para todos ellos. A los hombres y mujeres de mi patria por contribuir con la educación de nuestro país, en especial de la universidad pública.

AGRADECIMIENTO

A mi asesor, por los días de contribución académica al desarrollo de esta investigación. A la Universidad Nacional Federico Villareal, por brindarnos un espacio especial para seguir creciendo de manera profesional. A los abogados de Lima Metropolitana, quienes apoyaron con el desarrollo y llenado de encuestas. A la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, por permitir y facilitar la compilación de las decisiones judiciales, todos relacionados al delito de violencia a la autoridad policial.

ÍNDICE

RESUMEN	xi
ABSTRACT.....	xii
I. INTRODUCCIÓN	13
1.1. Planteamiento del problema	14
1.2. Descripción del problema.....	16
1.3. Formulación del problema	24
1.3.1. Problema general	24
1.3.2. Problemas específicos.....	24
1.4. Antecedentes	25
1.4.1. Antecedentes internacionales.....	25
1.4.2. Antecedentes nacionales	30
1.5. Justificación e importancia de la investigación.....	34
1.5.1. Justificación	34
1.5.1. Importancia	35
1.6. Limitaciones de la investigación	35
1.6.1. Limitación espacial	35
1.6.2. Limitación temporal.....	35
1.6.3. Limitación social.....	35
1.6.4. Limitación de recursos	36
1.7. Objetivos de la investigación	36
1.7.1. Objetivo General.....	36
1.7.2. Objetivos específicos	36
1.8. Hipótesis de la investigación.....	36
II. MARCO TEÓRICO.....	38

2.1.	Bases teóricas	38
2.1.1.	Principio de legalidad	38
2.1.2.	Principio de proporcionalidad.....	39
2.1.3.	Violencia contra la autoridad	40
2.2.	Marco conceptual	42
2.2.1.	Administración pública.....	42
2.2.2.	Bien jurídico.....	42
2.2.3.	Funcionario público	43
2.2.4.	La función administrativa	43
2.2.5.	Poder de Policía	43
2.2.6.	Policía Nacional	44
2.2.7.	Principio de igualdad ante la ley	44
2.2.8.	Principio de legalidad	44
2.2.9.	Principio de lesividad.....	44
2.2.10.	Principio de proporcionalidad de penas	45
2.2.11.	Servidor público.....	45
2.2.12.	Violencia.....	45
2.3.	Marco legal en la legislación nacional	45
2.3.1.	Legislación comparada	47
2.4.	Marco filosófico	51
III.	MÉTODO	58
3.1.	Tipo de investigación	58
3.2.	Población y muestra	59
3.3.	Operacionalización de variables.....	60
3.4.	Instrumentos	61
3.5.	Procedimientos	62
3.6.	Análisis de datos.....	62

3.6.1. Análisis documental.....	63
3.6.2. Encuesta	64
3.6.3. Juicio de expertos.....	64
3.7. Consideraciones éticas	65
IV. RESULTADOS.....	66
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	124
VI. CONCLUSIONES	128
VII. RECOMENDACIONES	129
VIII. REFERENCIAS.....	130
IX. ANEXO.....	135
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA	136
ANEXO 2: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	138
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL - SENTENCIAS PENALES - DE LIMA METROPOLITANA	141

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables	60
Tabla 2 Validación del cuestionario por juicio de expertos.....	61
Tabla 3 Estadísticas de fiabilidad	61
Tabla 4 ¿Considera que una persona puede ser sancionado con una pena que no esté previamente establecida en la ley penal?.....	68
Tabla 5 ¿Considera que la sanción penal nos ayuda a combatir la ola de violencia contra la autoridad policial?	69
Tabla 6 ¿Considera que ley penal debe proscribir toda forma de responsabilidad objetiva? ..	71
Tabla 7 ¿Considera que la pena es el pilar fundamental del Derecho Penal conforme al cual solo deben ser castigados con una pena el autor de una conducta típica y antijurídica?	72
Tabla 8 ¿Considera que la penalidad del delito de violencia contra la autoridad policial no debe ser la pena mínima de 3 años?.....	73
Tabla 9 ¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad policial en su forma agravada debe ser considerado secundario o residual?.....	75
Tabla 10 ¿Considera que la agravante prevista para el delito de violencia contra la autoridad policial no fue construida para sobrecriminalizar actos menores, en la que ni siquiera se ocasiona lesiones leves?	76
Tabla 11 ¿Considera que el Pleno Jurisdiccional establece mecanismos para la mejor aplicación de la ley penal?	78
Tabla 12 ¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad abarca únicamente aquellos actos que mediante amenazas o agresiones rechazan el ius imperium; por lo que, su punibilidad debe ser menores que los que corresponde a los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud?.....	79
Tabla 13 ¿Considera que el principio de autoridad en la Administración pública garantiza la libertad de acción pública del funcionario de los actos de acción de los terceros, en el delito de violencia contra la autoridad policial?	81
Tabla 14 ¿Considera que la agravante prevista en el artículo 367, inciso 3 del segundo párrafo del Código Penal, colisiona con el principio de proporcionalidad de la pena?	82
Tabla 15 ¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad policial está orientado a proteger un bien jurídico distinto a la vida, el cuerpo y la salud?	84

Tabla 16 ¿Considera que la pena establecida en el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del Código Penal, ejerce una protección más intensa sobre los efectivos policiales, cuya labor es la intervención en la persecución del delito?.....	85
Tabla 17 ¿Considera que la calificación abstracta de la pena constituye como el primer nivel en donde se ha de determinar judicialmente la pena concreta?	87
Tabla 18 ¿Considera en el delito de violencia contra la autoridad policial, existen causas de justificación?.....	88
Tabla 19 ¿Considera que el órgano jurisdiccional tiene la atribución de aplicar todas aquellas circunstancias atenuantes que permita disminuir la pena y determinar la sanción de manera proporcional?	90
Tabla 20 ¿Considera que la pena no mayor a tres años ejerce una protección idónea a los efectivos policiales que realizan labor delicada al intervenir en la persecución del delito?	91
Tabla 21 ¿Considera que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de determinar la pena según la forma y circunstancias del hecho ilícito?	93
Tabla 22 ¿Considera la pena establecida en el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del Código Penal, es desproporcional?.....	94
Tabla 23 Variable independ.: Delito de violencia contra la autoridad policial (Agrupada)	96
Tabla 24 Variable dependiente: Vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad (Agrupada).....	97
Tabla 25 Dimensión sanción penal (Agrupada).....	99
Tabla 26 Dimensión Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016/CIJ-116 (Agrupada)....	100
Tabla 27 Dimensión del principio de legalidad (Agrupada).....	101
Tabla 28 Dimensión del principio de proporcionalidad (Agrupada)	103
Tabla 29 Correlaciones (Delito de violencia contra la autoridad policial / dimensión sanción penal)	105
Tabla 30 Significatividad de la primera hipótesis específica - correlación	106
Tabla 31 Significatividad de la segunda hipótesis específica - correlación	108

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Diseño de investigación	58
Figura 2 ¿Considera que las penas deben ir acorde de las circunstancias concretas de la realización del delito?	67
Figura 3 ¿Considera que una persona puede ser sancionado con una pena que no esté previamente establecida en la ley penal?	68
Figura 4 ¿Considera que la sanción penal nos ayuda a combatir la ola de violencia contra la autoridad policial?	70
Figura 5 ¿Considera que la ley penal debe proscribir toda forma de responsabilidad objetiva?	71
Figura 6 ¿Considera que la pena es el pilar fundamental del Derecho Penal conforme al cual solo deben ser castigados con una pena el autor de una conducta típica y antijurídica?.....	72
Figura 7 ¿Considera que la penalidad del delito de violencia contra la autoridad policial no debe sobrepasar la pena mínima de 3 años?	74
Figura 8 ¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad policial en su forma agravada debe ser considerado secundario o residual?	75
Figura 9 ¿Considera que la agravante prevista para el delito de violencia contra la autoridad policial no fue construida para sobre criminalizar actos menores, en la que no siquiera se ocasiona lesiones leves?	77
Figura 10 ¿Considera que el Pleno Jurisdiccional establece mecanismos para la mejor aplicación de la ley penal?	78
Figura 11 ¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad abarca únicamente aquellos actos que mediante amenazas o agresiones rechazan el ius imperium; por lo que, su punibilidad debe ser menores que los que corresponde a los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud?	80
Figura 12 ¿Considera que el principio de autoridad en la Administración pública garantiza la libertad de acción pública del funcionario de los actos de acción de los terceros, en el delito de violencia contra la autoridad policial?.....	81
Figura 13 ¿Considera que la agravante prevista en el artículo 367, inciso 3 del segundo párrafo del Código Penal, colisiona con el principio de proporcionalidad de la pena?	83
Figura 14 ¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad policial está orientado a	

proteger un bien jurídico distinto a la vida, el cuerpo y la salud?.....	84
Figura 15 ¿Considera que la pena establecida en el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del Código Penal, ejerce una protección más intensa sobre los efectivos policiales, cuya labor es la intervención en la persecución del delito?.....	86
Figura 16 ¿Considera que la calificación abstracta de la pena constituye como el primer nivel en donde se ha de determinar judicialmente la pena concreta?	87
Figura 17 ¿Considera en el delito de violencia contra la autoridad policial, existen causas de justificación?	89
Figura 18 ¿Considera que el órgano jurisdiccional tiene la atribución de aplicar todas aquellas circunstancias atenuantes que permita disminuir la pena y determinar la sanción de manera proporcional?	90
Figura 19 ¿Considera que la pena no mayor a tres años ejerce una protección idónea a los efectivos policiales que realizan una labor delicada al intervenir en la persecución del delito?.....	92
Figura 20 ¿Considera que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de determinar la pena según la forma y circunstancias del hecho ilícito?.....	93
Figura 21 ¿Considera la pena establecida en el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del Código Penal, es desproporcional?	95
Figura 22 Variable dependiente: Vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad (Agrupada).....	97
Figura 23 Dimensión sanción penal (Agrupada)	99
Figura 24 Dimensión Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016/CIJ-116 (Agrupada) ..	100
Figura 25 Dimensión del principio de proporcionalidad (Agrupada).....	103

RESUMEN

La presente tesis tuvo como **objetivo** analizar la relación de los principios de legalidad y proporcionalidad con el delito de violencia contra la autoridad policial en Lima Metropolitana, durante el período 2018-2020. Esta investigación presenta un enfoque **cuantitativo** y un **diseño** no experimental de corte transversal, con un alcance descriptivo correlacional. En esta investigación hubo dos **poblaciones**: abogados de Lima Metropolitana y estuvo constituido por sentencias penales, la determinación de las muestras se realizó por conveniencia, las cuales fueron: 42 abogados y 3 sentencias de la jurisdicción de Lima Metropolitana. Como **técnicas e instrumentos** de recolección de datos, se utilizó el cuestionario y la ficha de registro, los cuales fueron aplicados mediante las técnicas de encuesta y observación, respectivamente. En la investigación se llegó a las siguientes **conclusiones**: con respecto a la hipótesis general (HG) comprobada desde el punto de vista cuantitativo, análisis de sentencias, revisión de casos internacionales y nacionales, se obtuvo un valor de .798; sin embargo, basado en los principios acotados y sumado el Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 01-2016, los jueces sancionan con uno, dos y tres años con pena suspendida. Asimismo, en relación a las HE:1, se obtuvo una correlación del valor de .663 y, HE:2, una correlación del valor de .694, en los tres casos, con un valor positivo. No obstante, los jueces sancionan con uno, dos y tres años y pena suspendida, como se evidencia en las sentencias que han sido materia de estudio.

Palabras clave: legalidad, proporcionalidad y violencia a la autoridad policial.

ABSTRACT

The objective of this thesis was to analyze the relationship of the principles of legality and proportionality with the crime of violence against police authority in Metropolitan Lima, during the period 2018-2020. This research presents a quantitative approach and a non-experimental cross-sectional design, with a correlational descriptive scope. In this investigation there were two populations: lawyers from Metropolitan Lima and it was made up of criminal sentences, the determination of the samples was carried out for convenience, which were: 42 lawyers and 3 sentences from the jurisdiction of Metropolitan Lima. As data collection techniques and instruments, the questionnaire and the registration form were used, which were applied through survey and observation techniques, respectively. In the investigation, the following conclusions were reached: with respect to the general hypothesis (HG) proven from a quantitative point of view, analysis of sentences, review of international and national cases, a value of .798 was obtained; However, based on the limited principles and added the Extraordinary Plenary Agreement No. 01-2016, the judges sanction one, two and three years with a suspended sentence. Likewise, in relation to HE:1, a correlation value of .663 was obtained, and HE:2, a correlation value of .694, in all three cases, with a positive value. However, judges punish with one, two and three years and a suspended sentence, as evidenced in the sentences that have been the subject of study.

Keywords: legality, proportionality and violence against the police authority.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación denominada “La vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial, en Lima Metropolitana, durante el período 2018-2020”, será de gran aporte científico, profesional y académico, que tendrá como objetivo contribuir a la solución de la problemática vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad relacionado al delito de violencia a la autoridad policial.

La presente consta de nueve capítulos estructurados de la siguiente manera:

En el capítulo I, se plantea el problema de estudio, teniendo claro la delimitación del contenido, espacial y temporal que detalla la descripción sobre la cual se ha desarrollado la presente tesis; las preguntas de investigación, antecedentes, justificación del por qué se realiza esta investigación, importancia, limitaciones, los objetivos y las hipótesis de la investigación.

En el capítulo II, se desarrolla el marco teórico, el marco conceptual, el marco ético, marco legal y filosófico, relacionadas con las variables tratadas en la investigación. En el capítulo III, se desarrolla el método de la investigación que comprende el tipo, nivel, diseño, enfoque, población, operacionalización de variables, instrumentos empleados, procedimientos, validación y confiabilidad de los instrumentos, métodos de análisis de datos y aspectos éticos.

En el capítulo IV, contrastan las hipótesis y se desarrolla el análisis estadístico de la información recabada a través de los instrumentos y técnicas de medición. En el capítulo V, se presenta la discusión de resultado en base a los antecedentes, teorías, hipótesis contrastadas y el análisis descriptivo.

En el capítulo VI, se presenta las conclusiones y recomendaciones a las que se ha llegado después de haber procesado los datos. En el capítulo VII, se presenta las referencias bibliográficas y los anexos, los cuales dan sustento a la presente investigación desarrollada

Finalmente, en el capítulo VIII y IX, se presentan las referencias bibliográficas y los anexos respectivo, los cuales dan sustento a la investigación.

1.1. Planteamiento del problema

La formulación del problema, Cáliz y Zazueta (2009), señala que es la presentación clara y directa de la relación entre dos o más variables contenidas en el problema, que se pueden comprobar empíricamente y que permiten encontrar las vías de solución o respuesta. Es decir, proponer un problema de investigación implica definir el fenómeno de estudio de forma determinada en las variables, con el fin de relacionar sus efectos al momento del contraste de resultados, proceso que significa determinar el grado particular de estudio, a fin de que la investigación tenga un campo o línea de actuación sin perder el rumbo en temas relacionados a la investigación, de lo contrario, no limitar y trabajar de forma general implicaría un vasto desarrollo que no tendría un fin; todo lo contrario ocurre en la presente investigación, por cuanto se cuenta con las dos variables de estudio debidamente definidas.

Rodríguez y Huamanchumo (2015), señala que el problema es el inicio de la investigación científica que debe cumplir ciertos requisitos, entre ellas, delimitar el campo de estudio que viene hacer la muestra que desarrollará el problema en *stricto sensu*, identifica los actores que intervendrán, el tiempo, el modo, el lugar, entre otros requisitos esenciales, para luego trazar un horizonte de estudio. En tal sentido, la presente investigación se centra en el análisis de la vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial; por cuanto, el Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 1-2016/CIJ-116, establece una pena privativa de la libertad no mayor a tres años y su

aplicación de la agravante es residual y subsidiaria, contrario a la pena establecida en el artículo 367, inciso 3, segundo párrafo del Código Penal peruano, que señala una pena conminada no menor de ocho ni mayor a doce años, además, señala si el agresor produjo dolosamente lesiones leves o lesiones graves, su conducta deberá tipificarse en los artículos 121 y 122 del Código Penal, lo que conlleva la vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad.

Si bien los acuerdos plenarios no poseen naturaleza de ley, sino que su finalidad es unificar, concordar criterios orientativos para garantizar la igualdad, a diferencia de la jurisprudencia que establece razonamientos en la resolución de un caso en concreto. Así tenemos que la naturaleza jurídica de un acuerdo plenario implica, según la Casación 35-2018, Sala Penal Nacional Permanente de la Corte Suprema, que:

Los acuerdos plenarios les dan un sentido interpretativo a las disposiciones legales. Los criterios fijados son lineamientos hermenéuticos que los jueces tienen que invocar como sustento al resolver un caso en el que debe aplicar una disposición legal interpretada plenariamente. Por tanto, es impropio hablar de su aplicación retroactiva (o irretroactiva), por su naturaleza jurídica, criterios vinculantes de interpretación normativa. Los acuerdos plenarios, no crean normas, sino que consolidan el sentido correcto de las leyes. (p. 1)

En efecto, los acuerdos plenarios, como fuente de derecho, se encuentran en el nivel 3 de la pirámide kelseniana lo cual es distinto al nivel 2 en el que se encuentra ubicado el Código Penal peruano, coadyuba con la interpretación de la norma, mas no tiene función legislativa, como modificar una norma legal; por cuanto, no se encuentra por encima de una ley y no puede restringir a un juez a determinar una pena con base a los principios de legalidad y proporcionalidad, conforme al artículo 367 numeral 3, segundo párrafo del

Código Penal, norma sustantiva situada en el Título XVIII del Código Penal que describe los delitos contra la Administración pública y que de ningún manera se podría calificar el delito de violencia contra la autoridad policial bajo la nomenclatura de los delitos establecidos en el Título I del Código Penal, relacionado al delito contra la vida, el cuerpo y la salud, tal como ocurre actualmente, vulnerando así el principio de legalidad y proporcionalidad.

1.2. Descripción del problema

La doctrina vinculante, el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016/CIJ-116, produjo una consecuencia directa con relación al fin preventivo de la pena fijada para el delito de violencia contra la autoridad policial, pues no cumple su finalidad; toda vez que la incidencia delictiva va en aumento, a nivel nacional de 398 casos (antes de la vigencia del acuerdo plenario) a la cifra actual de 3793 (solo en Lima Metropolitana 936 casos), conforme a los datos proporcionados por la División de Defensa Legal de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, correspondiente al periodo 2020.

La Corte Suprema de la República del Perú, al haber establecido una pena privativa de la libertad no mayor a tres años, la incidencia delictiva —conforme se ve reflejada en la estadística— ha venido en aumento gradualmente en los últimos años; por cuanto los jueces penales, no emplean la agravante previsto en el artículo 367, numeral 3, segundo párrafo del Código Penal, que establece una pena conminada entre 8 a 12 años, sino una pena irrisoria, determinación punitiva que fragmenta los principios constitucionales antes mencionados.

En ese orden de ideas, para una mejor comprensión y análisis, citaré casuísticas relacionado al delito de violencia contra la autoridad policial a nivel internacional. Castillo (2021), realiza un resumen de una sentencia condenatoria de fecha 26 de enero del año 2017, en la ciudad de Madrid, por agresión a un agente de la policía por el delito de atentado y lesiones leves. Los hechos fueron subsumidos al delito de atentado en la modalidad de

resistencia intimidatoria grave a agentes de la autoridad en el ejercicio de sus cargos, delito previsto en el artículo 550.1 y 2 del Código Penal Español, actualmente, el numeral 2 se encuentra suprimido. En resumen, se trata de un sujeto que se enfrenta a un agente de la autoridad haciendo gestos de amedrentamiento con un destornillador con la finalidad de intimidar y así evitar su detención, actos de resistencia que constituye intimidación grave, según el Código sustantivo Español y el delito de lesiones leves, dado que los resultados lesivos causados al agente del Cuerpo Nacional de Policía, se produjo durante el forcejeo en circunstancia que trataba de reducirlo en cumplimiento de un deber, momentos en que el agresor ocasiona lesiones a la autoridad policial, evento criminal coherente con el tipo de dolo típico, concretamente dolo eventual; por cuanto, el autor del delito es consciente de la lesión que genera un destornillador al momento que se enfrenta a la autoridad policial, con la finalidad de evitar (oposición) su detención. Siendo condenado por ello como autor responsable del delito de atentado a una pena de 6 meses de prisión, con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, con respecto al delito de lesiones leves, a una pena de multa de un mes, a razón de 6 euros de cuota diaria y con la responsabilidad subsidiaria en caso de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas.

Otro de los antecedentes es el recurso de apelación recaído en el RAA N.º 284 (2019), de fecha 12 de abril de 2019, en la que el Juzgado en lo Penal N.º 22 de Madrid, resuelve desestimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por Palacios García en representación de D. Amelia contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2018, emitida en el Juicio de Procedimiento Abreviado N.º 2498/2007, confirma íntegramente la sentencia y declara de oficio las costas de la alzada.

Los hechos probados en la sentencia recurrida, aconteció a las 1:35 horas del 2 de

diciembre de 2007, los agentes del Cuerpo de Policía de la localidad de Las Rozas de Madrid, fueron comisionados a la intersección entre las calles Concepción y Piedralaves, lugar donde se producía una gresca; sin embargo, al momento de realizar la intervención policial, la señora D. Amelia, se abalanza y le propina diversos golpes en la cabeza, una patada en la mano, ocasionando en el agente policial un esguince en el tercer dedo de la mano derecha; por lo que, en primera instancia, fue condenada por el delito de atentado y por el delito de lesiones a una pena de 3 meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, 3 meses de multa a razón de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas diarias por el delito de lesiones y, establece una indemnización para el agente de la policía en la cantidad de 1305 euros, con aplicación del interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEC) y, condenan al pago de costas procesales.

Asimismo, la jurisprudencia española, emitida en la Sentencia del Tribunal Superior-S.T.S del 20 de diciembre de 2017, citado por el Juzgado de lo Penal N.º 22 de Madrid en la en la sentencia N.º 225/2019, en la Villa de Madrid, del 12 de abril de 2019, establece la diferencia entre el tipo de atentado (artículo 550 del Código Penal Español) y la resistencia (artículo 556 del Código Penal Español), relacionado a la actividad o pasividad del sujeto activo, así también diferencia la posesión física de mayor o menor gravedad.

Así, en cuanto al primero, consiste resistencia grave en el ejercicio de una fuerza eminentemente física con resultado exteriorizado, por mínimo que sea esta, no es una mera resistencia al mandato u orden de la autoridad o sus agentes, siendo calificado dicha conducta como atentado. En cuando al segundo, la conducta típica, aun siendo grave, se manifiesta de forma pasiva, es decir el agresor exterioriza violencia intimidación en tono moderado, de características defensivas, como el de supuesto forcejeo, pero que no rebasa los límites de la

resistencia a la detención.

En dicha sentencia, también se hace referencia a la Sentencia del Tribunal Superior de fecha 21 de enero de 2013, en la que establece de manera clara la sucesión entre los tipos penales de atentado, resistencia y falta, contra el agente de la autoridad y señala la escala de mayor a menor gravedad, argumento que es de utilidad en la presente tesis; toda vez que, cada escala se encuentra subsumida al tipo penal correspondiente, respetando el principio de legalidad; por cuanto de acuerdo al Código Penal Español, el artículo 550, se encuentra relacionado a la resistencia activa grave; mientras el artículo 556 al delito de resistencia pasiva grave y resistencia activa no grave o simple; en tanto el artículo 634, relacionado a la resistencia pasiva leve, actualmente previsto en el artículo 556.2 del Código acotado.

De lo expuesto hasta aquí, el Tribunal Superior de Madrid, establece un espacio de punición que permite al órgano jurisdiccional una mejor adaptación de la pena concreta, al establecer rangos de mayor o menor gravedad, en la agresión contra la autoridad policial; distinto al caso peruano, mediante el acuerdo plenario extraordinario, establece una pena tasada para el delito de violencia contra la autoridad policial que no debe sobrepasar los 3 años, fragmentando el principio de legalidad.

En el caso de la hermana República de Chile, citare la causa Rol Único de Casos, en adelante RUC. N.º 0500417762 y Rol Interno del Tribunal, en adelante RIT. N.º 045-2006, en el que, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, dicta una sentencia con fecha 27 de mayo de 2006, que condena a Francisco Oscar Peña Lefiman a una pena de 541 días de presidio menor en su grado mediano y accesoriamente la suspensión de cargo u oficios públicos durante el tiempo de la condena y a las costas de la causa por su participación como autor en el delito de atentado contra la autoridad.

En el caso en particular, el Ministerio Público, en su acusación de fecha 06 de setiembre de 2006, señala que, en horas de la tarde, las víctimas, todos ellos fiscalizadores, se trasladaron hasta la ciudad de Nueva Imperial a cumplir sus funciones; en esas circunstancias fueron increpados por el acusado, insultándolos. A consecuencia de ello, optan por abandonar dicha inspección trasladándose a la otra calle para continuar con sus labores; sin embargo, el acusado los persigue hasta ese lugar y nuevamente los agrede verbalmente y amenaza contra su integridad con una arma blanca, arrebatada al agraviado de sus lentes para lanzarlo, simultáneamente, extrae una arma blanca que portaba entre sus ropas y lo apunta al pecho, logrando esquivarla, emprendiendo la huida con la finalidad de ponerse a buen recaudo, siendo auxiliado por terceras personas.

La conducta del acusado ha sido subsumida en el artículo 261, numeral 2 del Código Penal de Chile, que señala: “(...) 2. ° Los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidación contra la autoridad o sus agentes, carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile, cuando aquélla o éstos ejercieron funciones de su cargo.” en concordancia con artículo 263, numeral 1 del Código acotado, artículo derogado mediante la Ley N.º 20048, de fecha 31 de agosto de 2005.

Al respecto, el tipo penal elegido por el representante del Ministerio Público de Chile, guarda relación con el artículo 366 del Código Penal peruano, en el que establece una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas, por ejercer violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la conducta atribuida al acusado, es similar a la conducta de los agresores en los casos peruanos, que consiste en el empleo de coacción, intimidación y amenaza contra la policía nacional, con la finalidad de perturbar e imponer la omisión de un acto funcional,

cuya pena conminada oscila entre 2 a 4 años de pena privativa de libertad; sin embargo, de acuerdo a la doctrina vinculante, el juez penal, no puede condenar a un agresor, con similar conducta, por arriba de los 3 tres años, limitando a los jueces peruanos a realizar una apreciación subjetiva, de acuerdo al caso en concreto, conllevando a la vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad.

Los criterios desarrollados en los antecedentes internacionales, acredita que las sanciones penales impuestas a los agresores contra la autoridad policial, se encuentran debidamente delimitadas en el tipo penal, en irrestricto respecto al principio de legalidad, proporcionalidad y al principio de autoridad; toda vez que, las penas se establecen en virtud de que policía local Española y los Carabineros, representan a la fuerza pública, es decir son parte de la manifestación del poder factico de imposición del Estado, en consecuencia, agrava el hecho de causar lesiones en el ejercicio de sus funciones, por cuanto implica un claro desafío a la autoridad.

Finalmente, los antecedentes mencionados, se circunscriben al principio de legalidad establecido en el derecho penal, principio más importante que protege tanto al proceso penal y al procesado, su origen y evolución se encuentra en el *Contrato social* de Rousseau y en Montesquieu, la división de poderes, incorporada en distintas declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, cuya esencia es: *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* y cuya traducción nos ofrece Misari (2018) “no hay crimen ni pena sin la ley previa”, concibiendo a la palabra “crimen” como “delito” (p. 126), principios que conllevan una serie de garantías recogidas en la legislación penal peruana.

Para finalizar con el presente capítulo y sea más palpable las diferencias existentes en los pronunciamientos judiciales entre nuestro país, España y Chile, corresponde desarrollar el nivel histórico sobre las penas y la aplicación de los principios de legalidad y

proporcionalidad a nivel nacional, corresponde desarrollar algunas casuísticas más trascendentes que dio origen al acuerdo plenario extraordinario N.º 1-2016, recaído en el expediente N.º -4134-2015, tramitado en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, en la que, con fecha 20 de diciembre del 2015, condenan a Silvana Buscaglia Zapler a seis (6) años y ocho (8) meses con pena privativa de libertad efectiva por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, en su forma agravada, figuras penales previstas en el artículo 365 (tipo base) y en el inciso 3, segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal (agravante) en agravio del Estado y del policía Elvis Quispe Carbajal, decisión que ha merecido cuestionamientos en el ámbito jurídico; por cuanto la pena no sería legal ni proporcional, paralelo a ello, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, acodaba sesionar para la emisión del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1- 2016/CIJ-116, con la finalidad de concordar la jurisprudencia penal con relación al delito violencia y resistencia contra la autoridad policial, para que las penas sean más justas.

Para verificar si la pena impuesta a Buscaglia Zapler es desproporcional e injusta, corresponde citar algunos expedientes antiguos —antes de la vigencia del acuerdo plenario— expediente N.º 8275 (2009) tramitado por el Quincuagésimo Tercero Juzgado Penal de Lima—Reos Libres, en el que condenan a Ernesto Huallpa Huillcas a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, por el delito de violencia y resistencia a la autoridad, previsto en el artículo 365 del Código Penal (tipo base) en concordancia con el artículo 367, inciso 3 del segundo párrafo del Código Penal (agravante). Los hechos ocurrieron el 7 de marzo del año 2009 —fecha en que la pena privativa de la libertad oscilaba entre 6 a 12 años—, en circunstancias que la SO PNP Linda Jessica Soto Limache, realizaba servicios de tránsito en las inmediaciones de la av. Abancay y jr. Leticia, el cobrador de un ómnibus de transporte de servicio público le solicita intervenir a dos personas que se encontraban en el

interior del vehículo en aparente estado de ebriedad; por lo que, premunido de autoridad, la suboficial exhorta a estas personas abandonar el bus. Sin embargo, Ernesto Huallpa Huillcas, al momento de abandonar la unidad, la insultó, la jaló del brazo y tocó sus partes íntimas, motivando la intervención policial.

En el mismo sentido, el Juzgado Penal Colegiado de Tacna y Jorge Basadre, mediante resolución (2015) emitida en el expediente N.º 2015-03030, condenan a Carlos Alejo Sihuayro a tres años y once meses de pena privativa de libertad efectiva, por el delito de violencia y resistencia a la autoridad, previsto en el artículo 365 del Código Penal (tipo base) en concordancia con el artículo 367, inciso 3 segundo párrafo del Código Penal (agravante). En este caso, Carlos Alejo Sihuayro, se opone a la intervención policial derivada de una orden de captura en su contra, por el delito de violación sexual de menor, en esa circunstancia, agrede a la SO3 PNP Cancino, con golpes de puño y pie. Sentencia emitida durante la vigencia de la actual modificatoria (Ley N.º 30054) y antes de la vigencia del acuerdo plenario extraordinario (2016).

En los antecedentes nacionales, los jueces penales, en uso de sus facultades emplearon todas aquellas circunstancias atenuantes que permitieron disminuir la pena, con la finalidad de determinar la sanción penal adecuada, proporcional y razonable al caso en concreto, en aplicación del principio de legalidad establecido en la Constitución Política del Estado peruano. Sin embargo, a partir de la vigencia del acuerdo plenario extraordinario, la pena en el delito de violencia contra la autoridad policial, a pesar de que la ley específica señala una pena conminada entre ocho a doce años —reforma realizada en función a la calidad del sujeto pasivo específico o perjudicado con la acción delictiva, afectados directamente con los actos violentos—, establece una pena privativa de la libertad no mayor a 3 años, que vulnera flagrantemente los principios de legalidad y proporcionalidad, en

detrimento del correcto funcionamiento de la Administración pública.

Si bien, el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016/CIJ-116, se sustenta en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, también es cierto que para su emisión no resuelve ningún caso en concreto, solo configura doctrina judicial y no tiene un fundamento normativo que le otorgue un carácter de vinculante, incluso, la misma norma faculta desvincularse, es decir, no se encuentra orientada a lograr una solución efectiva de los conflictos sociales, tal como sucede con la norma penal específica, estructurado rigurosamente a través de la ciencias jurídicas que señala límites y define categorías jurídicas, que permite su aplicación segura y predecible del derecho penal.

Es importante señalar antes de cerrar el presente capítulo, que esta problemática no solo corresponde a la administración de justicia sino también al legislador; por cuanto al momento de formular propuestas legislativas, carecen de análisis dogmático jurídico, además, no se encuentra respaldada por la estadística. Siendo que muchas de estas reformas legislativas se elaboran con base en coyunturas políticas.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera se relacionan los principios de legalidad y proporcionalidad con el delito de violencia contra la autoridad policial en Lima Metropolitana, durante el periodo de 2018-2020?

1.3.2. Problemas específicos

¿Cuál es el grado de percepción del principio de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial, prescrito en el art. 367, numeral 3,

segundo párrafo del Código Penal, en su forma agravada, durante el periodo 2018-2020?

¿Cuál es el grado de violencia contra la autoridad policial con base en la aplicación del principio de legalidad y de proporcionalidad de acuerdo al Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 1-2016/CIJ-116 en Lima Metropolitana, durante el período 2018-2020?

1.4. Antecedentes

La recopilación de los antecedentes permite analizar y reflexionar las investigaciones anteriores que constituye una experiencia importante, medio que ha permitido ubicar diversas investigaciones relacionado con las variables (Y) y (X) del objeto de estudio; lo que hace que reúna las condiciones temáticas y metodológicas suficientes que respalden la presente tesis.

1.4.1. Antecedentes internacionales

A nivel internacional se ha considerado diversas investigaciones de tesis que contribuye a la investigación, dado que el problema, el enfoque y la metodología, se relaciona con la descripción del problema, así tenemos a:

Lorente (2009), su tesis titulada *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*. Tesis para optar el grado de doctor, de la Universidad de Granada. Esta investigación es de tipo no experimental cualitativo. La autora analiza la problemática en los delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes, funcionarios públicos, resistencia y desobediencia; dado que de los estudios realizados respecto al tema solo otorgan una visión genérica y parcial, por ello analiza las jurisprudencias, resoluciones del Tribunal Supremo, sentencias de audiencias provinciales y pronunciamientos del Tribunal Constitucional, para la correcta comprensión de conceptos,

con la finalidad de determinar el tipo penal; toda vez que los delitos abordados, tanto en la jurisprudencia y en los criterios doctrinales, no ha sido unánimes, por cuanto existe una confusión al momento de determinar la pena entre los artículos 551, incisos 1 y 2 y 552 de Código Penal Español con el artículo 634 del Código acotado, relacionado al delito de faltas. La autora arriba a la conclusión en la necesidad de incorporar un tipo penal específico para los casos de agresiones o acometimientos leves, con la finalidad de evitar agresiones contra los agentes y evitar que concluyan en una simple condena, donde se precisará las conductas leves, como abalanzarse o hacer ademán contra los agentes.

Rojo (2014-2015), sustentó su tesis titulado *Análisis dogmático y jurisprudencial del delito de atentado (Art. 550 CP)*, tesis para optar el grado en Derecho, de la Universidad de Zaragoza. Esta investigación es de tipo dogmático y jurisprudencial. El autor realiza un análisis dogmático y jurisprudencial del artículo 550 Código Penal Español, respecto a los sujetos pasivos, miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; por cuanto son violentados durante las intervenciones y protestas sociales, además analiza las diferentes modalidades del delito de atentado apoyado en diferentes autores y jurisprudencia; asimismo, analiza los artículos 552 y 556 del Código acotado. Concluye que el artículo 550 del Código Penal Español protege el bien jurídico a la dignidad funcional de las personas que se encuentran en el ejercicio de las funciones públicas en condición de autoridades del Estado, considerado sujetos pasivos de la Administración pública. El Código Penal Español establece una protección para los agentes de la autoridad con penas superiores para atentados (artículo 551); asimismo, establece una agravante en caso de agresión con armas u otro medio peligroso (artículo 552). Finalmente, señala que el delito de atentado establece modalidades típicas al acometimiento, como es el caso de empleo de la fuerza, la intimidación y la resistencia graves, basta con dificultar el funcionamiento de los servicios públicos para consumir el delito. Las agresiones que no revistan gravedad, relacionadas a la resistencia del

sujeto activo, son subsumidas dentro del artículo 556 del Código Penal Español, considerado agresiones de bagatela.

Rodríguez (2017), sustenta su tesis titulado *Atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad y funcionarios*, tesis para optar el grado de doctor en Derecho, de la Universidad de Sevilla, investigación de tipo descriptiva explicativa. El autor realiza un análisis sobre el delito de atentado, desobediencia y de resistencia, previsto en el Código Penal Español, así como los sujetos del delito, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, evolución jurisprudencial y concurso ideal, con la finalidad de verificar la actuación de los funcionarios denominado “Funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado”; toda vez que existen límites en la investigación, dotándoles doble condicionalidad, de investigado y perjudicado, cuestiones que no se encuentran resueltos en los manuales y que en ocasiones generan problemas al momento de resolver el caso. No obstante, estos delitos protegen la libertad para el ejercicio de la función pública en la medida en que esta se encuentra en consonancia con los valores actuales o, como también, al bien jurídico, el buen funcionamiento de los servicios y las funciones públicas. En concreto, señala de que el delito de atentado y resistencia, responden a una misma consideración, a una misma finalidad incriminatoria, al mismo ámbito y a la misma naturaleza jurídica; porque si el intervenido se opone mediante el contacto físico, es considerado atentado y cuando se trata de una actuación grave (empleo de fuerza física) que no sea considerado un forcejeo o mera desobediencia, constituye el delito de atentado y no resistencia; asimismo, para distinguir resistencia de la desobediencia grave, se requiere un cierto grado de fuerza física. Entre sus conclusiones considera que es perjudicial, para el acusado, la tipificación de delito leve el respeto a la autoridad, debiendo ser lo correcto falta, para no generar antecedentes penales, asimismo, las multas elevadas en la reforma penal es perjudicial para el administrado, incluso se ve mermado su derecho a la defensa, ya que en el derecho administrativo existe una menor

garantía que en el derecho penal; asimismo, señala que debe suprimirse el delito de acometimiento del artículo 550 del Código Penal Español al ser sinónimo de agresión previsto en el artículo 556 del Código acotado y, no se encuentra conforme con la rebaja de la pena para el delito de atentado que, actualmente, oscila hasta seis meses de prisión, rebaja que permite que los juicios terminen en conformidad, no siendo proporcional con el tipo de delito a pesar de que existe una agravante prevista en el artículo 556.2 del Código Penal Español, modificaciones legislativas que se contraponen con los derechos de los agentes.

Guillén (2015) sustenta su tesis titulada *Modelos de Policía y Seguridad*, tesis para optar el grado de doctor en Derecho, de la Universidad Autónoma de Barcelona. Esta investigación es de tipo dogmática-jurídico. El autor realiza estudios de modelos y estrategias de la policía con el propósito de identificar los modelos de preservar, modificar o compensar, bajo dos preceptos fundamentales del derecho constitucional y la criminología; el primero, aplicada en el ámbito de los principios y, el segundo, en el ámbito de la aplicación práctica, inmerso a los aspectos sociológicos. Concluye que la policía representa y ejerce el poder punitivo del Estado a través del uso de la fuerza de manera legítima contra las personas que infringen la ley penal, su uso será siempre legal cuando se establezcan reglas para su cumplimiento (principio de legalidad), estas deben contar con el consentimiento de la población (representado por los legisladores), medida que permite que la policía sea aceptada por la ciudadanía y forme parte del sistema y que las normas son justas. Sin embargo, existe un grupo de la población que rechaza las prácticas de la policía, siendo visto como un sistema injusto que los arrincona y discrimina. En estos casos, la policía actúa con el uso de la fuerza con más intensidad, por ejemplo, en caso de los disturbios, invasiones, marchas, etc. No puede haber política comunitaria cuando existe menoscabo al principio de autoridad ejercida por la policía

Carvajal (2018), sustenta su tesis titulada *El Uso de la Fuerza y de las Armas de Fuego en la Práctica de la Policía Nacional de Colombia*, tesis para optar el grado de magíster en Derecho, de la Universidad de Manizales, Colombia. Esta investigación es de tipo dogmática-jurídico. El autor aborda la eficacia de las normas que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de la Policía colombiana frente a las normas internacionales, dado que existen errores cometidos por la fuerza del orden al utilizar dicho medio sin una debida justificación. Concluye que la Policía colombiana carece de capacitaciones con respecto al uso de la fuerza y del uso de armas de fuego, ya que durante la intervenciones cometen abuso contra personas vulnerables (vendedores ambulantes), personas de bajo recursos económicos, por su condición social, prejuicios sobre orientación sexual, etc., utilizan palabras denigrantes que afecta la dignidad de la persona, inobservan los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y gradualidad, señala que la Policía colombiana realiza el uso desproporcionado de la fuerza al momento de intervenir a personas consumidores de sustancias alucinógenas (prohibidas por ley), pero en algunos casos se encuentran facultadas por la ley, a pesar que dicha facultad —uso de la fuerza— es considerado como último recurso para proteger a la vida, la integridad física de las personas incluidas la de ellos mismos.

Rodríguez (2011), tesis titulada *El delito de atentado a la autoridad, a sus agentes y a los funcionarios público*. Tesis para opta el grado de doctor, de la Universidad de Granada, España. La metodología utilizada es la sistematización de la doctrina y jurisprudencia, para luego analizarlo y criticarlos, finalmente establecer una mejor solución al problema planteado. El objetivo de la tesis ha sido analizar las conductas de oposiciones al ejercicio de las funciones de la autoridad, el agente y el funcionario público, contempladas en los artículos 550 y siguientes del Código Penal de España; asimismo, analiza el bien jurídico protegido en el delito de atentado a partir del principio de autoridad. Entre sus conclusiones,

la más importante para esta tesis, bien jurídico protegido en el delito de atentado, existen otros bienes jurídicos inmutables que forman parte del contrato social y que se ve reflejado en la Carta Magna, siendo uno de ellos, el propio orden público-social.

Los argumentos esgrimidos en los antecedentes internacionales, son de importancia para la presente tesis; por cuanto encuentran correlación con el objeto de estudio, que contribuirá para la verificación si los principios de legalidad y proporcionalidad se relacionan o no con el delito de violencia contra la autoridad policial al momento de determinar la pena.

1.4.2. Antecedentes nacionales

Se ha identificado diversas investigaciones nacionales para el análisis de la presente tesis.

Ruiz (2020), su tesis titulada *La violencia y resistencia a la autoridad policial en la proporcionalidad de la pena en la ciudad de Chiclayo, 2017*. Universidad Señor de Sipán, para optar el título profesional de abogado. Esta investigación utiliza la metodología aplicada, basado en el método de investigación analítico sintético, inductivo deductivo – inductivo y método histórico, asimismo, utiliza el método jurídico, que consiste en el doctrinario y hermenéutico, con muestra de 3297 abogados especialistas en derecho penal; como objetivo general “determinar la forma en que la violencia y resistencia a la autoridad policial influyen en la proporcionalidad de la pena en la ciudad de Chiclayo, 2017”. El delito de violencia a la autoridad policial debe estar directamente relacionado con el principio de proporcionalidad de la pena y debe concordar con el ilícito; asimismo, si un policía es lesionado, debe tipificarse con el delito de homicidio y lesiones. Los lineamientos que utiliza el delito de violencia contra las funciones de la autoridad no son concordantes con el acuerdo plenario N.º 1-2016; sin embargo, concluye que el artículo 367, párrafo 2, inciso 3 del Código Penal, es un despotismo de las leyes penales, no se debe sobre criminalizar los actos

que solo ocasionan lesiones leves.

Navarro (2018), su tesis titulada *Principio de proporcionalidad de la pena en el delito violencia y resistencia a la autoridad agravada, Establecimiento Penal del Callao*. Universidad César Vallejo, para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal. Esta investigación utilizó la investigación cualitativa con el método de estudio de casos, con la población-muestra de 3 Fiscales Especialistas en Derecho Penal, 3 abogados empleados del Establecimiento Penal del Callao y 3 internos sentenciados. Como objetivo general: “establecer si la determinación de la pena en el delito de violencia y resistencia a la autoridad de formas agravadas vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, establecimiento penal del Callao, año 2015 a junio 2016”. Concluye que, la pena obedece más a un criterio represivo que a un fin preventivo o resocializador, observa que algunos magistrados dan preeminencia a un modelo de aplicación inmediata de una pena sin analizar los efectos de esta en la sociedad y en los individuos; asimismo, cuando mayor sea la importancia del bien respecto al hecho cometido mayor debe ser la pena y viceversa y, en cuanto al principio de proporcionalidad, en muchos casos, se desvincula de la concepción de justicia, situación que marca un divorcio con la aplicación de las penas y con respecto al delito de violencia y resistencia a la autoridad, sostiene que la pena es desproporcionada, alejándose de los fines de la pena ya que diversos sectores plantean modificaciones al artículo 367, inciso 3 del segundo párrafo del Código Penal, con la finalidad de que los jueces respeten el principio de proporcionalidad de la pena.

Bedón (2018), en su tesis titulada *Aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la pena en el delito de violencia y resistencia a la autoridad policial, en los juzgados penales unipersonales de la provincia de Huaraz, periodo 2017-2018*. Universidad San Pedro – Huaraz, para optar el título profesional de abogado. El

método utilizado es la Dogmática Jurídica – Empírica, no experimental, diseño transversal, causal – explicativo, con una muestra conformada por una unidad de expedientes judiciales (Sentencias del Tribunal Constitucional en relación con el principio de proporcionalidad y razonabilidad de las penas); plantea como objetivo general: “determinar si existe la vulneración del principio de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la pena en el delito de violencia y resistencia a la autoridad policial en el Sistema Penal Peruano.” Concluye que, la aplicación de las penas en el Perú no obedece en términos generales a la observancia del principio de proporcionalidad de la pena, en muchos casos se desvincula al momento de determinar la pena; su determinación debe obedecer al medio sociocultural del individuo, no debe existir presiones de los medios de comunicación; por lo que, resulta pertinente la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016/CIJ-116, que cautela el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

Ramirez (2016), en su tesis: *La desproporcionalidad de la pena en el delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada*. Universidad Privada Antenor Orrego, para obtener el grado académico de Maestra en Derecho Penal. El método utilizado es el cualitativo – analítico, no experimental y descriptiva, cuya finalidad es determinar si la sanción penal fijada por el legislador en la ley y aplicada concretamente por el legislador es proporcional al bien jurídico protegido en el delito de desobediencia contra la autoridad en su forma agravada. Concluye que, el ordenamiento jurídico penal sanciona excesivamente el delito de violencia contra la autoridad agravada; por lo que, el Poder Legislativo debe uniformizar las penas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad., ello permitirá liberar toda irracionalidad en la imposición de la pena.

Gonzales (2017), en su tesis titulada *Fundamentos a la crítica por la inobservancia del principio de proporcionalidad como derecho fundamental de la persona en delito de*

resistencia y violencia a la autoridad. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, para obtener el grado académico de Maestro en Derecho. La presente investigación es de tipo jurídico descriptivo y cualitativo, aplica la argumentación jurídica, la exegética y dogmática jurídica, cuyo objetivo general radica en argumentar los fundamentos jurídicos penales de manera crítica acerca de la contravención al principio de proporcionalidad. Señala 10 conclusiones, siendo la más importante para esta tesis, la primera, por cuanto considera modificar la tipificación y delimitación de la pena en los delitos contra la administración pública, de violencia y resistencia a la autoridad, por su manifiesta desproporcionalidad.

Roldán (2021), en su tesis titulada: *El acuerdo plenario N.º 1-2016/CIJ-116 y la prevención especial de la pena en el distrito judicial de Lima centro, 2021*. Universidad Peruana de las Américas, para optar el título de abogado. La presente investigación es de tipo cualitativo, descriptivo no experimental, cuyo objetivo es el análisis jurídico de la desproporcionalidad de la pena en el delito de violencia a la autoridad policial en su forma agravada a la luz del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016/CIJ-116, para lo cual empleó materiales y métodos de análisis de documentos, consistente en el Acuerdo Plenario 1-2016/CIJ-116 y, señala 4 conclusiones, todas importantes para esta tesis; toda vez que, afirma que antes de la emisión del acuerdo plenario se afectaba de manera grave la proporcionalidad; además, la doctrina vinculante criticó una sobre criminalización de actos menores; la agravante previsto en el artículo 367 del Código Penal, debe operar de manera residual y subsidiaria a la eficacia de otros delitos; la sanción para el delito de violencia a la autoridad policial no puede sobrepasar a los tres años de pena privativa de libertad, por cuanto el empujar o afectar su honra a través de insultos o escupitajos a la policía nacional, no son idóneos para afectar el bien jurídico; por lo que, de ninguna manera puede conminarse con el artículo 367 del Código Penal.

1.5. Justificación e importancia de la investigación

1.5.1. Justificación

Cálix y Zazueta (2009), señala que en esta etapa se explican las razones o los motivos por los cuales se pretende realizar una investigación, por lo general, es breve, debe contener aportes importantes para la ciencia jurídica, en especial para generar una corriente de opinión distinta o la aceptación de una determinada postura justificada con visión global respecto al tema de investigación, sin descuidar los presupuestos científicos y con argumentos convincentes.

1.5.1.1 Justificación teórica. El tema es de gran importancia porque identifica la vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial en su forma agravada, reflejado al momento de determinar la pena concreta, por los jueces penales.

1.5.1.2 Justificación metodológica. Se considera la metodología cuantitativa, con el tipo de investigación básico o teórico. El diseño de la investigación es no experimental de corte transversal, porque no se ha requerido de experimentos y se efectuó en un solo momento, se empleó instrumentos apropiados como el cuestionario, se realizó la validez y confiabilidad de dichos instrumentos, las cuales fueron sistematizados y contrastados mediante el uso de la estadística descriptiva e inferencial.

1.5.1.3. Justificación jurídica. Es importante jurídicamente, porque contribuirá en los profesionales y estudiantes de derecho al conocer la realidad de esta problemática vigente relacionado a la vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad al momento de determinar la pena en el delito de violencia a la autoridad policial, conllevando al aumento de la delincuencia común y organizada.

1.5.1.4 Justificación social. Es importante en lo social, porque implica estudiar los factores o las razones que motivan al ciudadano a no acatar las ordenes, sino actúan con violencia contra la autoridad policial.

1.5.1. Importancia

Es de suma importancia porque analiza los hechos de violencia contra la autoridad policial por ciudadanos que transgreden el ordenamiento jurídico, más aún, cuando no existe investigaciones a nivel nacional con similares características, sino desde la óptica contraria, conforme a los antecedentes de investigaciones nacionales citados en la presente investigación.

1.6. Limitaciones de la investigación

1.6.1. Limitación espacial

El presente trabajo de investigación se ha desarrollado en Lima Metropolitana, no existe una limitación espacial.

1.6.2. Limitación temporal

La presente investigación se ha desarrollado en el período 2018 al período 2020, no existe limitación temporal.

1.6.3. Limitación social

En representación de la sociedad se comprende a los jueces, fiscales y abogados en la especialidad penal, quienes a través de las encuestas proporcionan información relevante respecto a la vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial, no existe una limitación en el aspecto social.

1.6.4. Limitación de recursos

Para el desarrollo de la presente tesis, no ha existido limitaciones de recursos, por cuanto las sentencias penales fueron facilitadas por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú. En cuanto a la encuesta, los abogados respondieron la encuesta en Google FORMS y, el financiamiento, ha sido asumido íntegramente por el autor de la tesis.

1.7. Objetivos de la investigación

1.7.1. Objetivo General

Analizar la relación de los principios de legalidad y proporcionalidad con el delito de violencia contra la autoridad policial en Lima Metropolitana, durante el período de 2018-2020.

1.7.2. Objetivos específicos

Primer objetivo específico. Determinar el grado de percepción del principio de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial, prescrito en el art. 367, numeral 3, segundo párrafo, del Código Penal, en su forma agravada, en Lima Metropolitana, durante el período 2018-2020.

Segundo objetivo específico. Identificar cual es el grado de violencia contra la autoridad policial con base en la aplicación del principio de legalidad y de proporcionalidad de acuerdo con el Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 1-2016/CIJ-116, en Lima Metropolitana, durante el período 2018-2020.

1.8. Hipótesis de la investigación

1.8.1. Hipótesis general

Hipótesis alternativa: Los principios de legalidad y proporcionalidad si influyen en el delito de violencia contra la autoridad policial (artículo 367, numeral 3, segundo párrafo, del Código Penal), en Lima Metropolitana, durante el período 2018-2020.

Hipótesis nula: Los principios de legalidad y proporcionalidad no influyen en el delito de violencia contra la autoridad policial (artículo 367, numeral 3, segundo párrafo, del Código Penal), en Lima Metropolitana, durante el período 2018-2020.

1.8.2. Hipótesis específica 1

Hipótesis alternativa: El principio de legalidad si tiene alto grado de percepción con el delito de violencia contra la autoridad policial, prescrito en el artículo 367, numeral 3, segundo párrafo, del Código Penal, en su forma agravada.

Hipótesis nula: El principio de legalidad no tiene alto grado de percepción con el delito de violencia contra la autoridad policial, prescrito en el artículo 367, numeral 3, segundo párrafo, del Código Penal, en su forma agravada.

1.8.3. Hipótesis específica 2

Hipótesis alternativa: El grado de violencia contra la autoridad policial si es alta con base en la aplicación del principio de proporcionalidad de acuerdo con el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016/CIJ-116, en Lima Metropolitana, durante el período de 2018-2020.

Hipótesis nula: El grado de violencia contra la autoridad policial no es alta con base en la aplicación del principio de proporcionalidad de acuerdo con el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016/CIJ-116, en Lima Metropolitana, durante el período de 2018-2020.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Bases teóricas

Para evidenciar la vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial, corresponde citar toda información requerida para ennoblecere el marco teórico, conforme señala Cortés y Álvarez (2017): “el marco teórico no es otra cosa que la sustentación teórica de nuestra investigación, es decir, la presentación y análisis de los aspectos relevantes de la literatura jurídica existente sobre nuestro tema” (p. 127).

2.1.1. *Principio de legalidad*

Parte medular del debido proceso que va de la mano con el Estado de derecho, propiamente con el Estado de justicia, debido proceso con proceso justo, ya que lo “debido” constituye un “atributo esencial” del proceso penal; en términos sencillos, se trata de la manera propia de establecer y actuar el enjuiciamiento criminal según sus fines, tutelados por las garantías correspondientes, Bertolino (1987). Dicho principio, en un sentido amplio, abarca más derechos implícitos, entre ellos el debido proceso, entendido como el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico de un Estado. Este proceso fija los límites de actuación tanto de los administrados como de la Administración pública. En materia penal es considerara como atributo esencial no solo del procedimiento, sino también de la tipificación de la conducta.

Entonces, en un Estado de derecho, para que una norma sea válida, debe emanar conforme a las reglas de la Constitución, que tenga validez y eficacia y exista una relación entre el derecho y la fuerza y su ulterior abrogación, debe responder al procedimiento

establecido en la Ley. Kelsen (2009). Es decir, para que una norma tenga validez y eficacia, no basta ser creada por un órgano competente sino publicitarla, tal es así que, al promulgar una norma, después de un control constitucional, pueda derogarse, materializado en el principio de legalidad, que contiene una reserva de la ley penal para asegurar la protección de los ciudadanos frente al ejercicio arbitrario de la violencia punitiva Estatal; siendo que un sujeto solo puede ser condenado si la pena se encuentra previamente establecido legalmente.

Wessels et al. (2018), señala: “El principio de legalidad contiene la garantía de que solo una ley escrita y suficientemente determinada puede fundamentar la punibilidad de un comportamiento y conminar con una pena como consecuencia jurídica” (p. 23). En buena cuenta, una norma tendrá validez y fuerza si previamente se encuentra positivizado por la autoridad competente y, corresponderá a la autoridad judicial su aplicación, conforme a la ley. Además, deben ser justas, con la finalidad de resolver los conflictos sociales, conminando a los jueces a resolver en base al principio de legalidad, con penas reguladas previamente en una ley.

2.1.2. Principio de proporcionalidad

Tiene por finalidad justificar objetiva y motivadamente las limitaciones de la libertad personal, obligando a los jueces desarrollar el juicio de necesidad. En el caso peruano, el principio de proporcionalidad se encuentra previsto en el artículo 200, último párrafo, de la Constitución Política, principio positivizado que reconoce y garantiza los derechos a la dignidad de la persona, conforme lo señala en su artículo 1, obligando al Estado a que cuando tenga que afectar derechos, se haga en beneficio de la misma persona, de manera estrictamente necesario, ponderado y buscando siempre la existencia de una relación de equilibrio entre una restricción de derecho y la conservación de un bien o interés público.

Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano, en sendos pronunciamientos ha señalado que la graduación de la proporcionalidad se encuentra ligado al juicio de necesidad en sentido estricto, opera como control de constitucionalidad de las medidas limitativas de derechos, que guarde una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, incluso, debe superar el juicio de idoneidad, con la finalidad de examinar si la medida que se evalúa es la menos restrictiva del derecho fundamental igualmente eficaz para el logro que se persigue.

Künsemüller (2001), señala que los principios están contenidos en la dogmática penal, que deben regir entre la pena y la gravedad del delito; para su aplicación, se debe considerar la cuantía de la gravedad del mal que debe servir de base para la graduación de la pena que no puede estar determinada por la culpabilidad, sino por la gravedad del hecho antijurídico del cual se culpa al imputado (p. 71); demás, entre estos factores “delito y pena”, debe existir un enlace, sin que ello merezca la alteración de la culpabilidad, presupuesto de la sanción punitiva, que supone el reproche del hecho calificado como típico y antijurídico.

En resumen, los principios de legalidad y proporcionalidad se encuentran vinculadas entre sí; toda vez que, luego de determinada la pena postulada por el representante del Ministerio Público, los jueces realizan la combinación sistemática entre las agravantes y atenuantes dentro de los tres subespacios, para determinar la pena concreta.

2.1.3. Violencia contra la autoridad

El derecho penal se encuentra en constante cercanía con la violencia, tal es así, que la inseguridad ciudadana se ha convertido en uno de los objetivos principales de erradicación por parte del Estado, para combatirla, otorga facultades esenciales para la defensa de la sociedad y de la persona; sin embargo, la fragilidad del sistema judicial en la determinación

de pena en el delito de violencia a la autoridad policial, ha provocado una desconfianza en la sociedad, falta de respuesta ante el incremento de la delincuencia común y organizada.

Martínez (2016), señala que, en el derecho penal se aprecian diversas formas de manifestación de violencia, las más populares: el uso de la fuerza por parte de alguien; el daño; recibir dicho daño por una o varias personas; la intencionalidad del daño; el propósito de obligar a la víctima a dar o hacer algo que no quiere (p. 16). Como se aprecia, estas conductas, daños o lesiones provienen de una conducta humana, en el caso en particular, contra la autoridad policial por el administrado-agresor, con la finalidad de impedir o perturbar el normal funcionamiento de la actividad de control o restricción de derechos.

Salinas (2009), identifica los verbos rectores para evaluar la conducta humana, siendo el primero, el impedimento del ejercicio de la función, reflejado en una obligación *per se* del trabajo del servidor público, no podrá ejecutar una determinada misión por la interferencia del ciudadano, la obstaculización que representa la conducta del administrado colisiona con el trabajo de la autoridad policial o el funcionario público, y la hipótesis delictiva se verá materializada a la hora de impedir o ejecutar una conducta obstruccionista que pone en peligro el objetivo o propósito que la Administración pública busca proteger, tanto a la integridad del funcionario como el correcto funcionamiento de la Administración pública, materializada en la conducta lícita del agente policial que presta servicio público a favor del Estado y la sociedad.

Finalmente, Abanto (2003), con respecto a la violencia contra la autoridad policial, sostiene lo siguiente: “Consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la persona del funcionario o servidor público (víctima)” (p. 101). Con ello queda demostrado, que la violencia ejercida contra la autoridad policial, vulnera el correcto funcionamiento de la Administración pública; por cuanto el sujeto activo, al proceder con violencia, impone la

voluntad del funcionario de la Policía Nacional del Perú, cumpla con sus funciones de manera libre y adecuadamente, en el caso contrario, se configura en el delito de violencia contra la autoridad policial, tanto más al mediar el dolo, al tener conocimiento e intención de ejercer violencia o amenaza contra la Policía Nacional.

2.2. Marco conceptual

2.2.1. Administración pública

Es la manifestación del poder estatal, el cual podemos definir objetivamente como a aquellos actos o actividad funcional de ciertas dependencias del Estado, que están en una constante interrelación con el poder administrador.

Su conceptualización abarcar diversos enfoques o esencias, definiéndola como una de las manifestaciones específicas del poder del Estado, no solamente ejecutando la ley, sino que realiza la ley, normando los fines de esta. Asimismo, en lo que respecta al enfoque micro y macro analítico, se puede definir como la fase gubernamental que consta de ordenación y organización de las personas, mediante la planificación y organización para la consecución de los fines del sistema político; en consecuencia, la Administración pública, es la gestión económica para el cuidado eficiente del Estado a través de la actuación del Poder Gubernamental, para el cumplimiento de los fines de carácter público en su relación con los derechos o intereses particulares.

2.2.2. Bien jurídico

Es un interés jurídicamente relevante y de protección normativa que resulta fundamental en una determinada sociedad y en un contexto social. En la presente investigación, al momento de analizar el bien jurídico, se evaluó partiendo del sujeto pasivo que corresponde al Estado, es decir, el bien jurídico protegido en el que el servicio civil se ve

perjudicado en su eficacia y eficiencia con la obstaculización del correcto funcionamiento de la actividad policial, con base al principio de legalidad funcional, Casación N.º 418-2019-Del Santa, no es suficiente ni propio afirmar que su contenido se satisface con una vaga mención al correcto funcionamiento de la administración, Casación N.º 1749-2018-Cañete, sino identificar la acción que perturba el sujeto activo.

2.2.3. *Funcionario público*

Persona que, en virtud de una designación específica y normativa como resultado de un nombramiento, elección o contrato, bajo un parámetro legal y condiciones delimitadas de su esfera de competencia, ejecuta la voluntad del Estado, en virtud de un fin público.

2.2.4. *La función administrativa*

Guzman (2013), La función administrativa opera en el ámbito de las labores cotidianas de interés general, dicha función implica el manejo de labores en mérito a las facultades concedidas al Ente que las realiza. Las acciones que despliega la policía nacional están orientadas al normal desarrollo de las actividades en la sociedad y, la conducta privada del agente, no se evalúa cuando se analiza la función administrativa de control; finalmente, el ejercicio de la función administrativa emana de la ley.

2.2.5. *Poder de Policía*

Abarca dos vertientes, la preventiva y ejecutiva. El primero, no solo corresponde a observar los hechos, sino a dirigir acciones que eviten a que estas se produzcan. La ejecutiva, son acciones dirigidas a reprimir o frenar en la mayoría de las veces las acciones delictivas en defensa de la sociedad y en protección de los derechos fundamentales de la persona.

2.2.6. *Policía Nacional*

Institución del Estado con mandato constitucional, con independencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de sus funciones, conformado por oficiales, suboficiales y técnicos, subordinados a la Constitución y tienen como deber, brindar seguridad y orden en toda la nación.

2.2.7. *Principio de igualdad ante la ley*

Permite el pleno desarrollo de las actividades, que su actuar será similar a los de sus pares, en igualdad de oportunidades, sin discriminación.

2.2.8. *Principio de legalidad*

Principio fundamental que limita la actuación del *ius puniendi* del Estado, y constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado democrático. Por lo cual, todo acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como punible ni sancionado con pena prevista en la ley, no podrá ser merecedor de una sanción. Santofimio (2017), señala que la función administrativa se encuentra sometida al ordenamiento jurídico, y en especial, a la ley, siendo esta última la que determina los alcances de lo que la Administración pública puede o no hacer, es decir, la ley es el único instrumento que faculta y establece sus competencias y facultades en *stricto sensu.*, incluye para emitir leyes.

2.2.9. *Principio de lesividad*

Ningún ciudadano debe ser alcanzado por conductas que afecten o lesionen bienes jurídicos penales individuales o colectivos, formando un límite material al ejercicio del poder

punitivo; pues proscribire la punición de meras desobediencias, conductas inmorales, bienes jurídicos individuales que no tienen relevancia penal.

2.2.10. Principio de proporcionalidad de penas

Principio fundamental previsto dentro del Estado de derecho e implica que las penas deben ser aplicadas en concordancia con el daño causado por el delito.

2.2.11. Servidor público

Toda persona que se encuentra comprendido en la carrera administrativa, los que desempeñan cargos políticos, confianza, elección popular y, todo aquel que independientemente del régimen laboral, mantiene un vínculo de cualquier modo o naturaleza con la entidad Estatal.

2.2.12. Violencia

Cuenta con varias aristas, para la presente investigación, la violencia ejercida contra la autoridad policial se ve materializada cuando el sujeto activo agrede a la policía nacional para evitar su detención, identificación, impide, estorba o amenaza.

2.3. Marco legal en la legislación nacional

El Código Penal peruano, en adelante (CP), establece la sanción penal por la comisión del delito de violencia contra la autoridad, previsto en el artículo 365, cuya pena no es mayor a dos años, en su modalidad básica; asimismo, este delito considera agravantes, prevista en el artículo 367, numeral 3, segundo párrafo, del Código Penal, con una pena conminada no menor de ocho ni mayor de doce años, delitos que forman parte de los delitos contra Administración pública cometidos por particulares, que tiene por finalidad proteger el correcto desarrollo de la Administración pública, dotado de poder de gobierno sobre los

miembros de la sociedad.

Es importante citar a la Ley de la Policía Nacional del Perú, en adelante (LPNP), aprobado por Decreto Legislativo N.º 1267, que señala las funciones de la Policía Nacional del Perú, que depende orgánicamente del Ministerio del Interior con competencia administrativa y autonomía operativa a nivel nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, integrada por oficiales y técnicos de armas y de servicio, jerarquizados, no deliberantes, disciplinados y subordinados al poder Constitucional, se deben al cumplimiento de la ley y, garantizan el derecho y la protección de la persona, así como de la seguridad en toda la República.

En cuanto al Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016/CIJ-116, emitida de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, autoriza a los integrantes de las Salas Penales Especializadas para que se reúnan con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Este acuerdo, vinculante para el caso del delito de violencia contra la autoridad policial, ha sido emitida a pocos meses de la sentencia contra Silvana Buscaglia Zapler, donde se analiza la agravante previsto en el inciso 3, segundo párrafo, del artículo 367 del Código Penal y establece su aplicación residual y subsidiaria, es decir operará siempre y cuando no exista eficacia de otros delitos dolosos que involucran formas de daño ocasionado por terceros contra la vida, la salud o la libertad de efectivos policiales cuando estos actúan en ejercicio de sus funciones y, no se podrá usar la agravante en donde ni siquiera ha existido lesiones leves, siendo la pena -en estos casos-no mayor a 3 años de pena privativa de libertad.

La Constitución Política del Perú, protege los derechos más valiosos como a la vida, la integridad personal, la moral, lo psíquico y lo físico, denominada por la doctrina “salud integral”, principio que abraza a todo ser humano tanto integral, emocional, espiritual y física; de modo que si una persona daña uno de estos derechos afecta a los otros, derechos

fundamentales señalados en el artículo 2, numeral 1 de la Constitución; asimismo, para determinar una sanción penal, la autoridad judicial, ponderará en base al principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 200 *in fine* de la Constitución, sus decisiones deben basarse en los principios de razonabilidad y proporcionalidad y al momento de identificar la norma penal pertinente, deberá observar el principio de legalidad, previsto en el artículo 2, numeral 24, acápite d), de la Constitución, que establece implícitamente que nadie puede ser condenado por un acto que no esté positivizado en la ley, de manera clara, expresa e inequívoca.

2.3.1. Legislación comparada

2.3.1.1. España. A diferencia de Perú, su Código Penal ha sido aprobado mediante la Ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre de 1995, reforma materializada en un régimen democrático, sometido a discusión y aprobado por las Cortes Generales, compuesto por dos Cámaras (Congreso de los Diputados y Senado). La legislación española ha ubicado los delitos de atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, de resistencia y desobediencia, en el capítulo II del Título XXII de los delitos contra el orden público, que abarca desde el artículo 550 al 556.

Así, en el artículo 550, de los delitos de atentado, comprende el empleo de agresión, intimidación grave o violencia, oposición resistencia grave a los agentes, será castigado con penas de prisión de 1 a 4 años y multa de 3 a 6 meses. Asimismo, en su artículo 551, si la agresión se realiza con armas u otro medio peligroso o el acto de violencia resulta potencialmente peligroso para la vida o puede causar lesiones graves, incluso están comprendidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes, liquido inflamables, explosivos o el acometimiento se realice haciendo uso de un vehículo de motor o cuando los hechos se lleven a cabo con ocasión de un motín, las penas serán superiores en grado, en

concordancia con el artículo 70, numeral 1), regla 1ra, es decir, para hallar el espacio punitivo se tomará como base la cifra máxima señalada por ley para el delito que se trate y aumentando a ésta la mitad de su cuantía, que resultara su límite máximo, es decir, el espacio punitivo de la pena abstracta será entre el extremo mínimo de 4 años y el máximo de 6 años.

Lo particular del Código Penal Español, sanciona la provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos previstos en el art. 551, serán castigados con pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente, es decir, el límite máximo de la pena inferior en grado será de 2 años, reducido en un día o en un día multa, según la naturaleza de la pena a imponer

Finalmente, la norma en comento, contine sanciones penales mínimas para el caso que no revista gravedad, previsto en el artículo 556, que señala, serán castigados con la pena de prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 18 meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistan o desobedecen gravemente a la autoridad o los que faltaren el respeto y consideración debida, serán castigados con la pena de multa de 1 a 3 meses.

Resulta interesante la ubicación sistemática de los delitos de atentados contra la autoridad, ello contribuye al método de interpretación por ubicación de la norma, es decir el conjunto normativo dentro del cual se ubica la norma a interpretar, permitiendo obtener un significado a partir de dicha estructura, por ejemplo, en el caso peruano, los delitos de violencia y resistencia a la autoridad se encuentra previsto en los artículos 365, 366, 367 y 368, que establece penas de no mayor a 2 años hasta los 12 años; sin embargo, una interpretación utilizando el método sistemático por la ubicación de la norma nos llevará a la conclusión que no siempre se aplicará la pena más gravosa, salvo excepciones.

De lo expuesto, la utilización del método sistemático por ubicación de la norma,

permite comprender el sentido de la norma a partir del grupo normativo al que pertenece, sin necesidad de acudir a otras normas o doctrinas vinculantes, con ello se protege el bien jurídico “principio de autoridad”, revistiendo a la autoridad en sus actos funcionales, en salvaguarda de la paz y el orden social (orden público en *stricto sensu*), y al adecuado funcionamiento de la Administración pública (orden público *lato sensu*), orientación interpretativa que busca proteger la dignidad de los poderes públicos y el correcto funcionamiento de la Administración pública.

2.3.1.2. México. El Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1991 y reformada el 24 de enero de 2020, ubica a los delitos cometidos contra funcionarios públicos en el capítulo I y IV, del Título Sexto, Libro segundo, delitos contra la autoridad, desobediencia y resistencia de particulares y, delitos cometidos contra funcionarios públicos, previstos en los artículos 178 a 183 y 189, respectivamente. En cuanto al Capítulo I, artículo 178, señala que aplicará la pena de 15 a 200 jornadas de trabajo en favor a la comunidad: “al que sin causa legítima desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad”; en tanto, el artículo 180, aplicará la pena de 1 a 2 años de prisión y multa de 10 a 1000 pesos: “al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resistan al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal”. Y en cuanto al Capítulo IV, artículo 189, aplicará la pena de 1 a 6 años de prisión: “al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas.”

En el sistema penal federal mexicano, los delitos cometidos pueden ser comunes o federales. El primero, se persiguen al interior de cada Estado. Y el segundo, se aplican en toda la República Mexicana, cabe señalar que los delitos de desobediencia y resistencia de

particulares y delitos cometidos contra funcionarios públicos han sido ubicados por el codificador en los delitos contra la autoridad, siendo la pena máxima de 6 años de prisión.

La Constitución Política de los Estados mexicanos, en su artículo 108, establece la definición de servidor público como aquella persona que ejerce un cargo, ocupa un empleo o misión dentro de la estructura de los tres poderes del Estado y, en cuanto al agente de autoridad (policía), es todo aquel que ejerce el uso de la fuerza pública de acuerdo con la ley y la Constitución. La legislación mexicana, sanciona penalmente a aquel que obstruya e impida al agente o servidor público el ejercicio de sus funciones, imponiendo una pena de 1 a 6 años, incluso la pena producto de la resistencia se le sumará la pena conexas que podría cometer el agente al momento de la intervención.

2.3.1.3. Chile. El proyecto del Código Penal ha sido aprobado por el Congreso Nacional, el 15 de diciembre de 1874, ubica los delitos denominados atentados contra la autoridad en el Título Sexto, de los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares, que abarca desde el artículo 261 al 268, para la presente tesis, corresponde citar los artículos 261, numeral 2 y 262, modificado mediante Ley N.º 20931 y N.º 19450, de fecha 05 de julio de 2016 y 18 de marzo de 1996, respectivamente. Los tipos penales están referidos al delito de atentado contra la autoridad, los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidación contra la autoridad, serán castigados con la pena de reclusión menor en grado medio o multa de 11 a 15 unidades tributarias mensuales, siempre y cuando que la agresión sea a mano armada o los delincuentes pusieren manos a la autoridad.

Para identificar la pena concreta, se deberá recurrir al artículo 56, que señala las penas en 3 grados, el mínimo, el medio y el máximo, para el caso en particular, corresponderá la pena de 541 días hasta los 3 años; asimismo, una pena mayor, va desde los 10 años y 1 día

hasta los 15 años, considerado la agravante. A propósito de la legislación de España y México, la de Chile, es la más alta, en cuanto a la agravante.

2.4. Marco filosófico

El principio de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial, desde el punto de vista filosófico, surge la necesidad de analizar determinadas posturas relacionado al problema.

La Ley emana del pueblo, a través de sus representantes (legisladores) y, no a través de interpretaciones, conforme señala Rousseau (2007), que: “Mediante el pacto social hemos dado existencia y vida al cuerpo político; se trata ahora de darle el movimiento y la voluntad mediante la legislación” (p. 65). Es decir, la ciudadanía a través del pacto social da origen y existencia a la vida política, nace la separación de poderes entre el poder político (poder ejecutivo) y poder parlamentario (legisladores) que representa al pueblo, los encargados de la creación del derecho y el poder judicial, poder puramente técnico, cuya tarea es la aplicación de la ley.

Las Leyes emitidas por el poder parlamentario proscriben conductas o acciones del ser humano, Rawls (1979), señala: “el propósito del derecho penal es sostener los deberes naturales básicos, aquellos que prohíben ofender a otras personas en su vida e integridad física, así como privarles de su libertad y propiedad y los castigos deben servir a este objetivo” (pp. 290-291). Esta teoría guarda correlación con lo de Rousseau, las prohibiciones son reguladas por ellos mismos y a través de ello regulan el comportamiento de su pueblo y nace la doctrina retribucionista que habilita la pena (teoría absoluta) como reproche por parte del Estado al mal comportamiento de un individuo (delincuente), brindando satisfacción moral a la víctima.

Al respecto, Lacey (1984:22, como se citó en Cid y Moreso, 1991), señala lo siguiente:

Uniendo la doctrina retribucionista del castigo con el punto de vista del contrato social de la obligación política, puede afirmarse, claramente, que aquellas formas de conducta que las personas que suscriben el contrato social hipotético acuerdan que deben ser sancionadas por el derecho penal está justificado sancionarlas. La imposición de la sanción restaura el balance moral que el ofensor ha alterado por no cumplir con sus (hipotéticamente asumidas) obligaciones políticas. En ese sentido, él ha querido su propio castigo. Es decir, el ciudadano es el individuo que causa su propio castigo.

Es importante señalar que el control social encuentra su relación con los fines preventivos de la pena, por cuanto la teoría retribucionista ya no es posible sostener científicamente, pues la finalidad del Derecho Penal es la protección subsidiaria de bienes jurídicos que busca en el autor del delito desistirse a cometer futuros delitos, prevención social. Aquí cabe citar a Franz v. Liszt (1851-1919, como se citó en Roxin, 2014), el político criminal alemán más influyente que según su concepción: “la prevención especial puede actuar de tres formas: **asegurando** a la comunidad frente a los delincuentes, mediante el encierro de éstos; **intimidando** al autor, mediante la pena, para que no cometa futuros delitos; y preservándole de la reincidencia mediante su **corrección.**” esta medida guarda relación con el reclamo de la sociedad quienes solicitan mayor acción estatal, como medio necesario para la protección preventiva del Derecho Penal, sin ello, las penas serán socialmente inútiles.

Para Rawls, filósofo político más influyente del siglo XX, sostiene que son deberes de las personas no hacer daño a nadie y reparar el daño causado, propio del derecho civil;

asimismo, la privación de la libertad se encuentra relacionado al sistema penal integrada, no solo por jueces, sino también por fiscales, los abogados y la prisión, ninguna de estas organizaciones, está en sí misma “casada” con el sistema inquisitivo, tiene vida propia, es importante señalar a la policía nacional, pareciera que no formará parte del sistema; sin embargo, es un organismo muy importante porque cumple un rol o función de coerción directa que detiene un proceso lesivo en curso o inminente.

En cuanto al castigo, deben servir para evitar a que se continúe cometiendo delitos. Este punto se relaciona a los fines preventivos de la pena, conforme se ha indicado en párrafos anteriores. Es importante señalar, que actualmente se viene abandonando la idea de la resocialización, por cuanto existe internos que no están necesitados de resocializarse o es de imposible tratamiento penitenciario, puesto que recobran su libertad y recaen en la reincidencia, con ello se da la apariencia del renacimiento de la teoría retribucionista que justifica la pena que se impone a quien cometió un delito, la idea de dar a cada uno lo que se merece y, a las autoridades judiciales, de imponer el castigo por el hecho cometido, siendo la pena un fin en sí mismos, por cuanto poco importa si el sujeto tiene o no voluntad por afrontar la pena, sino solo importa que la pena se le imponga.

Morselli (1993), señala que: “la pena más allá de los efectos negativos-defensivos de la aflicción y de la intimidación, tiene otros efectos general-preventivos positivos-constructivos” (p. 270). En síntesis, esta teoría, no ve el fin de la pena como una retribución, menos influye en el autor, sino el sustento del sentido de justicia así también influye sobre la comunidad, fidelidad a la ley; por ello, la pena no solo actúa en el individuo sino también con la comunidad en general, como prevención general.

Al respecto, en la prevención general, existen teorías que distinguen un aspecto negativo y positivo. En caso del primero, Roxin (2014) señala: El aspecto negativo se puede

describir con “el concepto de la intimidación de otros que corren el peligro de cometer delitos semejantes” (p. 91). Asimismo, señala que la magnitud de la pena no funciona intimidatoriamente en las personas con tendencia criminal, sino la dimensión del riesgo de ser atrapados; es por ello, que, la agravación de las penas funciona como una intensificación de la persecución penal. Y, en cuanto al aspecto positivo, el mismo autor señala “busca en la conservación y el refuerzo de la confianza en la firmeza y poder de ejecución del ordenamiento jurídico”, es decir la pena busca la inviolabilidad del ordenamiento jurídico y refuerza la confianza en la ciudadanía, al ver que el derecho se aplica.

En lo que respecta a la teoría de la prevención especial, consiste hacer desistir al autor de futuros delitos, esta prevención va dirigida directamente al autor individual. Aquí cabe citar a Seneca (De ira, liber I, XIX-7. Se refiere aquí a Platón, Leyes, 934 a, como se citó en Roxin, 2014) “Pues, como dice Platón: “Ningún hombre sensato castiga porque se ha pecado, sino para que no se peque...” (p. 85).

La presente tesis no pretende analizar las teorías de las penas; sin embargo, es importante identificar y describir puntualmente a efectos de determinar su finalidad, siendo de que el Código Penal peruano se decanta por la teoría de la unión; por cuanto en el artículos I y IV del Título Preliminar, se regula el fin preventivo general; el artículo IX, regula el fin preventivo especial; el artículo VII, se regula el fin retributivo y, el artículo VIII se regula la imposición de la pena desde el punto de vista de la teoría de la unión (la retribución, la prevención especial y la prevención general), teniendo en cuenta de que ninguna de las teorías está prohibida por ley. Estas teorías pueden colocarse en primer plano tanto uno como el otro.

Cabe citar la posesión asumida por el Tribunal Constitucional Federal, como se citó en Roxin (2014):

El tribunal Constitucional federal se ha ocupado repetidamente del sentido y fin de la pena estatal sin haber tomado en principio posición sobre las teorías penales defendidas en la doctrina... se ha señalado como cometido general del Derecho penal el de proteger los valores elementales de la vida en comunidad. Como aspectos de una sanción penal adecuada se señalan la compensación de la culpabilidad, la prevención, la resocialización del sujeto, la expiación y la retribución por el injusto cometido (p. 94).

En consecuencia, la pena, sin duda tiene por finalidad intimidar y resocializar, también aplica la retribución por el injusto cometido.

Asimismo, es necesario desarrollar el aspecto principal del “*ius puniendi*” del Estado, relacionado con los principios fundamentales de lesividad, culpabilidad por el hecho concreto y proporcionalidad de la pena, legitimados en base de un orden jurídico penal al servicio de la pacífica convivencia social, y no es posible el dictado de normas para la satisfacción de un determinado sector. Gimeno (2009), señala que:

El “*ius puniendi*” que, como consecuencia de la prohibición de la auto-tutela penal, el Estado ostenta en régimen de monopolio, ha de actuarse, una vez declarada la existencia de un delito y su participación en él del encausado, mediante la irrogación del mismo, por el tribunal penal, de la correspondiente pena prevista en el Código Penal (p. 50).

En efecto, el “*ius puniendi*” en la dogmática penal se mantiene en tiempo como declaración, exigencia y garantía propia del Derecho Punitivo, a esta exigencia se le suma la calificación del tipo penal que obligan al juez a aplicar el marco penal vigente.

En tal sentido, para redondear la idea sobre el poder punitivo, corresponde citar a

Zaffaroni (2009) que señala que es todo ejercicio de coerción estatal, se habilita en leyes penales, son materias primas del saber jurídico que construyen un sistema de interpretación. La ley la hacen los legisladores, conforme a los principios derivados del mandato de legalidad formal, se establecen por ley del Congreso.

Esta postura es importante para la presente tesis, para la imposición de la sanción, previamente la pena debe estar establecida en una ley, emanada por el pueblo a través de los legisladores y no en base a interpretaciones, aclaraciones o precisiones que no hacen más que fragmentar el principio de legalidad, medida que debe estar estrictamente relacionado con el principio de proporcionalidad, con la finalidad de que el castigo no se exceda, dado que la culpabilidad no es el fundamento de la pena en sí mismo.

Por consiguiente, en los delitos que se violenta a una autoridad policial, el propósito del derecho penal es prohibir estas ofensas contra la vida, el cuerpo y la integridad física, conforme lo señala Rawls (1979): “si el principio *nullum crimen sine lege* es violado, digamos por leyes vagas e imprecisas, la libertad con la que contamos es también vaga e imprecisa. Los límites de nuestra libertad devienen inciertos”, es decir por leyes vagas e imprecisas los derechos no se encuentran debidamente cauteladas y, corresponderá al juez, según Diaz (1971):

El órgano jurisdiccional debe buscar y hallar la norma pertinente para aplicar, aunque ella no haya sido formulada anteriormente; pero sin dar una solución arbitraria, sino por el contrario objetiva, debiendo ser sumamente prudente cuando se trata de dejar a un lado una norma formulada que prevé el caso, por ser el resultado contrario a una norma superior o al sentimiento de justicia de la comunidad (p. 14).

Y no como sostiene Bergbohm (1956, pp. 256 y siguientes, Recasens Siches como se citó en Diaz 1971): “la ley más infame tiene que ser reconocida como obligatoria desde el

momento en que se constituye de modo formalmente correcto” (p. 14); toda vez que la ciencia del derecho tiene un dogma fundamental “sólo el derecho positivo es derecho y todo derecho positivo es derecho” (Llambías, 1965, p. 199), relacionándolo a la doctrina vinculante (acuerdo plenario extraordinario 1-2016), no es posible aplicarla, más aún si determina la pena concreta.

III. MÉTODO

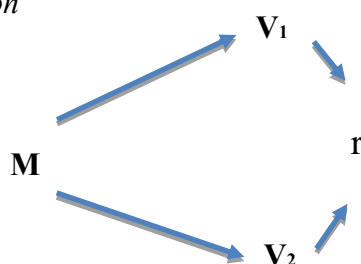
3.1. Tipo de investigación

El Tipo de investigación es básico y teórico, que implica comprender desde el punto de vista del derecho, la vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial. El metodólogo Beha (2008), señala que investigación básica o pura se relaciona al proceso sistemático de coordinar el método científico, para lo cual tiene sus propias particularidades como son las fases deductivas e inductivas propias de un estudio del razonamiento (pp. 19-20).

Se trabajo con el nivel descriptivo-correlacional, por cuanto se examinó la relación de dos variables, cuyo esquema es el siguiente:

Figura 1

Diseño de investigación



Donde

M = Muestra

V₁ = Variable 1

V₂ = Variable 2

R = Relación de las variables de estudio.

En esta etapa se planificó el método idóneo a seguir a fin de obtener la información en forma objetiva sin manipular, tal cual se recoge de los encuestados, con la finalidad de poder analizar e interpretar y considerar de lo particular a lo general.

Se utilizó el diseño no experimental de corte trasversal, porque el trabajo no ha

requerido de experimentos y además se efectuó en un solo momento.

Para cada variable se diseñó instrumentos apropiados como el cuestionario y la ficha de registro, así como el análisis documental (sentencias). En el caso del cuestionario, se realizó la validez y confiabilidad de dichos instrumentos, a fin de recoger datos que sean representativos de la población, los cuales, fueron sistematizados y contrastados haciendo uso de la estadística descriptiva e inferencial; asimismo, se ha realizado interpretaciones del contenido de las sentencias penales.

Se utilizó el enfoque cuantitativo y de corte transversal, porque va permitir realizar un análisis e interpretación de la medición y del comportamiento de variable independiente 1: delito de violencia contra la autoridad policial y el comportamiento de la variable dependiente 2: vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad; tal como sostiene Hernández et al. (2014), la tesis en su fase final de investigación no experimental se realiza sin manipulación de las dos variables (p. 149).

3.2. Población y muestra

Se trabajó con dos poblaciones, la primera constituida por 42 abogados (jueces, fiscales y abogados) en la especialidad de derecho penal, de Lima Metropolitana y, la segunda conformada por 4 sentencias penales que guardan relación directa con la vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad basados en el delito de violencia contra la autoridad policial y el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016, que fueron seleccionados para el análisis en la presente investigación.

Se determinaron de manera no probabilística y por conveniencia y estuvo constituido por 42 abogados y 4 sentencias penales, de Lima Metropolitana. La determinación de las muestras fue no probabilística y por conveniencia.

3.3. Operacionalización de variables

La operación de variables de manera detallada se muestra en la tabla 1.

Tabla 1
Operacionalización de variables

VARIABLES	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores
V1: Delito de violencia contra la autoridad policial	Salinas (2009) señala que violencia consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la persona del funcionario o servidor público (víctima), es decir el autor agrede con golpes coge violentamente de las manos, etc., o realiza actos de violencia física, tendiente a obligar o impedir que realice sus funciones.	Mediante el estadístico de Rho de Spearman, escala de baremos y análisis de documentos (sentencias penales), se realizará el análisis e interpretación de la sanción penal y el Acuerdo Plenario N.º 01-2016/CIJ-116, en el delito de violencia contra la autoridad policial, en su forma agravada.	Sanción penal Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016/CIJ-116	Const. Política Código Penal Consecuencia jurídica Culpabilidad Pena Normas sustantivas Doctrina jurisprudencial Conflicto de normas Pleno jurisdiccional Criterios jurisprudenciales
V2: Vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad	El principio de culpabilidad se desprende del principio de legalidad penal, por ser una consecuencia lógica y necesaria. Zaffaroni señala que la formula teórica del <i>nullum crimen sine culpa</i> es históricamente anterior a la consagración de la garantía de legalidad.	Mediante el estadístico de Rho de Spearman, baremo y análisis de documentos (sentencias penales), se realizará el análisis e interpretación de los principios de legalidad y proporcionalidad, en el delito de violencia contra la autoridad policial, en su forma agravada.	Principio de legalidad Principio de proporcionalidad	Bien jurídico Principio fundamental Control de normas sustantivas Finalidad de la pena Pena concreta Teorías Atribuciones del juez Víctima Facultad del juez Sanción penal

Elaboración propia

3.4. Instrumentos

Se trabajó con 20 preguntas predefinidas, secuenciadas y separadas por dimensiones y variables 1 y 2.

La validación se realizó mediante la técnica de juicio de expertos. La puntuación arrojada se especifica en la tabla 2.

Tabla 2

Validación del cuestionario por juicio de expertos

Nombres y apellidos	Experiencia	Ocupación	Puntuación
Dr. Jorge Rodríguez Figueroa	20 años	Docente investigador	95 %
Dr. Pedro Antonio Martínez Letona	10 años	Docente investigador	94 %
Dr. Gustavo Mejía Velásquez	10 años	Docente investigador	96 %
Promedio			95 %

El cuestionario utilizado para el recojo de datos fue declarado como adecuado para su aplicabilidad con una puntuación de 95 %.

La confiabilidad del cuestionario se realizó mediante el Alfa de Cronbach, trabajado mediante una muestra de 42 abogados, con resultado de puntaje de 0,930, valor de alta confiabilidad para su aplicación, tal como se muestra en la tabla 3.

Tabla 3

Estadísticas de fiabilidad

<i>Resumen de procesamiento de casos</i>				
Alfa de Cronbach		N de elementos		
	,903			20
		N	%	
Casos	Válido	42		100,0
	Excluido ^a	0		,0
	Total	42		100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento

Referente a la ficha de registro, no fue necesario realizar la validez y confiabilidad porque dicho instrumento recogió datos exactos como consecuencia de la observación directa.

3.5. Procedimientos

En primer lugar se procedió a la búsqueda de la información sobre las variables, luego se utilizó la encuesta con 20 preguntas, mediante el coeficiente Alfa de Cronbach que se utiliza para evaluar la confiabilidad, se recogió la información en su estado natural, como se viene desarrollando la vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial, sin manipulación; paralelamente se procedió a recabar la información relacionado a la variable problema, delito de violencia contra la autoridad policial, consistente en 4 sentencias penales de dominio de la División de Defensa Legal de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú. En segundo lugar, la información obtenida, se procedió a procesar mediante el programa SPSS26, mediante la cual se realizó el análisis estadístico, las tablas y gráficos, alimentados con la información obtenida, para el grado de confiabilidad y demás experiencias estadísticas.

3.6. Análisis de datos

De acuerdo con la orientación de la investigación cuantitativa, se identificó y elaboró la base de datos para las variables definidas con el fin de determinar la relación existente entre ambas y respaldar u oponer a las hipótesis, se procedió procesar la información considerando un orden. En primer lugar, se diseñó las preguntas con respuestas cerradas para elegir una de las cinco opciones, utilizando conceptos claros y bien definidos en cada pregunta, se realizó una prueba antes de aplicarlas (plan piloto), luego se realizó la encuesta online - formularios de Google FORMS (Google DRIVE); asimismo, se realizó el análisis en tiempo real a través del software de Question Pro, posteriormente, la información obtenida se

descargó a la base de datos del sistema de SPSS versión 26 para realizar la captura y análisis estadístico descriptivo de datos para la tabulación y frecuencia de conteo y porcentaje, procedimiento que arrojó los valores válidos y la distribución de frecuencia conforme al gráfico de barras. En segundo lugar, con la data (encuesta), se construyó en forma agrupada (baremos) cada una de las variables y dimensiones (de manera individual) a fin de verificar si es coherente o no los criterios respecto al delito de violencia contra la autoridad policial. Finalmente, mediante la prueba de Rho Spearman, se halló en que porcentaje se correlaciona las hipótesis y se obtuvo el chi cuadrado como comprobación de la hipótesis.

El uso del método histórico permitió saber lo que está ocurriendo en cuanto a la sanción penal contra las personas que violentan a la autoridad policial y, los resultados permitieron realizar un análisis histórico, desde tiempos atrás hasta la actualidad, a fin de determinar en qué medida irá creciendo la incidencia delictiva.

El uso del Método descriptivo permitió con resultados estadísticos, a través de las técnicas de observación, describir el estado en que se encuentra la variable dependiente en su estado natural.

El uso del Método explicativo con los resultados obtenidos determinó el comportamiento de la variable independiente contra la variable dependiente, explicando el porqué de su comportamiento, sus causas y efectos de las variables.

En el análisis de datos se aplicaron las siguientes técnicas:

3.6.1. Análisis documental

Se utilizó técnicas para el análisis documental porque el enfoque fue cuantitativo con diseño de base documental, representado por 4 sentencias penales, con la finalidad de

evidenciar los resultados sobre el grado de violencia contra la autoridad policial, referente a la sanción penal previsto en el artículo 367, numeral 3, segundo párrafo del Código Penal peruano y el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016/CIJ-116; asimismo, para comprender los resultados se clasificó documentación monográfica, indización que consiste en la consistencia, la relevancia y la exhaustividad de la calidad de información y resúmenes de publicaciones periódicas, como la tesis, doctrinas a nivel internacional convenida a nivel nacional, con la finalidad de extraer su carga informativa, convirtiéndolo en un documento diferente al original.

3.6.2. Encuesta

Se empleó la encuesta y un cuestionario a 42 abogados, con la finalidad de determinar la percepción sobre la vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la policía nacional, el propósito ha sido conocer los estados de opinión con preguntas cerradas con 5 opciones, luego se procedió a realizar el análisis estadístico correspondiente.

3.6.3. Juicio de expertos

Se contó con la participación de tres profesionales Abogados con grado de Doctor en Derecho, con amplia experiencia en la investigación, con no menos de 10 años en el ejercicio de la docencia, quienes validaron el cuestionario utilizado para el recojo de datos como adecuado para su aplicabilidad con una puntuación del 95%. Cabe señalar que el juicio de expertos se define como una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones (Sampieri et al., 2014, p. 78).

Se utilizó métodos de análisis exploratorio o descriptiva para que ayude a comprender

la estructura de los datos, con la finalidad de detectar tanto patrón de comportamiento general como apartamiento de este, descrito mediante gráficos y su interpretación respectiva que permitió obtener conclusiones válidas. Para ello, se utilizó el programa software estadístico SPSS versión 26, para la muestra didáctica de la información recabada, y el coeficiente Alfa de Cronbach para la confiabilidad de los datos, así como el baremo para el análisis agrupado, el Rho de Spearman y el chi cuadrado para la correlación de las hipótesis.

3.7. Consideraciones éticas

La investigación tiene una particularidad por su originalidad, la información obtenida ha sido objetiva y se mantendrá en reserva los nombres de todos los participantes; asimismo, mantendrá en reserva los valores éticos y morales en cuanto a la información y los datos utilizados. A fin de garantizar dichos aspectos, se utilizó el sistema APA séptima edición, registrando el derecho de autor, tal como lo señala la legislación peruana.

IV. RESULTADOS

Seguidamente, se presenta los resultados obtenidos mediante la aplicación del instrumento de recolección de datos, estos han sido clasificados de acuerdo con los indicadores, dimensiones relacionado a cada variable. Por cada respuesta se presenta la tabla de frecuencia, el grafico y la interpretación respectiva.

4.1. Análisis descriptivo

Variable independiente: Delito de violencia contra la autoridad policial.

Tabla 4

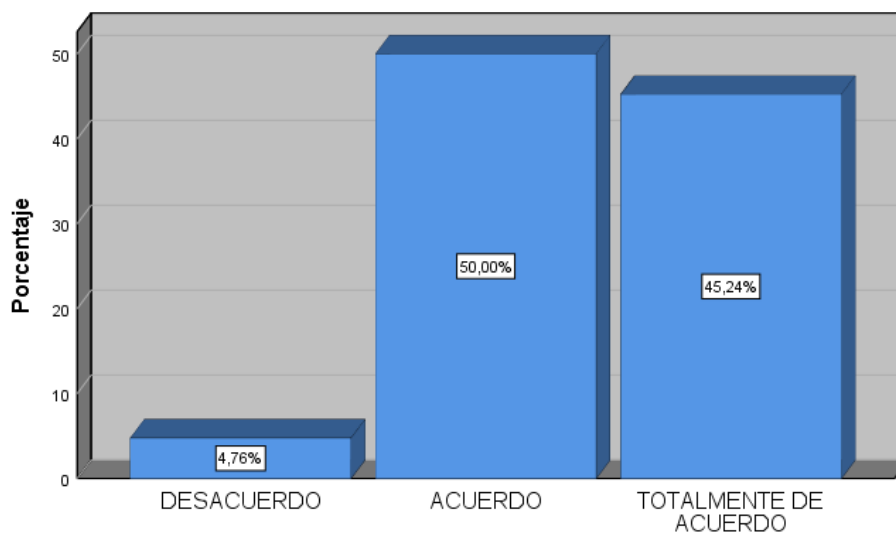
¿Considera que las penas deben ir acorde de las circunstancias concretas de la realización del delito?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido DESACUERDO	2	4,8	4,8	4,8
ACUERDO	21	50,0	50,0	54,8
TOTALMENTE DE ACUERDO	19	45,2	45,2	100,0
Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 2

¿Considera que las penas deben ir acorde de las circunstancias concretas de la realización del delito?



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo con la muestra, el 45.2 % respondió estar totalmente de acuerdo, el 50 % de acuerdo, otro 4.8 % está en desacuerdo, respecto a que **las penas deben ir acorde de las circunstancias concretas de la realización del delito**, en agravio de la autoridad policial nacional. Por tendencia el 95.2 % ha respondido que, al momento de sentenciar por parte de los jueces penales, deben considerar las circunstancias en las cuales agreden a la autoridad policial y, solo un porcentaje mínimo indicaron no estar de acuerdo; en consecuencia, el delito debe ser objetivo y basado en hechos y circunstancias.

Tabla 4

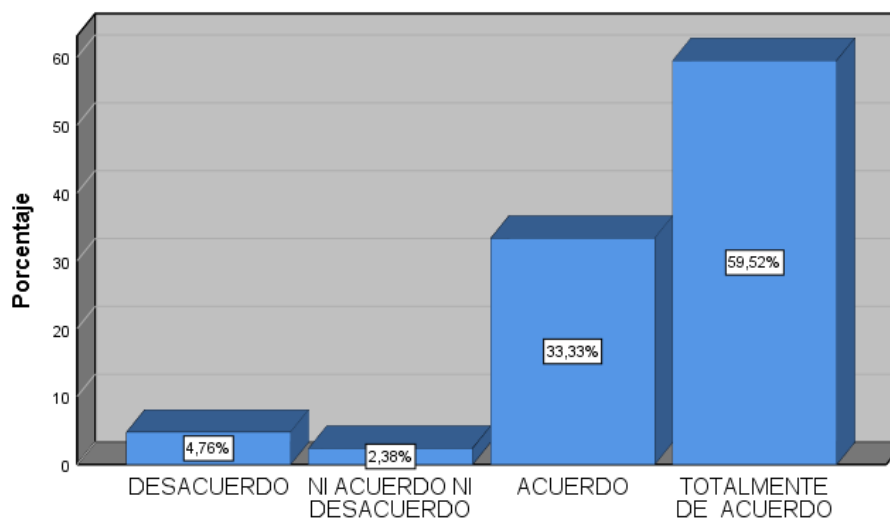
¿Considera que una persona puede ser sancionado con una pena que no esté previamente establecida en la ley penal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido DESACUERDO	2	4,8	4,8	4,8
NI ACUERDO NI DESACUERDO	1	2,4	2,4	7,1
ACUERDO	14	33,3	33,3	40,5
TOTALMENTE DE ACUERDO	25	59,5	59,5	100,0
Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 3

¿Considera que una persona puede ser sancionado con una pena que no esté previamente establecida en la ley penal?



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo con la muestra, el 59.5 % respondió estar totalmente de acuerdo, el 33.33 % indico de acuerdo, el 2.4 % respondió ni acuerdo ni desacuerdo, otro 4.8 % indicó estar totalmente en desacuerdo, respecto a que **una persona puede ser sancionado con una pena que no esté previamente establecida en la ley penal**. Por tendencia, el 92 % han señalado que una persona puede ser sancionada penalmente sin precisar la norma penal, lo cual se le denomina atípico.

Tabla 5

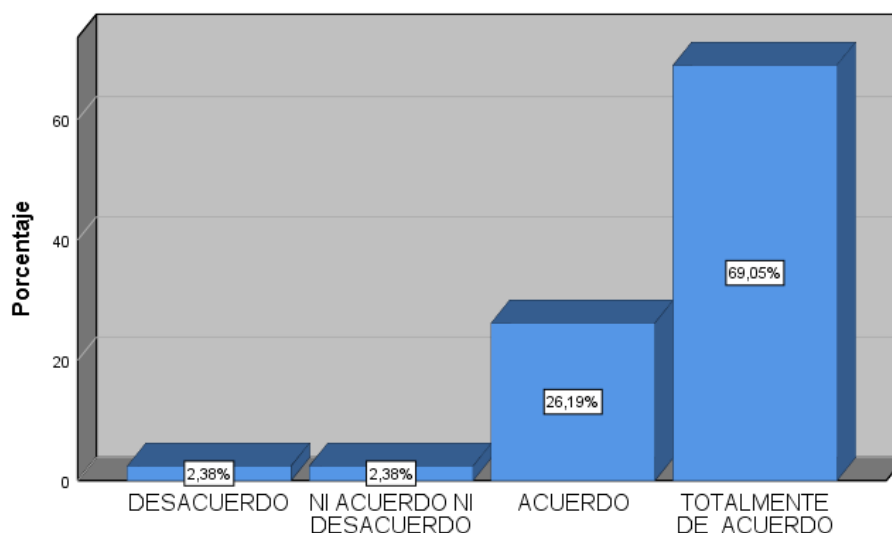
¿Considera que la sanción penal nos ayuda a combatir la ola de violencia contra la autoridad policial?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido DESACUERDO	1	2,4	2,4	2,4
NI ACUERDO NI DESACUERDO	1	2,4	2,4	4,8
ACUERDO	11	26,2	26,2	31,0
TOTALMENTE DE ACUERDO	29	69,0	69,0	100,0
Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 4

¿Considera que la sanción penal nos ayuda a combatir la ola de violencia contra la autoridad policial?



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo a la muestra, el 69 % respondió estar totalmente de acuerdo, el 26.2 % de acuerdo, el 2.4 %, indicó ni de acuerdo ni desacuerdo y el 2.4 % restante contestó estar totalmente en desacuerdo, respecto a que **la sanción penal nos ayuda a combatir la ola de violencia contra la autoridad policial**. Por tendencia, el 95 % han respondido que la sanción ayuda minimiza los actos de violencia contra la autoridad policial, pese a que la acción penal debe ser de *ultima ratio*; sin embargo, para estos actos violentos contra la autoridad policial, debe proceder a sancionar penalmente.

Tabla 6

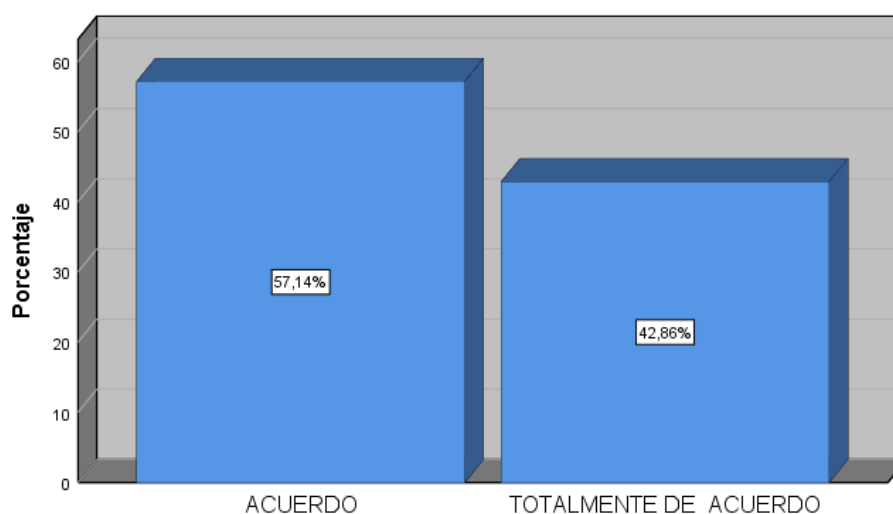
¿Considera que la ley penal debe proscribir toda forma de responsabilidad objetiva?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido ACUERDO	24	57,1	57,1	57,1
TOTALMENTE DE ACUERDO	18	42,9	42,9	100,0
Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 5

¿Considera que la ley penal debe proscribir toda forma de responsabilidad objetiva?



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo a la muestra, el 43 % respondió estar totalmente de acuerdo y el 57 % de acuerdo, respecto a **que la ley penal debe proscribir toda forma de responsabilidad objetiva**. Por lo tanto, por tendencia el 100 % respondió que en el Código Penal debe estar expresamente indicada toda forma de responsabilidad penal, de quien agrade a la autoridad policial.

Tabla 7

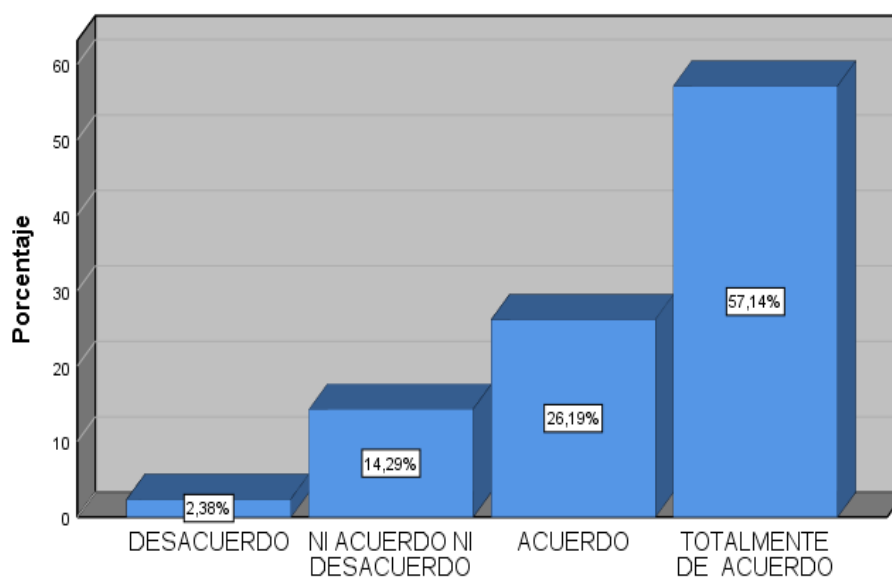
¿Considera que la pena es el pilar fundamental del Derecho Penal conforme al cual solo deben ser castigados con una pena el autor de una conducta típica y antijurídica?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido DESACUERDO	1	2,4	2,4	2,4
NI ACUERDO NI DESACUERDO	6	14,3	14,3	16,7
ACUERDO	11	26,2	26,2	42,9
TOTALMENTE DE ACUERDO	24	57,1	57,1	100,0
Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 6

¿Considera que la pena es el pilar fundamental del Derecho Penal conforme al cual solo deben ser castigados con una pena el autor de una conducta típica y antijurídica?



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo a la muestra, el 57.14 % respondió estar totalmente de acuerdo, el 26.19 % de acuerdo, el 14.29 % ni acuerdo ni en desacuerdo y el otro 2.38 % indicó están totalmente en desacuerdo, respecto a que **la pena es el pilar fundamental del derecho penal conforme al cual solo deben ser castigados con una pena el autor de una conducta típica y antijurídica.** Por tendencia, el 83 % respondió que el Código Penal es de importancia porque permite aplicar la norma de forma expresa a tal punto que las personas deben ser juzgadas por su conducta, es decir debe estar señalado al momento de cometer el hecho criminal contrarios a la ley penal, y el 16 % no están de acuerdo con lo típico y antijurídico.

Tabla 8

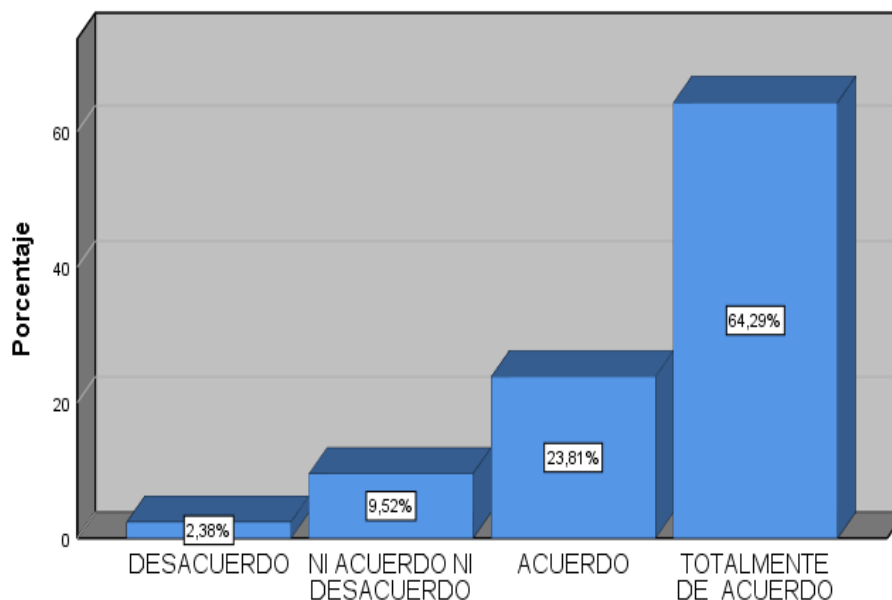
¿Considera que la penalidad del delito de violencia contra la autoridad policial no debe ser la pena mínima de 3 años?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido DESACUERDO	1	2,4	2,4	2,4
NI ACUERDO NI DESACUERDO	4	9,5	9,5	11,9
ACUERDO	10	23,8	23,8	35,7
TOTALMENTE DE ACUERDO	27	64,3	64,3	100,0
Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 7

¿Considera que la penalidad del delito de violencia contra la autoridad policial no debe sobrepasar la pena mínima de 3 años?



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo a la muestra, el 64.3 % respondió estar totalmente de acuerdo, el 23.8 % de acuerdo, el 9.5 % ni acuerdo ni en desacuerdo y el 2.4 % indicó estar totalmente en desacuerdo, respecto a **que la penalidad del delito de violencia contra la autoridad policial no debe sobrepasar pena mínima de 3 años**. Por tendencia, el 83 % respondió que el Código Penal es la norma que establece las conductas penales de los agresores contra la policía nacional y una minoría de 16 % no están de acuerdo con lo típico y antijurídico.

Tabla 9

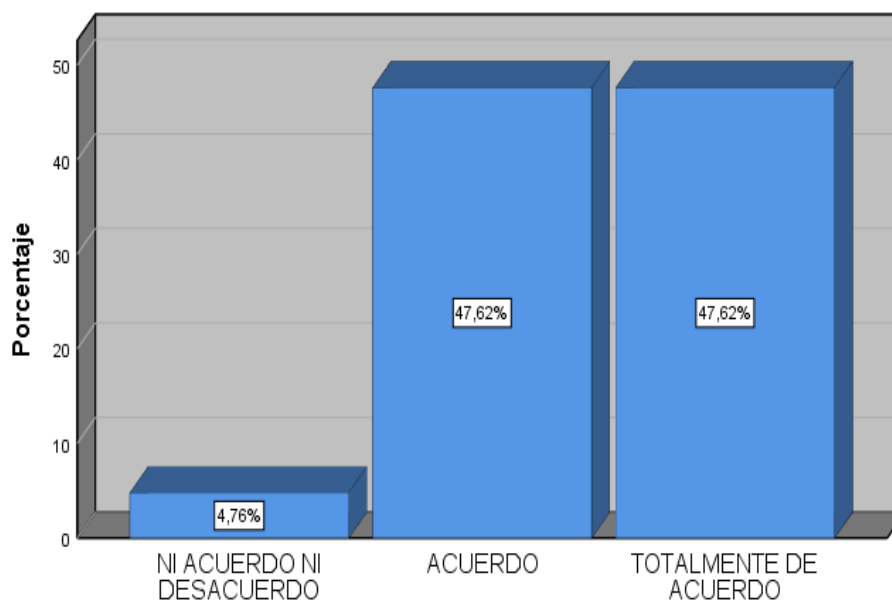
¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad policial en su forma agravada debe ser considerado secundario o residual?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido NI ACUERDO NI DESACUERDO	2	4,8	4,8	4,8
ACUERDO	20	47,6	47,6	52,4
TOTALMENTE DE ACUERDO	20	47,6	47,6	100,0
Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 8

¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad policial en su forma agravada debe ser considerado secundario o residual?



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo a la muestra, el 47.6 % respondió estar totalmente de acuerdo, el 47.6 % de acuerdo, el otro 4.7 % indicó ni acuerdo ni en desacuerdo, respecto a que el **delito de violencia contra la autoridad policial en su forma agravada debe ser considerado secundario o residual**. Por tendencia, el 85 % respondió que la forma agravada del delito de violencia contra la autoridad debe ser residual, ello implica que frente a la gravedad de los hechos, se debe sancionar; sin embargo, la sección II, Capítulo I del Título XVIII, establece una sanción penal que va de 2 a 4 años, en términos reales, se debe aplicar el artículo 365 del Código Penal, cuya pena no es mayor de dos años o el artículo 366, en donde la pena es no mayor de cuatro años, salvo excepciones, se aplicará la agravante.

Tabla 10

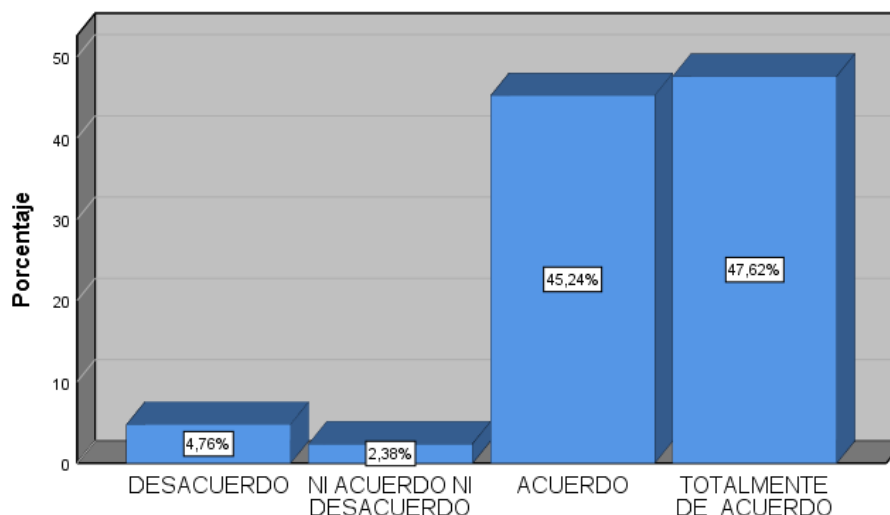
¿Considera que la agravante prevista para el delito de violencia contra la autoridad policial no fue construida para sobrecriminalizar actos menores, en la que ni siquiera se ocasiona lesiones leves?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	DESACUERDO	2	4,8	4,8	4,8
	NI ACUERDO NI DESACUERDO	1	2,4	2,4	7,1
	ACUERDO	19	45,2	45,2	52,4
	TOTALMENTE DE ACUERDO	20	47,6	47,6	100,0
	Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 9

¿Considera que la agravante prevista para el delito de violencia contra la autoridad policial no fue construida para sobre criminalizar actos menores, en la que ni siquiera se ocasiona lesiones leves?



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo con la muestra, el 47.8 % respondió estar totalmente de acuerdo, el 45.2 % de acuerdo, el 2.3 % ni acuerdo ni en desacuerdo y el otro 4.7 % indicó totalmente en desacuerdo, respecto a que **la agravante prevista para el delito de violencia contra la autoridad policial no fue construida para sobre criminalizar actos menores, en la que ni siquiera se ocasiona lesiones leves**. Por tendencia, el 92 % respondió que la agravante no ha sido construida para sobre criminalizar el delito de violencia contra la autoridad. En todo caso, cada conducta de los particulares contra la autoridad policial se encuentra tipificado y sancionado en el mismo ordenamiento jurídico - Código Penal.

Tabla 11

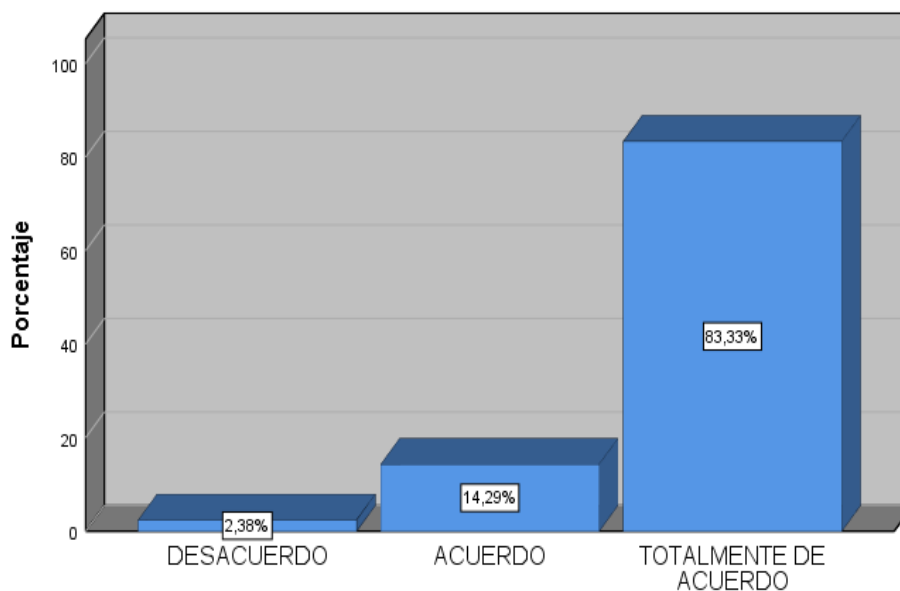
¿Considera que el Pleno Jurisdiccional establece mecanismos para la mejor aplicación de la ley penal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido DESACUERDO	1	2,4	2,4	2,4
ACUERDO	6	14,3	14,3	16,7
TOTALMENTE DE ACUERDO	35	83,3	83,3	100,0
Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 10

¿Considera que el Pleno Jurisdiccional establece mecanismos para la mejor aplicación de la ley penal?



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo con la muestra, el 83.33 % respondió estar totalmente de acuerdo, el 14.39 % de acuerdo, y el 2.38% indicó estar totalmente en desacuerdo, respecto a que el **Pleno Jurisdiccional establece mecanismos para la mejor aplicación de la ley penal**. Por tendencia, el 97.5 % indicó que los plenos jurisdiccionales deben considerar en forma especial la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, más aún si el delito de violencia a la autoridad no es de mera oposición, sino de resultado.

Tabla 12

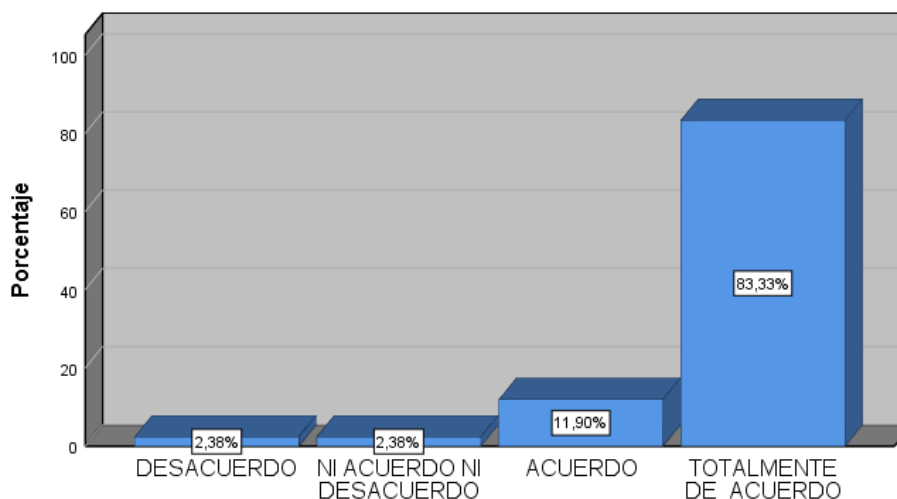
¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad abarca únicamente aquellos actos que mediante amenazas o agresiones rechazan el ius imperium; por lo que, su punibilidad debe ser menores que los que corresponde a los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido DESACUERDO	1	2,4	2,4	2,4
NI ACUERDO NI DESACUERDO	1	2,4	2,4	4,8
ACUERDO	5	11,9	11,9	16,7
TOTALMENTE DE ACUERDO	35	83,3	83,3	100,0
Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 11

*¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad abarca únicamente aquellos actos que mediante amenazas o agresiones rechazan el *ius imperium*; por lo que, su punibilidad debe ser menores que los que corresponde a los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud?*



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo con la muestra, el 83.3 % respondió estar totalmente de acuerdo, el 11.9 % de acuerdo, el 2.4 % ni acuerdo ni en desacuerdo y el otro 2.4 % indicó estar totalmente en desacuerdo, respecto a que **consideran que el delito de violencia contra la autoridad abarca únicamente aquellos actos que mediante amenazas o agresiones rechazan el *ius imperium*; por lo que, su punibilidad debe ser menor que los que corresponde a los delitos contra la vida.** Por tendencia, el 94 % indicó que la violencia contra la autoridad es mediante amenazas y agresiones; por lo que, las sanciones penales deben ser mayores a los delitos contra la vida el cuerpo y la salud.

Variable Dependiente: Vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad.

Tabla 13

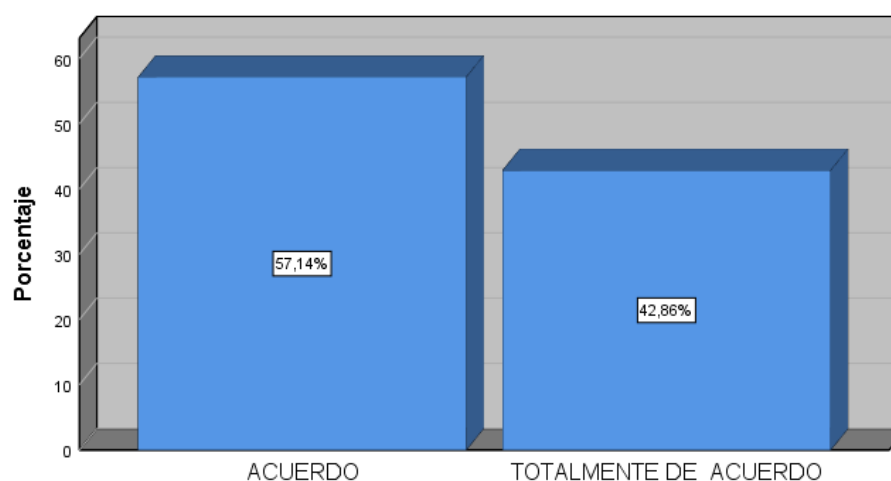
¿Considera que el principio de autoridad en la Administración pública garantiza la libertad de acción pública del funcionario de los actos de acción de los terceros, en el delito de violencia contra la autoridad policial?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	ACUERDO	24	57,1	57,1	57,1
	TOTALMENTE DE ACUERDO	18	42,9	42,9	100,0
	Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 12

¿Considera que el principio de autoridad en la Administración pública garantiza la libertad de acción pública del funcionario de los actos de acción de los terceros, en el delito de violencia contra la autoridad policial?



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo a la muestra, el 42.9 % respondió estar totalmente de acuerdo, el otro 57.14% de acuerdo, respecto a que **considera que el principio de autoridad en la Administración pública garantiza la libertad de acción pública del funcionario de los actos de acción de los terceros, en el delito de violencia contra la autoridad policial.** Por lo tanto, por tendencia, el 100% indicó que se encuentra garantizado el principio de autoridad frente a terceros; sin embargo, en la realidad, se ha perdido dicho principio; por cuanto los jueces sancionan estos delitos con penas mínimas.

Tabla 14

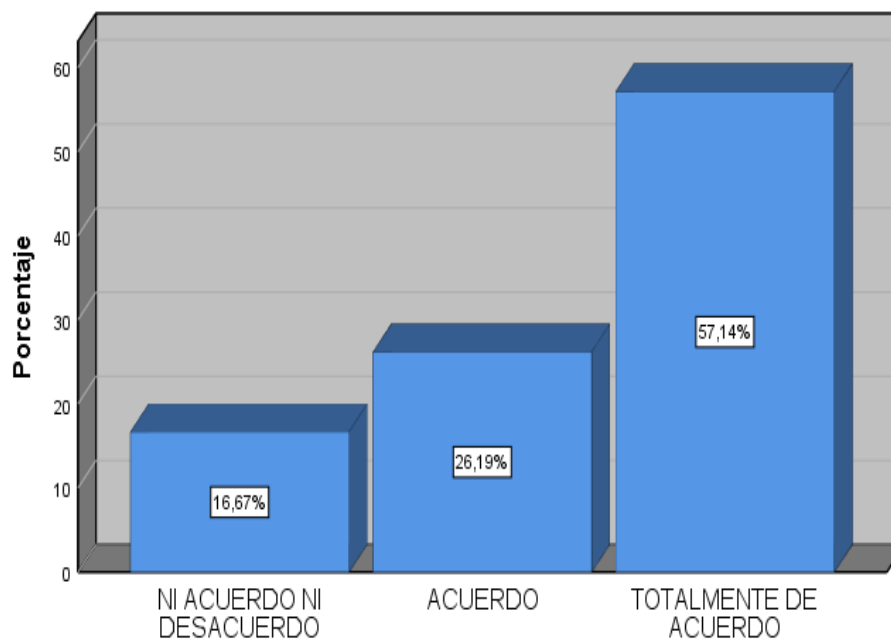
¿Considera que la agravante prevista en el artículo 367, inciso 3 del segundo párrafo del Código Penal, colisiona con el principio de proporcionalidad de la pena?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido NI ACUERDO NI DESACUERDO	7	16,7	16,7	16,7
ACUERDO	11	26,2	26,2	42,9
TOTALMENTE DE ACUERDO	24	57,1	57,1	100,0
Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 13

¿Considera que la agravante prevista en el artículo 367, inciso 3 del segundo párrafo del Código Penal, colisiona con el principio de proporcionalidad de la pena?



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo a la muestra, el 57.1% respondió estar totalmente de acuerdo, el 26.2 % de acuerdo, el otro 16.7 % ni acuerdo ni en desacuerdo, respecto a que **consideran que la agravante prevista en el artículo 367, inciso 3 del segundo párrafo del Código Penal, colisiona con el principio de proporcionalidad de la pena.** Por lo tanto, por tendencia, el 84% indicaron la colisión respecto a la proporcionalidad de la pena.

Tabla 15

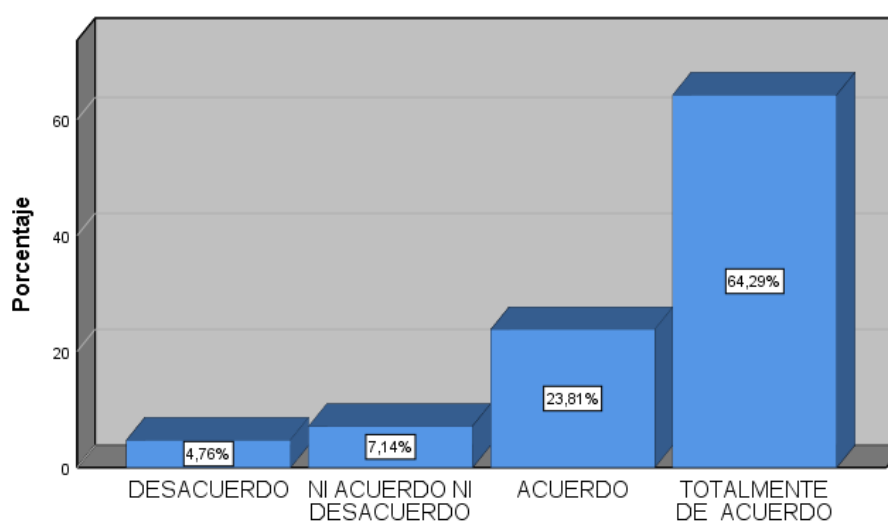
¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad policial está orientado a proteger un bien jurídico distinto a la vida, el cuerpo y la salud?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido DESACUERDO	2	4,8	4,8	4,8
NI ACUERDO NI DESACUERDO	3	7,1	7,1	11,9
ACUERDO	10	23,8	23,8	35,7
TOTALMENTE DE ACUERDO	27	64,3	64,3	100,0
Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 14

¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad policial está orientado a proteger un bien jurídico distinto a la vida, el cuerpo y la salud?



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo a la muestra, el 64.29 % respondió estar totalmente de acuerdo, el 23.81 % de acuerdo, el 7.14 % ni acuerdo ni en desacuerdo y el otro 4.76 % totalmente en desacuerdo, respecto a que **consideran que el delito de violencia contra la autoridad policial está orientado a proteger un bien jurídico distinto a la Vida, el Cuerpo y la Salud.** Por tendencia, el 88% respondieron que la violencia contra la autoridad no es el bien jurídico que se protege, sino en esencia la función que cumple la autoridad policial, emanada en la ley Constitucional.

Tabla 16

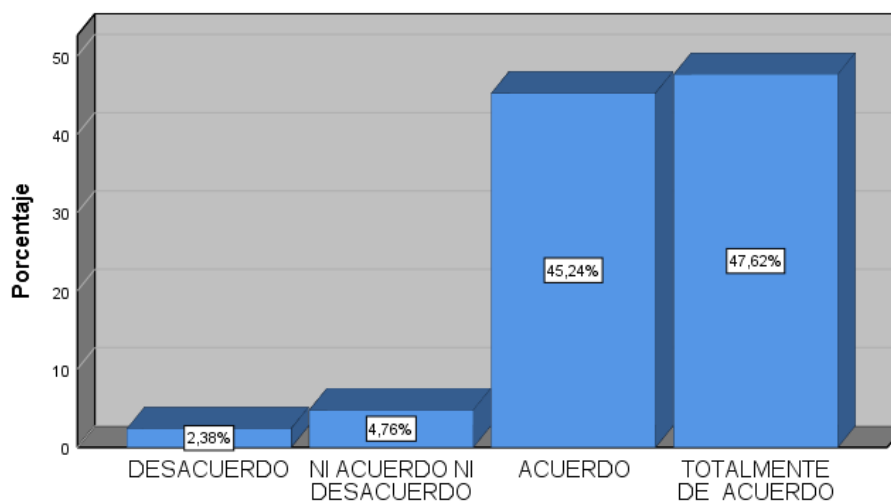
¿Considera que la pena establecida en el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del Código Penal, ejerce una protección más intensa sobre los efectivos policiales, cuya labor es la intervención en la persecución del delito?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido DESACUERDO	1	2,4	2,4	2,4
NI ACUERDO NI DESACUERDO	2	4,8	4,8	7,1
ACUERDO	19	45,2	45,2	52,4
TOTALMENTE DE ACUERDO	20	47,6	47,6	100,0
Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 15

¿Considera que la pena establecida en el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del Código Penal, ejerce una protección más intensa sobre los efectivos policiales, cuya labor es la intervención en la persecución del delito?



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo a la muestra, el 47.62 % respondió estar totalmente de acuerdo, el 45.2 % de acuerdo, el 4.8 % ni acuerdo ni en desacuerdo y en minoría 2.4 % indicaron estar totalmente en desacuerdo, respecto a que **consideran que la pena establecida en el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del Código Penal, ejerce una protección más intensa sobre los efectivos policiales, cuya labor es la intervención en la persecución del delito.** Por lo tanto, por tendencia, el 92% indicaron que efectivamente la sanción penal tiene una injerencia directa en la ejecución de la función policial, que tiene por finalidad combatir los actos delincuenciales; sin embargo, en la actualidad, han aumentado en forma imparable.

Tabla 17

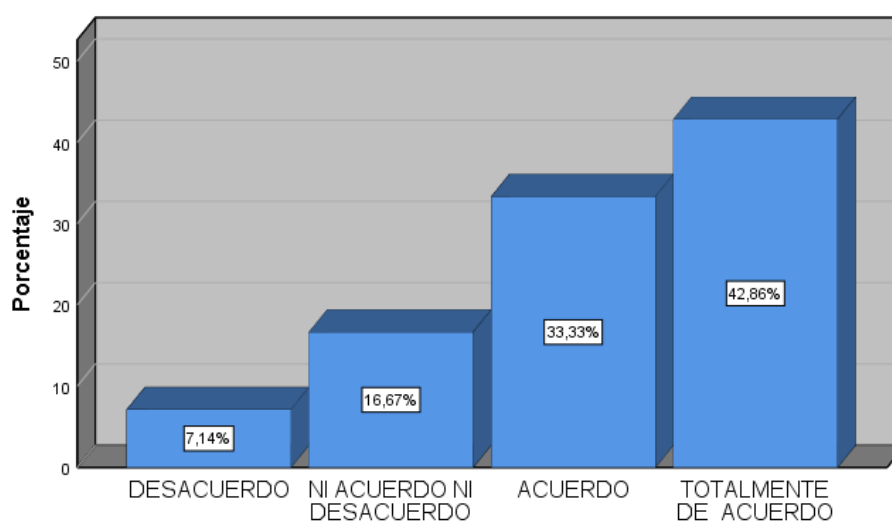
¿Considera que la calificación abstracta de la pena constituye como el primer nivel en donde se ha de determinar judicialmente la pena concreta?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido DESACUERDO	3	7,1	7,1	7,1
NI ACUERDO NI DESACUERDO	7	16,7	16,7	23,8
ACUERDO	14	33,3	33,3	57,1
TOTALMENTE DE ACUERDO	18	42,9	42,9	100,0
Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 16

¿Considera que la calificación abstracta de la pena constituye como el primer nivel en donde se ha de determinar judicialmente la pena concreta?



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo a la muestra, el 49.86% respondió estar totalmente de acuerdo, el 33.33 % de acuerdo, el 16.67 % ni acuerdo ni en desacuerdo y en minoría el 7.14% respondieron estar totalmente en desacuerdo, respecto a que **la calificación abstracta de la pena constituye como el primer nivel en donde se ha de determinar judicialmente la pena concreta**. Por lo tanto, por tendencia, el 92% respondieron que la calificación abstracta de la pena debe realizarse en la ley específica donde se establece el mínimo y el máximo de la pena y solo el 7% responde que la calificación no obedece a una calificación abstracta sino a una pena determinada.

Tabla 18

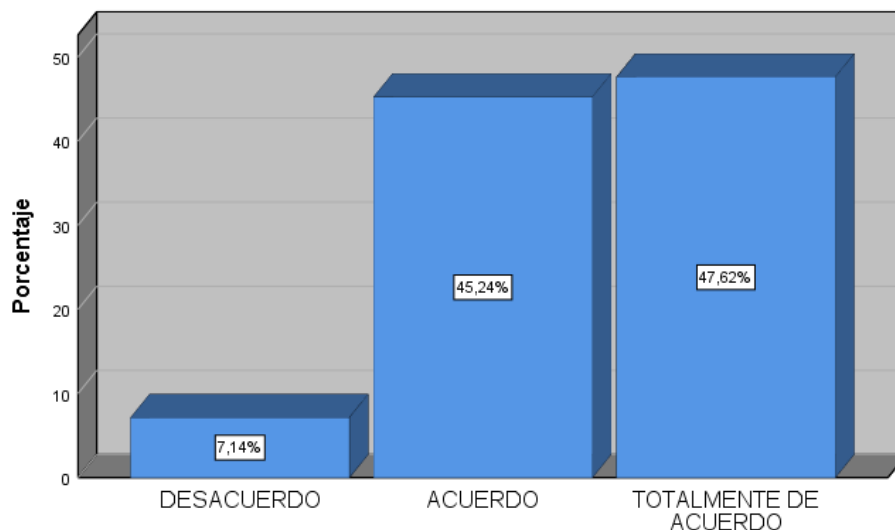
¿Considera en el delito de violencia contra la autoridad policial, existen causas de justificación?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	DESACUERDO	3	7,1	7,1	7,1
	ACUERDO	19	45,2	45,2	52,4
	TOTALMENTE DE ACUERDO	20	47,6	47,6	100,0
	Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 17

¿Considera en el delito de violencia contra la autoridad policial, existen causas de justificación?



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo a la muestra, el 47.62% respondió estar totalmente de acuerdo, el 45.24 % de acuerdo y el otro 7.14 % ni acuerdo ni en desacuerdo, respecto a que **en el delito de violencia contra la autoridad policial que existen causas de justificación**. Por tendencia, el 93% respondieron que la policía al momento de intervenir y ser agredidos en el cumplimiento de sus funciones, saben perfectamente que dichas acciones están justificadas por la sociedad; por cuanto, en la mayoría de los casos, los jueces al momento de resolver señalan que su accionar no ha sido intencional o por desconocimiento de las normas prohibitivas.

Tabla 19

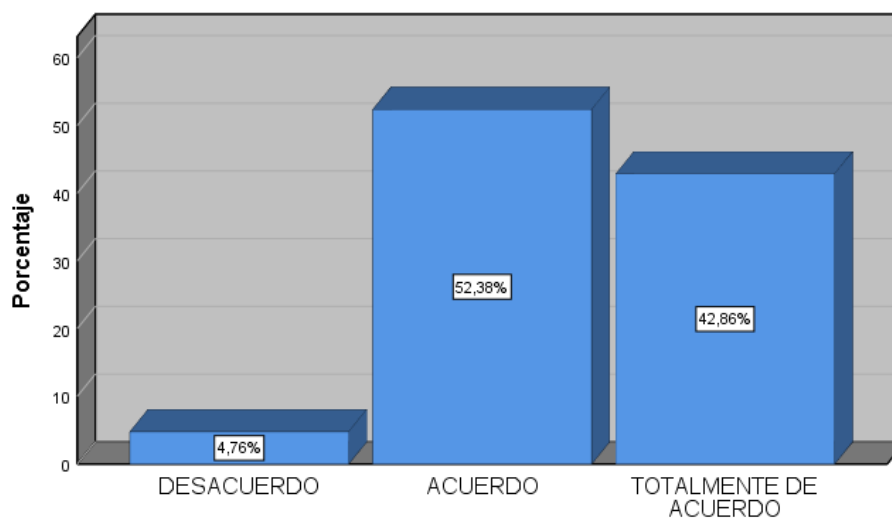
¿Considera que el órgano jurisdiccional tiene la atribución de aplicar todas aquellas circunstancias atenuantes que permita disminuir la pena y determinar la sanción de manera proporcional?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido DESACUERDO	2	4,8	4,8	4,8
ACUERDO	22	52,4	52,4	57,1
TOTALMENTE DE ACUERDO	18	42,9	42,9	100,0
Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 18

¿Considera que el órgano jurisdiccional tiene la atribución de aplicar todas aquellas circunstancias atenuantes que permita disminuir la pena y determinar la sanción de manera proporcional?



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo con la muestra, el 42.86% respondió estar totalmente de acuerdo, el 52.36% de acuerdo, el 4.76% ni acuerdo ni en desacuerdo, respecto a que **considera que el órgano jurisdiccional tiene la atribución de aplicar todas aquellas circunstancias atenuantes que permita disminuir la pena y determinar la sanción de manera proporcional.** Por tendencia, el 95% respondieron que corresponde a los jueces penales determinar la sanción a los responsables por los delitos de violencia contra la autoridad policial aplicando todas aquellas circunstancias atenuantes para determinar la pena concreta, en aplicación de la ley específica, lo cual enriquece a la presente investigación.

Tabla 20

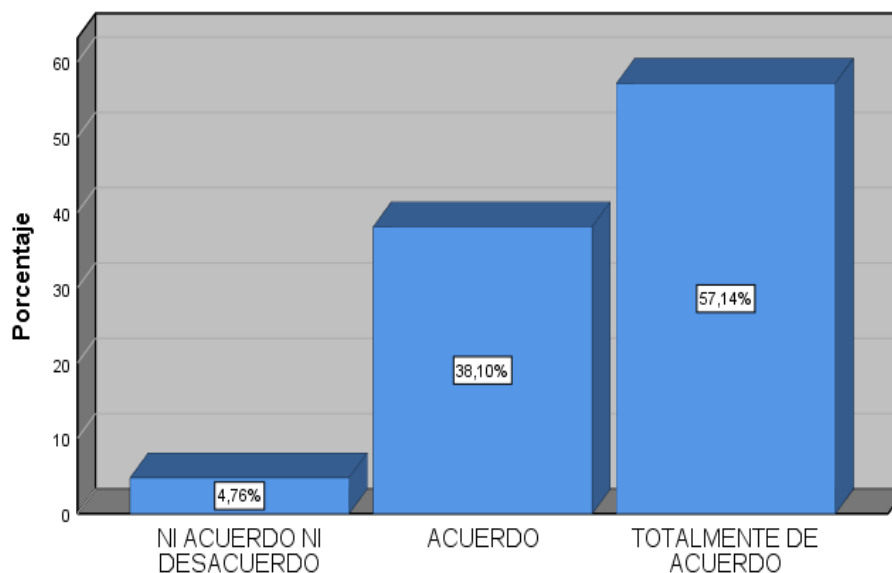
¿Considera que la pena no mayor a tres años ejerce una protección idónea a los efectivos policiales que realizan una labor delicada al intervenir en la persecución del delito?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido NI ACUERDO NI DESACUERDO	2	4,8	4,8	4,8
ACUERDO	16	38,1	38,1	42,9
TOTALMENTE DE ACUERDO	24	57,1	57,1	100,0
Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 19

¿Considera que la pena no mayor a tres años ejerce una protección idónea a los efectivos policiales que realizan una labor delicada al intervenir en la persecución del delito?



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo con la muestra, el 57.14% respondieron estar totalmente de acuerdo, el 38.10% de acuerdo, el 4.76% ni acuerdo ni en desacuerdo, respecto a que **considera que la pena no mayor a tres años ejerce una protección idónea a los efectivos policiales que realizan una labor delicada al intervenir en la persecución del delito.** Por tendencia, el 96% de los encuestados, la pena no mayor a tres años es una forma de hacer respetar a las personas que infringen la ley penal para que la sanción no sea efectiva, esto traería como consecuencia el hacinamiento de los centros de reclusión, la sanción en el Código Penal es preventiva como política criminal.

Tabla 21

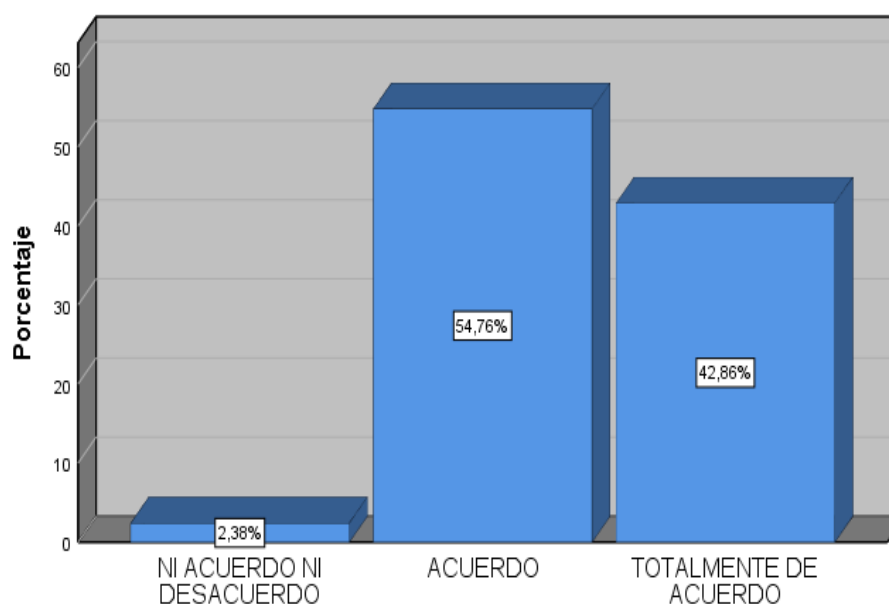
¿Considera que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de determinar la pena según la forma y circunstancias del hecho ilícito?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido NI ACUERDO NI DESACUERDO	1	2,4	2,4	2,4
ACUERDO	23	54,8	54,8	57,1
TOTALMENTE DE ACUERDO	18	42,9	42,9	100,0
Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 20

¿Considera que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de determinar la pena según la forma y circunstancias del hecho ilícito?



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo con la muestra, el 42.86% respondieron estar totalmente de acuerdo, el 54.76% de acuerdo, el otro 2.38% ni acuerdo ni en desacuerdo, respecto a que **considera que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de determinar la pena según la forma y circunstancias del hecho ilícito**. Por tendencia, el 96% respondieron que la sanción penal está con función al grado de participación individual teniendo en cuenta el contexto en que se ha ejecutado los hechos.

Tabla 22

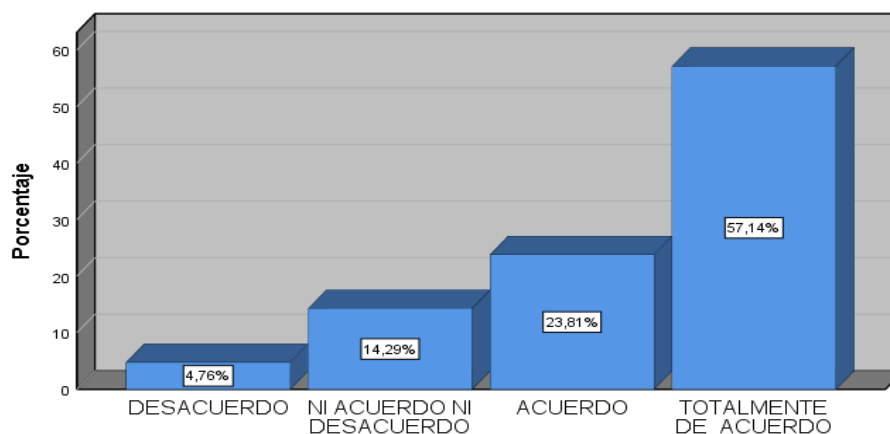
¿Considera la pena establecida en el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del Código Penal, es desproporcional?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	DESACUERDO	2	4,8	4,8	4,8
	NI ACUERDO NI DESACUERDO	6	14,3	14,3	19,0
	ACUERDO	10	23,8	23,8	42,9
	TOTALMENTE DE ACUERDO	24	57,1	57,1	100,0
	Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 21

¿Considera la pena establecida en el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del Código Penal, es desproporcional?



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo con la muestra, el 57.14% respondieron estar totalmente de acuerdo, el 23.81% de acuerdo, el 14.78% ni acuerdo ni en desacuerdo y el otro 4.78% en desacuerdo respecto, a la **pena establecida en el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del Código Penal, es desproporcional**. Por tendencia, el 80 % señalan que la sanción penal en los delitos de violencia contra la autoridad policial es no menor de dos años ni mayor de cuatro años, basado en los artículos 365 y 366, siendo la forma agravada, no menor de ocho años ni mayor de doce años, en casos excepcionales.

4.2. Resultado de las Tablas de Baremos

Los resultados en forma agrupado (baremos) de las variables en estudio y de las dimensiones, al ser comparados frente a las individualidades, es coherente, siendo la diferencia los diversos criterios respecto al delito de violencia contra la autoridad, como lo

señala el artículo 367 en su forma agravada, en términos cuantitativos.

Tabla 23

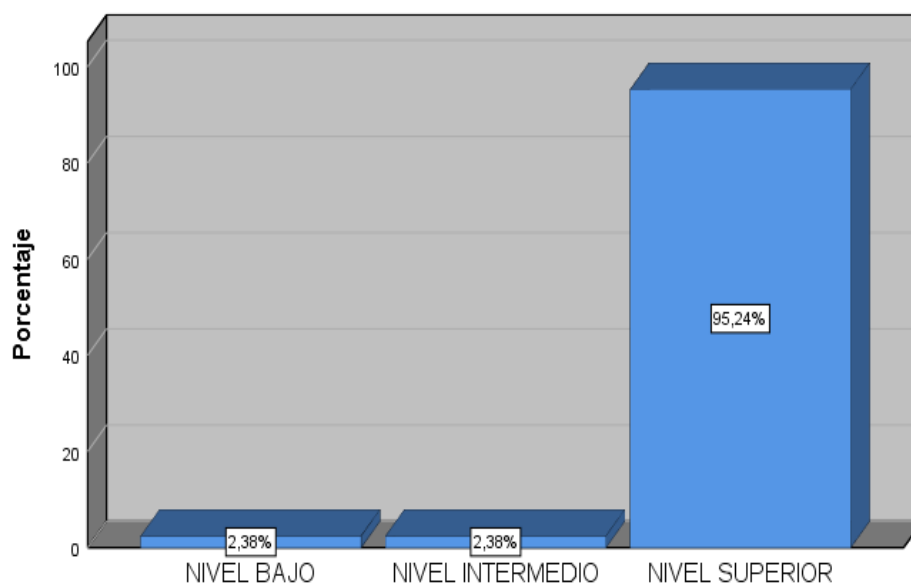
Variable independiente: Delito de violencia contra la autoridad policial (Agrupada)

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NIVEL BAJO	1	2,4	2,4	2,4
	NIVEL INTERMEDIO	1	2,4	2,4	4,8
	NIVEL SUPERIOR	40	95,2	95,2	100,0
	Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 21

Variable independiente: Delito de violencia contra la autoridad policial (Agrupada)



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

En términos grupales (baremos); de acuerdo con la muestra, el 95.2% se encuentra en un nivel superior y el 2.38% respondieron que **delito de violencia contra la autoridad policial** se encuentra en un nivel intermedio y bajo. Este resultado nos debe llevar a la reflexión; por cuanto, demuestra que se va perdiendo el reconocimiento del principio de autoridad, la sociedad va perdiendo su confianza en que la policía nacional es la encargada de proteger a los ciudadanos, al ser violentados.

Tabla 24

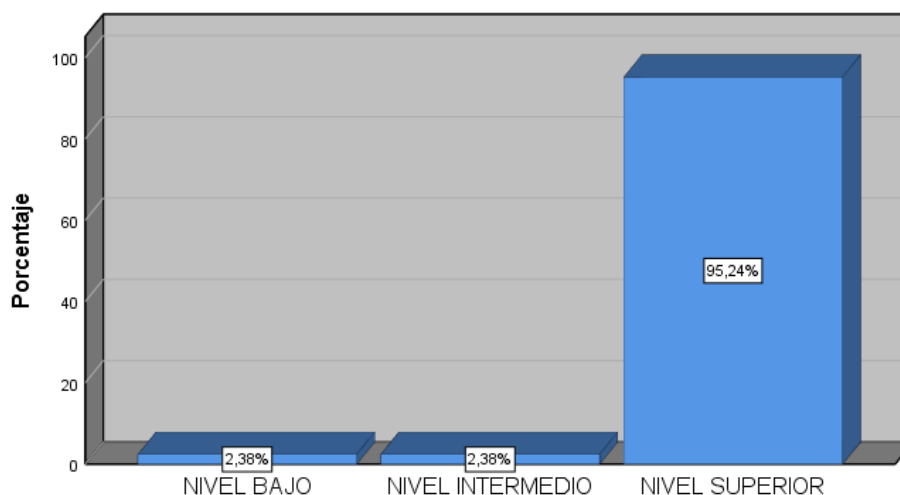
Variable dependiente: Vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad (Agrupada)

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido NIVEL BAJO	1	2,4	2,4	2,4
NIVEL INTERMEDIO	1	2,4	2,4	4,8
NIVEL SUPERIOR	40	95,2	95,2	100,0
Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 22

Variable dependiente: Vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad (Agrupada)



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

En términos grupales (baremos), de acuerdo a la muestra, el 95.2% respondieron que se encuentra en un nivel superior y el 2.38%, respondieron que la **vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad** se encuentra en nivel intermedio y a un nivel bajo, por las autoridades judiciales, que al momento de resolver en las sentencias se evidencian que los principios se analizan en perjuicio de las autoridades policiales y, un porcentaje alto (95%), señalan que los jueces penales, al momento de sentenciar por el delito de violencia contra la autoridad, se basan en el acuerdo plenario extraordinario, dejando de lado la propia ley específica; por ello, las sanciones penales, son mínimas.

Tabla 25

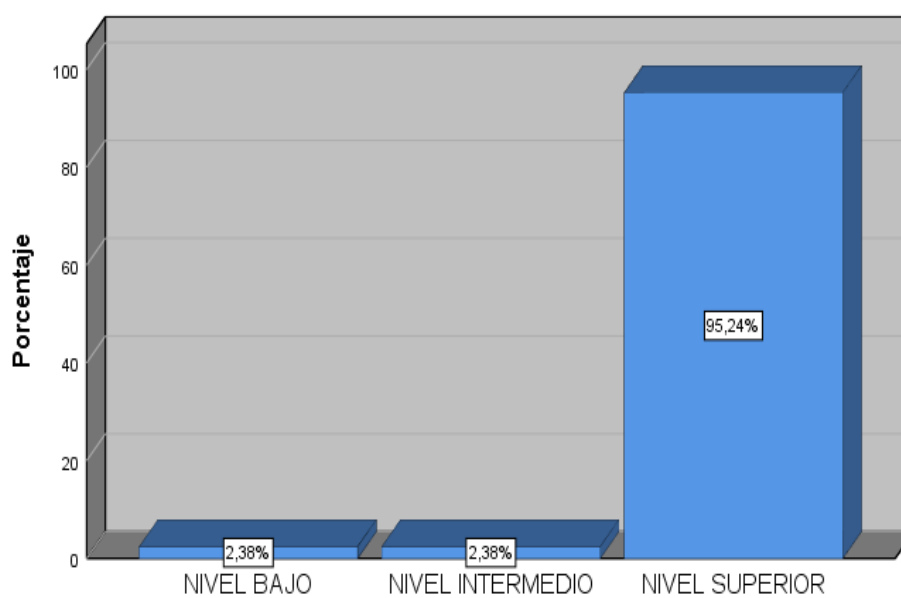
Dimensión: sanción penal (Agrupada)

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NIVEL BAJO	1	2,4	2,4	2,4
	NIVEL INTERMEDIO	1	2,4	2,4	4,8
	NIVEL SUPERIOR	40	95,2	95,2	100,0
	Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 23

Dimensión: sanción penal (Agrupada)



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

En términos grupales (baremos), de acuerdo a la muestra, el 95.2% respondieron que se encuentra en un nivel superior y el 2.38%, la **sanción penal** se encuentra en nivel intermedio y en un nivel bajo; considera que la sanción penal es de *ultima ratio* y la sociedad no reconoce ni acepta que la autoridad policial cumple una función asignada por el Estado y, una gran mayoría (95%) señalan que la sanción penal por el delito de violencia contra la autoridad policial, no es coherente a los principios de legalidad y proporcionalidad, dado que la sanción no se realiza con la ley específica, sino con el acuerdo plenario extraordinario.

Tabla 26

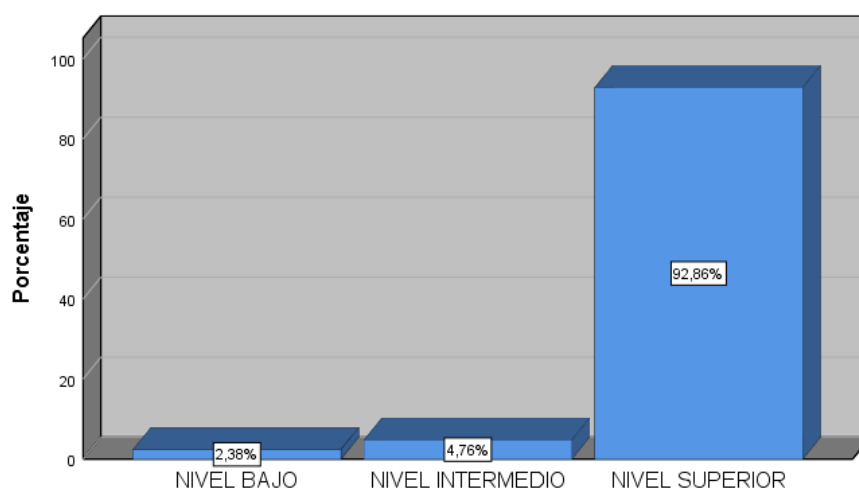
Dimensión: Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016/CIJ-116 (Agrupada)

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NIVEL BAJO	1	2,4	2,4	2,4
	NIVEL INTERMEDIO	2	4,8	4,8	7,1
	NIVEL SUPERIOR	39	92,9	92,9	100,0
	Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 24

Dimensión: Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016/CIJ-116 (Agrupada)



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

En términos grupales (baremos), de acuerdo a la muestra, el 92.9% indicaron que se encuentra en un nivel superior, el 4.8% en nivel intermedio y el 2.38% respondieron que el **Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016/CIJ-116** se encuentran en un nivel bajo, la cual se analiza desde la mirada de los derechos constitucionales de las personas, que tiene relación con el delito versus la proporcionalidad de la pena relacionado al principio de legalidad, enmarcadas dentro de Constitución, sin perder de vista los derechos fundamentales; asimismo, en mayoría (93%), respondieron que los jueces penales al momento de sentenciar por el delito de violencia contra la autoridad policial, se basan en el acuerdo plenario extraordinario, dejando de lado la específica.

Tabla 27

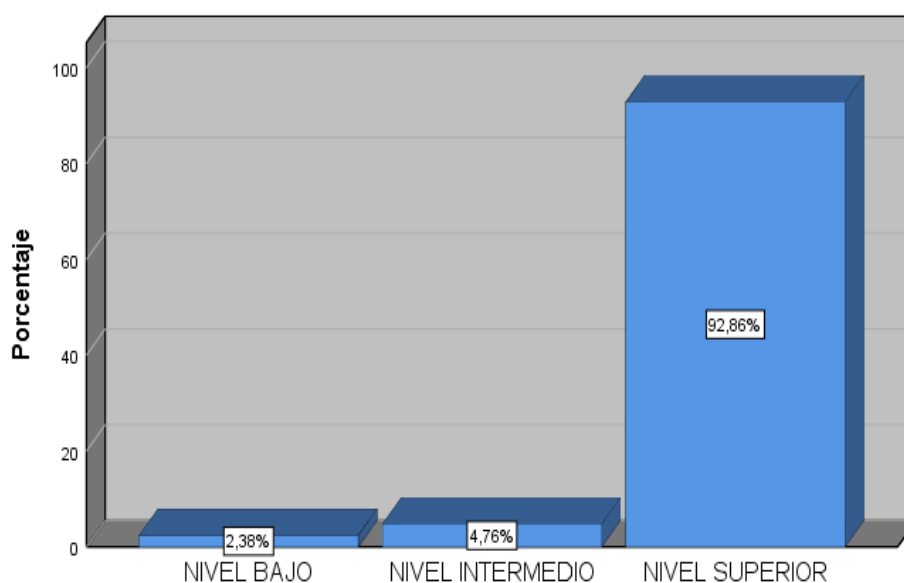
Dimensión: Principio de legalidad (Agrupada)

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NIVEL BAJO	1	2,4	2,4	2,4
	NIVEL INTERMEDIO	2	4,8	4,8	7,1
	NIVEL SUPERIOR	39	92,9	92,9	100,0
	Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 25

Dimensión: Principio de legalidad (Agrupada)



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

En términos grupales, (baremos), de acuerdo con la muestra, el 92.9% respondieron que se encuentra en un nivel superior, el 4.8% en nivel intermedio y el 2.38% respondieron que **el principio de legalidad** se encuentra en un nivel bajo, en menoscabo contra las autoridades policiales al momento de emitir una condena contra los particulares y, en un nivel

mayor (93%) indican que el principio de legalidad no se aplica en el delito de violencia a la autoridad policial, los jueces penales optan por el acuerdo plenario extraordinario, en vez de la ley específica.

Tabla 28

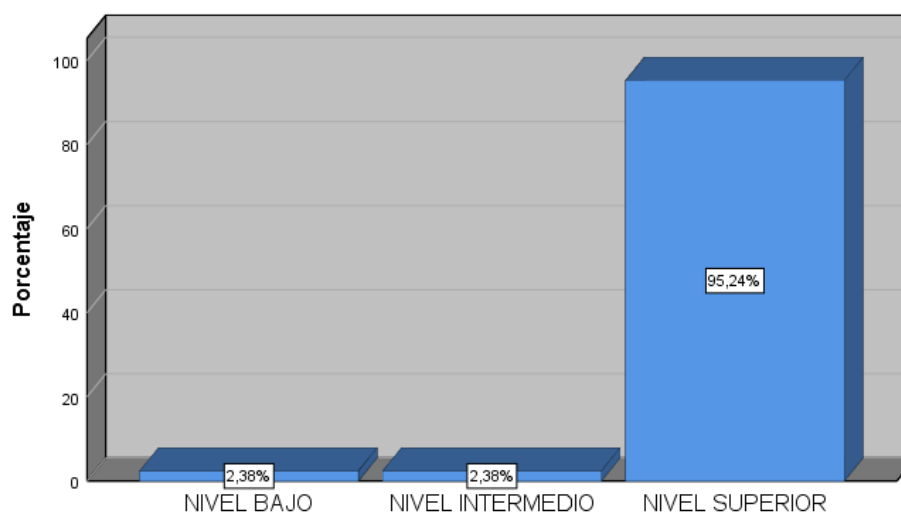
Dimensión: principio de proporcionalidad (Agrupada)

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NIVEL BAJO	1	2,4	2,4	2,4
	NIVEL INTERMEDIO	1	2,4	2,4	4,8
	NIVEL SUPERIOR	40	95,2	95,2	100,0
	Total	42	100,0	100,0	

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Figura 25

Dimensión: principio de proporcionalidad (Agrupada)



Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

En términos grupales, (baremos), de acuerdo a la muestra, el 95.2% indicaron que se encuentra en un nivel superior, el 2.38% en nivel intermedio y el 2.38% respondieron que el **principio de proporcionalidad** se encuentra en un nivel bajo; de la cual se desprende que el principio acotado se vulnera en detrimento de las autoridades policiales; por cuanto, el 95% respondieron que no se aplican en la pena establecido en la ley penal sino la aplican en el acuerdo plenario extraordinario, en donde la pena es mínima a imponer.

En base a los resultados, se comprobará las hipótesis formuladas que devienen de los problemas identificados.

4.3. Comprobación de la hipótesis

4.3.1. Comprobación de la hipótesis general

Hipótesis alternativa: Los principios de legalidad y proporcionalidad sí influyen en el delito de violencia contra la autoridad policial (artículo 367 del Código Penal), en Lima Metropolitana, durante el periodo de 2018-2020.

Hipótesis nula: Los principios de legalidad y proporcionalidad no influyen en el delito de violencia contra la autoridad policial (artículo 367 del Código Penal), en Lima Metropolitana, durante el periodo de 2018-2020.

Tabla 29*Correlación: Delito de violencia contra la autoridad policial / dimensión sanción penal*

		Variable indep.	
		Delito de violencia contra la autoridad policial	Dimensión sanción penal
Rho de	Variable indep.	Coeficiente de	1,000
Spearman	Delito de	correlación	,798**
	violencia contra	Sig. (bilateral)	,000
	la autoridad	N	42
	policial		42
	Dimensión	Coeficiente de	,798**
	sanción penal	correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	,000
		N	42

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo con los resultados obtenidos, se tiene una correlación de Rho de Spearman de .798, lo cual implica que es positiva fuerte, ratificado por el valor de significancia que se ha obtenido un valor de .000 lo cual es menor a .005; por tanto, se acepta la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula. Esto implica que los principios de legalidad y proporcionalidad, pese a estar expresamente señalados en la Constitución peruana, no se aplican al momento de resolver por parte de los jueces penales en las sentencias por el delito señalado en el artículo 367 del Código Penal, sino influyen en el acuerdo plenario extraordinario. De la misma manera, se ha obtenido dicho resultado estadístico mediante la tabla de baremos, que ratifica el criterio del daño que se viene desarrollando contra la

autoridad policial, evidenciada en las sentencias analizadas.

4.3.2. *Comprobación de la hipótesis específica 1*

Hipótesis alternativa: El principio de legalidad sí tiene alto grado de percepción con el delito de violencia contra la autoridad policial, previsto en el artículo 367, numeral 3, segundo párrafo, del Código Penal, en su forma agravada.

Hipótesis nula: El principio de legalidad no tiene alto grado de percepción con el delito de violencia contra la autoridad policial, previsto en el artículo 367, numeral 3, segundo párrafo, del Código Penal, en su forma agravada.

Tabla 30

Significatividad de la primera hipótesis específica - correlación

			Variable dep. Delito de violencia contra la autoridad policial	Dimensión del principio de legalidad
Rho de Spearman	Variable dep. Delito de violencia contra la autoridad policial	Coefficiente de correlación	1,000	,663**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	42	42
	Dimensión del principio de legalidad	Coefficiente de correlación	,663**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	42	42

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo con los resultados obtenidos, se tiene una correlación de Rho de Spearman de .663 lo cual implica que es positiva fuerte, ratificado por el valor de significancia que se ha obtenido un valor de .000 lo cual es menor a .005; por tanto, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la hipótesis nula. Ello implica, que el principio de legalidad, pese a estar expresamente señalado en la Constitución peruana, no se aplica al momento de resolver por los jueces penales en las sentencias por el delito señalado en el artículo 367, del Código Penal, en su forma agravada, sino influyen en el acuerdo plenario extraordinario, con ello el incremento de la delincuencia común y organizada. De la misma manera, se ha obtenido dicho resultado estadístico mediante la tabla de baremos, que ratifica el criterio del daño que se viene desarrollando contra la autoridad policial, evidenciada en las sentencias analizadas.

4.3.3. Comprobación de la hipótesis específica 2

Hipótesis alternativa: El grado de violencia contra la autoridad policial sí es alta con base en la aplicación del principio de proporcionalidad de acuerdo con el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016/CIJ-116 en Lima Metropolitana durante el período 2018-2020.

Hipótesis nula: El grado de violencia contra la autoridad policial no es alta con base en la aplicación del principio de proporcionalidad de acuerdo con el Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 1-2016/CIJ-116 en Lima Metropolitana durante el período 2018-2020.

Tabla 31

Significatividad de la segunda hipótesis específica - correlación

		DIMENSIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD		
		DIMENSIÓN ACUERDO PLENARIO 2016/CIJ-116	DIMENSIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	
Rho de Spearman	DIMENSIÓN ACUERDO PLENARIO 2016/CIJ-116	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral) N	1,000 . 42	,694** ,000 42
	DIMENSIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral) N	,694** ,000 42	1,000 . 42

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Nota. Fuente: SPSS, v.26

Interpretación.

De acuerdo con los resultados obtenidos, se tiene una correlación de Rho de Spearman de .694, lo cual implica que es positiva fuerte, ratificado por el valor de significancia que se ha obtenido un valor de .000 lo cual es menor a .005; por tanto, se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la hipótesis nula. Ello implica, que el principio de proporcionalidad, pese a estar expresamente señalado en la Constitución peruana, no se aplica al momento de resolver por los jueces penales en las sentencias por el delito señalado en el artículo 367, del Código Penal, en su forma agravada, sino influyen en el acuerdo plenario extraordinario, al contener una sanción menor, con ello el incremento de la delincuencia común y organizada. De la misma manera, se ha obtenido dicho resultado

estadístico mediante la tabla de baremos que ratifica el criterio del daño que se viene desarrollando contra la autoridad policial, basado en el acuerdo plenario extraordinario, evidenciado en las sentencias penales analizados.

4.3. Análisis documental, sentencias emitidas por Jueces en la especialidad penal

En esta sección se transcribe partes sustanciales de las sentencias penales que tiene por finalidad evidenciar la vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial, al momento de determinar la pena, conforme al detalle siguiente:

4.3.1. Expediente N.º 00060-2020-0-3002-JM-PE-01

Sentencia anticipada emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur-Segundo Juzgado Mixto de Emergencia-Sede Trébol Azul, Juez: Solano Pérez Tony, delito de violencia contra la autoridad–agravada, en los términos siguientes:

Fluye de que el día 17 de abril de 2020, a las 10:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado S3 PNP YORDY BRAYAN QUINCHO RIVERA de la Comisaria PNP de Pucusana, se encontraba realizando sus labores de patrullaje de a pie a inmediaciones del mercado Chulis en el distrito de Pucusana, momentos que se procedió a intervenir a un vehículo menor de placa de rodaje N° 0878-AA, con el cual el imputado JHONY SAVIER YAYA MORELLO, se encontraba realizando el servicio de moto taxi, pese a las restricciones del estado de emergencia, dispuesta por el Gobierno Peruano, asimismo, este al detenerse y solicitarle documentos, este solo entregó la tarjeta de propiedad de su vehículo, no presentando ningún permiso de circulación, este prendió su vehículo menor y trató de huir, momentos que este lo arrastró con su vehículo por el lapso de doscientos metros, siendo que con ayuda los

vecinos lograron que se detuviera, arrastro que le genero lesiones conforme se describe el Certificado Médico Legal N° 008762-L, que obra en autos, motivo por el cual se procedió a la intervención y posterior traslado del imputado a la comisaria del sector para el inicio de las investigaciones correspondientes.

(...)

5.1 En ese sentido, señalan que los hechos **se adecuan al tipo** penal del delito contra la Administración Pública —**delitos cometidos por particulares— VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES–AGRAVADO**, previsto en el **artículo 366 del Código Penal, como tipo base, con la agravante** contenida en el inciso 03 del segundo párrafo del **artículo 367 del mismo cuerpo legal**; acción típica que refiere el imputado **JHONY SAVIER YAY MORELLO** haber perpetrado en agravio del Estado, representado por la Procuraduría del Ministerio del Interior y del efectivo S3 PNP YORDY BRAYAN QUINCHO RIVERA, precisando que el hecho se realizó el día 17 de abril de 2020, siendo a las 10:00 horas aproximadamente, cuando al ser intervenido policialmente el imputado se encontraba realizando el servicio de moto taxi, pese a las restricciones del estado de emergencia, dispuesta por el Gobierno peruano; asimismo, este al detenerse y solicitarle documentos, este solo entrego la tarjeta de propiedad de su vehículo, **no presentando ningún permiso de circulación, este prendió su vehículo menor y trato de huir, momentos que este lo arrastro con su vehículo por el lapso de doscientos metros.**

(...)

5.3 Con respecto, a la razonabilidad y legalidad de **la pena a imponerse**, atendiendo al tipo penal que es sancionado con una pena no menor de **CUATRO AÑOS NI MAYOR DE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y, conforme

al **Acuerdo Plenario 1-2016/CIJ-116**. Las partes procesales han acordado que la pena se situará dentro del tercio inferior en un extremo mínimo estableciendo la misma en **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; atendiendo que en el presente caso concurriría una circunstancia atenuante genérica, que es la carencia de antecedentes penales, conforme se advierte del Certificado Judicial de Antecedentes Penales que obra a ff. 36 de autos, en donde no registra antecedentes penales; asimismo, no concurre ninguna circunstancia agravante genérica; además, en esta sala de audiencias, demuestra arrepentimiento y señala compromiso en cumplir estrictamente las reglas de conducta que le imponga esta judicatura, por lo que, siendo que se ha partido del tercio inferior en su extremo mínimo, resulta adecuado y correcto imponerle dicha sanción. Por otro lado, la Terminación Anticipada es un proceso especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso, siendo también uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada; a la solicitud de la representante del Ministerio Público y con la conformidad del abogado de la defensa técnica particular; a esta pena señalada, se le debe reducir un sexto por terminación anticipada [mandato imperativo] en aplicación del artículo 471 del Código Procesal Penal, que señala “el imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte”, concluyendo en una pena concreta **DE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIDA** por el periodo de prueba de **DIEZ MESES**, sujeta a reglas de conductas.

(...)

4.- FALLO CONDENANDO a ERICK ALEJANDRO BERROCAL ESPINOZA como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del Estado y los

efectivos policiales SO3 PNP Arístides Herrera López y SO2 PNP José Luis Jiménez Salazar, y como tal se le impone **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que se **SUSPENDE POR EL PLAZO DE DOS AÑOS**. (pp. 2-4)

Interpretación.

De los puntos principales de la sentencia, se observa que el intervenido hizo caso omiso a la policía nacional, arrastro con su vehículo por lapso de 200 metros, le genero lesiones graves, atentando contra su vida e integridad física; por este hecho el imputado fue condenado a un año de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de 10 meses, basado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2026/CIJ-116, es decir, en aplicación al principio de legalidad y proporcionalidad, el juez penal, rebaja la pena concreta establecido en la doctrina vinculante, dejando de lado la ley específica, que señala la pena entre 8 a 12 años, conforme al artículo 367 del Código Penal, en su modalidad de agravante, aplicable por las circunstancias graves, la cual vulnera los principios de legalidad y proporcionalidad, con ello, ratifica el resultado estadístico obtenido mediante la tabla de baremos que confirma el criterio del daño que se viene desarrollando contra la autoridad policial basado en el acuerdo plenario extraordinario y, el resultado de las hipótesis, que certifica la vulneración de los principios acotados, en perjuicio de la policía nacional.

4.3.2. Expediente n.º 05391-2018-0-3203-JR-PE-01

Sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia Lima Este–Juzgado Penal Liquidador (AD. FUNC.2JIP)-Sede el Agustino, Juez: Víctor Antonio Guimoye Sáenz, delito: violencia y resistencia a la autoridad–agravada, que señala:

Se imputa a ERICK ALEJANDRO BERROCAL ESPINOZA, JACK MICHAEL

BERROCAL ESPINOZA Y KEVIN AMADOR ASTOLA ESPINOZA, con fecha 08 de Abril del 2017, haber agredido a los efectivos policiales PNP Arístides Herrera López y José Luis Jiménez Salazar, cuando acudieron ante el llamado de la encargada de seguridad del Condominio Las Poncianas, al no querer retirarse del parque que se encuentra frente al citado condominio desde donde habrían causado desorden, siendo que en su intervención, los procesados agredieron con una cachetada a la encargada de seguridad del citado condominio, por lo que los efectivos intervinieron, no obstante los procesados se opusieron resistencia, donde Erick Alejandro Berrocal Espinoza agredió físicamente al PNP Arístides Herrera López hasta causarle la rotura de sus prendas policiales y lesiones corporales.

(...)

V.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

5.1. En el caso de autos, la excepción se basa en razón de la aplicación del Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116, toda vez que la penalidad del citado delito habría sido reducida a dos años de pena privativa de la libertad, y aplicando la prescripción extraordinaria, que serían tres años, a la fecha habría operado la acción del tiempo como causal de extinción de la acción penal.

5.2. Al respecto la prescripción penal supone una autolimitación o renuncia del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo, toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculpado, su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal.

5.3. Sobre ello, es claro que cada delito articulado del Código Penal tiene sus penas determinadas, y en el presente caso, el delito es Violencia contra la autoridad en su forma agravada, cuya pena agravada tipificada en el artículo 364 del Código Penal como tipo base y concordante con el artículo 367 segundo párrafo inciso 3 del Código

Penal, conmina a una pena privativa de la libertad no menor de ocho años ni mayor a doce años.

5.4. En ese sentido, se tiene que la **CASACIÓN N° 50-2018 LIMA** de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de la República, señala entre otros, que “Un acuerdo plenario no posee naturaleza de ley...”

5.5. Los acuerdos plenarios son reglas de interpretación respecto de diversas materias penal, procesal penal, ejecución penal...

(...)

5.7. Entonces, calificados los acuerdos plenarios como fuente de derecho, jurisprudencia, esto es, al nivel de Resoluciones Supremas, es decir, en el nivel 3 de la Pirámide de Kelsen, lo cual es distinto al nivel 2 donde se encuentra situada el Código Penal, por lo tanto, el acuerdo plenario significa interpretación y en base al principio de predictibilidad para determinar la pena en cuanto al delito materia de autos, mas no es una modificación a la sanción punitiva que impone el artículo penal del delito incoado, en consecuencia un acuerdo plenario no se encuentra por encima de una ley, por lo que el pedido invocado debe desestimarse.

VI. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

(...)

Por lo que, al concurrir circunstancias atenuantes más NO agravantes, la pena individualizada se ubicará en el **TERCIO INFERIOR.**, es decir que el espacio punitivo para determinar la pena concreta se encuentra situado entre los **ocho años y los nueve años con cuatro meses de pena privativa de libertad.**

6.1.2.- Condiciones Personales.

Respecto a las condiciones personales de la parte procesada, se tiene que es natural de Lima, con grado de instrucción secundaria completa, sin antecedentes penales, de

ocupación taxistas, conviviente, con hijos menores de edad, **por lo que la pena concreta se encuentra ubicada en los ocho años de pena privativa de libertad.**

6.1.3.- Respecto a las causales de disminución o agravación de la punición:

6.1.3.1.- Como causales de atenuación privilegiadas:

No se verifica error de prohibición vencible (artículo 14 del Código Penal).

No se verifica error de prohibición culturalmente condicionada vencible (artículo 15 del Código Penal).

No se verifica la tentativa (artículo 16 del Código Penal).

No se verifica complicidad secundaria.

No se verifica responsabilidad restringida.

6.1.3.2.- Como causales de agravación cualificadas:

No se verifica agravante por condición de sujeto activo (Artículo 46-A del Código Penal)

No se verifica Reincidencia (Artículo 46-B del Código Penal).

No se verifica Habitualidad (Artículo 46-C del Código Penal).

No se verifica el uso de inimputables para cometer delitos (Artículo 46-D del Código Penal).

No se verifica concurso real de delitos (Artículo 48 del Código Penal).

No se verifica delito masa (Artículo 49 del Código Penal).

No se verifica concurso real de delitos (Artículo 50 del Código Penal).

No se verifica concurso real retrospectivo (Artículo 51 del Código Penal).

Por lo que no se puede apreciar que existen causales de atenuación privilegiada o agravación cualificada; sin embargo, es del caso la aplicación del **ACUERDO PLENARIO N° 1-2016/CIJ-116**, tomando en consideración las lesiones del efectivo policial, por lo que la pena continuaría en los ocho años de pena privativa de la

libertad, sin embargo, el acuerdo plenario antes mencionado, es **vinculante** y dispone que:

- a) En ningún caso la penalidad no puede sobrepasar la pena mínima fijada para las lesiones del artículo 122° inciso 3, literal a del Código Penal, en el caso que la violencia ejercida contra la autoridad policial no ocasiono lesiones leves.

Por lo que en el presente caso, la pena determinada en atención al grado de lesiones al efectivo policial, y aplicando concordantemente los principios de proporcionalidad y de humanidad, la pena se encontraría en los **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y no siendo una pena determinada superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, ser primario y no tener antecedentes penales que adviertan reincidencia o habitualidad, es de aplicarse el artículo 57 del Código Penal, por lo que una pena suspendida favorecerá a un cambio en su disposición personal para el cumplimiento de las normas legales que imperan y rigen nuestra sociedad (pp. 1, 16-18).

Interpretación.

Del resumen de la sentencia se observa que la policía nacional acude ante el llamado de la encargada de la seguridad del Condominio Las Poncianas, lugar donde los imputados causaban desorden, siendo que, durante la intervención policial, el imputado BERROCAL ESPINOZA juntamente con los demás intervenidos, agreden físicamente al personal policial hasta causarle la rotura de sus prendas policiales y lesiones corporales. En el caso en particular, se realiza un análisis acorde a los principios de legalidad y proporcionalidad para determinar la pena concreta, basado en la ley específica (artículo 367 del Código Penal). En primer lugar, lo sitúa la pena entre 8 a 9 años con 4 meses de pena privativa de libertad y luego de verificar las condiciones personales del imputado, lo ubica la pena en 8 años; asimismo, el juzgador, verifica que no existe causales de atenuación privilegiada o agravada

cualificada. Sin embargo, basado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016/CIJ-116, condenan al imputado a 3 años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de 2 años, la cual vulnera los principios de legalidad y proporcionalidad; con ello, ratifica el resultado estadístico obtenido mediante la tabla de baremos, que confirma el criterio del daño que viene desplegándose contra la autoridad policial, basado en el acuerdo plenario extraordinario, y con el resultado de las hipótesis, queda materializado la vulneración de los principios en perjuicio de la policía nacional .

4.3.3. Expediente 00649-2017-0-3004-JR-PE-01

Sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur–Sede Villa del Mar, Segundo Juzgado Penal Unipersonal, Juez: Álvarez Fernández Luis Alberto, por el delito contra la Administración pública–violencia contra la autoridad–agravada, que señala:

Que, en fecha 21 de noviembre del 2015, a horas 08:00, en circunstancias en que el SO3 Xavier Típula Mullisaca, se encontraba realizando un servicio individualizado en apoyo a un operativo del SAT-LIMA, al mando del SOS Eduardo Valdivia con CIP 30636552, al momento de realizar el operativo en la Av. Pastor Sevilla (altura del Hospital de la Solidaridad) Villa El Salvador, se procedió a intervenir al vehículo de placa F9C-194, marca Chevrolet, color negro, el cual registra una orden de captura mediante los registros SAT LIMA, en la cual el conductor desobedeció la orden de detenerse, iniciándose una persecución contra el mismo, la cual terminó a 50 metros del lugar de la intervención, donde el personal policial interviniente le solicita sus documentos al conductor del vehículo, quien entrega su licencia de conducir, siendo identificado como José Antonio Sierra Castillo (50), a quien al informarle que su vehículo será remolcado al depósito, emprendió nuevamente la fuga del lugar; llegando a detenerse recién en lo que sería el frontis de su domicilio sito en el Sector

01, Grupo 17, Mz. J, lote 15 de Villa El Salvador, lugar donde se produjo un forcejeo entre el investigado con el efectivo policial Xavier Tipula Mullisaca, a fin de evitar la captura del vehículo y su intervención, donde el efectivo policial Xavier Tipula Mullisaca resultó con tumefacciones mediana en región zigomática derecha, tumefacción pequeña en lado derecho de labio superior, equimosis rojiza pequeña con erosión central en lado derecho de mucosa oral del labio superior, ocasionadas por agente contundente duro.

(...)

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. -

4. La penalidad que señala El delito de Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, establece en su artículo 366° con la agravante prevista en el 367° “...en los casos de los artículos 365° y 366°, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando: (...) la pena privativa será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando (...) 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular en el ejercicio de sus funciones.”

5. Y conforme al acuerdo plenario extraordinario N°1-2016/CIJ-116 “(...) La penalidad, por tanto, del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial no puede sobrepasar la pena mínima fijada para las lesiones leves en el artículo 122° inciso 3, literal a. Es decir, **en ningún caso puede ser mayor de tres años de pena privativa de libertad**, si es que la violencia ejercida contra la autoridad policial no ocasionó siquiera lesiones leves. Pero, si el agente con las violencias ejercidas produjo dolosamente lesiones leves o lesiones graves a la autoridad policial, su conducta sólo debe asimilarse a los delitos tipificados en los artículos 121° y 122° del

Código Penal, respectivamente, aplicándose, además, en tales supuestos, la penalidad prevista para la concurrencia de la agravante específica que se funda en la condición funcional del sujeto pasivo. Esto es, si se ocasionan lesiones graves la pena será no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad; y si solo se produjeron lesiones leves, la sanción será no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad”.

6. Para la imposición de la pena se tendrá en cuenta conforme se ha señalado en el acuerdo plenario extraordinario N°1-2016/CIJ-116 en su fundamento jurídico 19 y además lo señalado en el artículo 122° inciso 3 literal a), que sanciona con una pena no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad.

(...)

CONDENANDO: a **JOSE ANTONIO SIERRA CASTILLO**, como autor del delito contra La Administración Pública – Delitos cometidos por particulares – **VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN SU FORMA AGRAVADA**, en agravio del Estado, como tal se le impone **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** cuya ejecución se suspende por el mismo periodo (pp. 2,8-9,11).

Interpretación.

Del resumen sustancial de la sentencia, se observa que el efectivo policial, en circunstancias que realizaba operativo en apoyo del SAT-LIMA, fue agredido con golpes de puño en diversas partes de la cara para darse a la fuga, conducta tipificada por el fiscal y ratificada por el juez con la agravante del artículo 367 del Código Penal. Sin embargo, para la aplicación de la pena concreta, se tuvo en cuenta el acuerdo plenario extraordinario N.º 1-

2016; con ello, ratifica el resultado estadístico obtenido mediante la tabla de baremos, que confirma el criterio del daño que se viene desarrollando contra la autoridad policial, basado en el acuerdo plenario, y con el resultado de las hipótesis, se acredita la vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad de la ley específica, en detrimento de la policía nacional.

4.3.4. Expediente 02868-2020-1-0901-JR-PE-01

Sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Norte–Sede Central, Quinto Juzgado Penal Unipersonal, Juez: Dávila Alarcón Domitila, por el delito contra la Administración pública–violencia contra la autoridad–agravada, que señala:

Atribuye al acusado haber empujado y golpeado en el pecho, en la espalda y en la canilla izquierda de la pierna del efectivo policial Malaver Vásquez que se encontraba en servicio de patrullaje, con el propósito de impedir su identificación y posterior intervención por dicha autoridad policial, hecho ocurrido el día 11-03-2019 a horas 21:00. Habiéndose precisado en la audiencia que el procesado se encontraba en estado de ebriedad.

Circunstancias precedentes:

El 11-03-2021 a las 21:00 aproximadamente, en circunstancias que el efectivo policial Lenin Eduardo Malaver Vásquez se encontraba realizando patrullaje motorizado por la Av. Universitaria con la Av. Guillermo De La Fuente, fue alertado por los vecinos del lugar sobre la agresión física entre una pareja.

Circunstancias concomitantes: Al constituirse a dicho lugar observó que había una fémica que estaba siendo sujeta por un varón que le impedía que se retire, sujeto que al percatarse de la presencia policial la soltó y esta se retira del lugar procede el efectivo policial a solicitarle su documento de identidad, sin embargo, el acusado,

empieza a insultarle con palabras soeces. El efectivo policial lo conmina a que se calme, pero no es acatado por el investigado, lo empuja y le dio dos golpes de puño en el pecho, otro en la espalda y luego darle una patada en la canilla de la pierna izquierda. El policía trató de controlarlo, pero no pudo.

(...)

1.2. CALIFICACIÓN JURIDICA:

Artículo 366° del Código Penal: Delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones:

“El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de 80 a 140 jornadas”.

Ello significa que para la configuración del ilícito se requiere: i) Un acto de violencia contra un funcionario público, ii) El cumplimiento de un deber legal del funcionario; iii) La finalidad del acto de violencia: impedir un acto propio del legítimo ejercicio de funciones del funcionario.

En este caso, existe un certificado médico legal del efectivo policial que da cuenta de actos de agresión contra la autoridad policial con resultado 1x2 como cantidad de lesión. Lo cual no configura ni lesiones leves (Acuerdo Plenario 01-2016). El caso postula como hecho que el efectivo policial se encontraba de servicio realizando patrullaje policial. El caso también postula que el propósito del procesado fue anular el pedido policial de identificarse para una posterior intervención por agresiones contra una mujer. De acuerdo a los hechos propuestos, el caso califica en el artículo

366 del Código Penal conforme a los elementos que conforman el tipo penal y a los criterios del Acuerdo Plenario 01-2016, de utilidad también para la determinación de la pena.

Artículo 50 del Código Penal: Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años [...].

TERCERO: ACUERDO SOBRE PENA Y REPARACIÓN

3.1. Respecto a la pena: 2 años de pena privativa de libertad efectiva en la cárcel pública que se sumará a la condena de 10 años que viene pagando desde el 26-08-2019.

(...)

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. - Que corresponde efectuar al Juzgado, para lo cual se considera:

(...)

4.2. Así, pues, al evaluar la legalidad del acuerdo, debe partirse de considerar que la pena abstracta establecida por el artículo 366 del Código Penal es: i) Pena privativa de libertad desde 2 años hasta 4 años, o ii) Prestación de servicio comunitario de 80 a 140 jornadas; siendo dentro de esos márgenes que corresponde determinar la pena concreta caso por caso.

4.3. Sin embargo, este marco punitivo es reformado por el **Acuerdo Plenario N° 01-2016** (Fundamento 20) a fin de dotarle de criterios de proporcionalidad para la calificación del hecho en el tipo penal del 367° o 366 del Código Penal y la determinación de la pena según cada caso en concreto en una **pena no mayor de tres años**.

(...)

1. **CONDENANDO** a **ALEJANDRO LEON ARELLAN SOLIS**, (...) como autor del delito contra la administración pública – delitos cometidos por particulares – violencia y resistencia a la autoridad – modalidad: violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 366° del Código Penal en concordancia con el artículo 122.3° literal a), artículo 21 del Código Penal y el Acuerdo Plenario N° 01-2016..., como tal se le impone **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** (pp. 1-4).

Interpretación.

Del resumen sustancial de la sentencia, se advierte que el efectivo policial en circunstancia que acude al llamado de los vecinos sobre la agresión física entre una pareja es agredido con golpes en el pecho, en la espalda y en la canilla izquierda de la pierna. Para determinar la pena, el juez realiza el análisis de la pena, ubicándolo entre 2 a 4 años, en base al artículo 366 del Código Penal; sin embargo, aplica el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016 para la condena de ARELLAN SOLIS, a pesar que la ley específica establece una pena de 2 a 4 años; con ello se ratifica el resultado estadístico obtenido mediante la tabla de baremos, que confirma el criterio del daño que se viene desarrollando contra la autoridad policial, basado en el acuerdo plenario, y con el resultado de las hipótesis, se acredita la vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad de la ley específica, en menoscabo de la policía nacional.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Referente al **objetivo general**, el cual consistió en analizar la relación de los principios de legalidad y proporcionalidad con el delito de violencia contra la autoridad policial, se determinó el Rho de Spearman de .798 %, y el valor de .000, existiendo una buena relación de las variables, al ser menor a .005; en consecuencia, reconoce la hipótesis alterna. Sobre los antecedentes de la investigación, se logró determinar que estos datos se ven amparados con las aseveraciones de Lorente (2009). En la tesis se destaca que los delitos abordados, tanto en la jurisprudencia como en criterios doctrinales, no han sido unánimes, por el contrario, confunden al momento de determinar la pena; por lo que, es necesario incorporar un tipo penal específico para los casos de agresiones o acometimientos leves, con la finalidad de evitar agresiones contra los agentes y evitar que concluyan en una simple condena, donde se debe precisar las conductas leves, como abalanzarse o hacer ademán contra los agentes del orden. En el caso peruano, las penas se imponen en base al acuerdo plenario extraordinario dejando de lado a la ley específica. En base a esta doctrina vinculante, existe relación de los principios constitucionales con el delito de violencia contra la policía nacional, conforme del análisis documental —sentencia N.º 05391-2018—, donde el juez penal, realiza un análisis bajo los principios de legalidad y proporcionalidad para determinar la pena concreta, basado en la ley específica (artículo 367 del Código Penal); por cuanto, en primer lugar, lo sitúa entre 8 a 9 años con 4 meses de pena privativa de libertad, luego de verificar las condiciones personales, lo ubica en 8 años; asimismo, verifica que no existe causales de atenuación privilegiada o agravada cualificada. No obstante, basado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016/CIJ-116, condena al imputado a 3 años de pena privativa de la libertad, suspendida por el plazo de 2 años, la cual acredita la ruptura de los principios de legalidad y proporcionalidad con la ley específica. Para redondear la idea, cabe citar la legislación comparada de España, México y Chile, en donde las penas oscilan entre 6

meses a 15 años, penas que van desde el mínimo al más graves, sin necesidad de acudir a otras normas o doctrinas vinculantes, con ello, se protege el bien jurídico “principio de autoridad”.

En cuanto al primer objetivo específico 1, el cual consistió en determinar el grado de percepción del principio de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial, se determinó el Rho de Spearman en .663% y el valor de .000 lo cual muestra que existe una correlación buena sobre la percepción de los principios constitucionales en el delito de violencia contra la autoridad policial, al ser menor a .005, lo cual implica que es una positiva fuerte y admite la hipótesis alterna. Efectivamente, conforme al análisis documental, consistente en el expediente N.º 00060-2020-0-3002-JM-PE-01, el juez realiza un análisis pormenorizado de los principios de legalidad y proporcionalidad; sin embargo, determina la pena en base al acuerdo plenario extraordinario, dejando de lado la ley específica. Para redondear la idea cabe citar a Rojo (2014-2015). En su tesis señala que el Código Penal Español protege el bien jurídico a la dignidad funcional, establece una protección para los agentes de la autoridad con penas superiores y establece una agravante en caso de agresión con armas u otro medio peligroso y basta con emplear la fuerza, intimidación o resistencia grave o con dificultar el funcionamiento de los servicios para consumar el delito; asimismo, cuenta con un tipo penal específico para agresiones de bagatela, que no revisten gravedad; asimismo, cabe citar a Ramírez (2016). En su tesis señala que el Poder Legislativo debe uniformizar las penas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ello va a permitir liberar toda irracionalidad en la imposición de la pena, como la aplicación de la doctrina vinculante–acuerdo plenario extraordinario.

Referente al objetivo específico 2., el cual consistió en identificar el grado de violencia contra la autoridad policial con base en la aplicación del principio de legalidad y

proporcionalidad de acuerdo al Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 1-2016/CIJ-116, se determinó el Rho de Spearman en .694% y el valor de .000 lo cual muestra que existe una correlación buena sobre el grado de violencia contra autoridad policial en base al acuerdo plenario, al ser menor a .005, lo cual implica que es una positiva fuerte y admite la hipótesis alterna. Cabe citar aquí una tesis nacional del abogado Roldán (2021), que señala, antes de la emisión del acuerdo plenario extraordinario, se afectaba de manera grave la proporcionalidad; el artículo 367 del Código Penal, debe operar de manera residual y subsidiaria frente a la eficacia de otros delitos; la sanción penal no puede ser mayor a los 3 años, por cuanto el empujar o afectar su honra a través de insultos o escupitajos a la policía nacional, no son idóneos para afectar el bien jurídico; por tanto, de ninguna manera puede conminarse con el artículo 367 del Código Penal. Al respecto, es necesario señalar algunos antecedentes internacionales. En primer orden a Guillen (2015). En su tesis destaca la labor de la policía nacional, porque representa y ejerce el poder punitivo del Estado a través del uso de la fuerza legítima contra las personas que infringen la ley penal y con ello se restablece el orden, medida que permite que la policía sea aceptada por la ciudadanía; sin embargo, un sector de la población rechaza las prácticas de la policía, los arrincona y discrimina, destaca que no puede haber política comunitaria cuando existe menoscabo al principio de autoridad ejercida por la policía; asimismo, Rodríguez (2011), señala que el bien jurídico es el principio de autoridad que se encuentra reflejado en la Constitución, siendo uno de ellos, el propio orden público-social. La posición de ambos autores discrepa con la de Roldán, más aún, de los antecedentes de casos nacionales, expediente N.º 2015-03030, que condena a Carlos Alejo Sihuyro a 3 años y 11 meses de pena privativa de libertad efectiva, en base al artículo 367 del Código Penal, condena emitida antes de la vigencia del acuerdo plenario extraordinario, es decir, no es tan cierto que se afectaba el principio de proporcionalidad al momento de determinar la pena con la agravante del artículo 367 del Código Penal; contrario

a lo que ocurre actualmente, conforme al análisis documental realizado en el expediente N.º 00649-2017, que condena a ALEJANDRO LEON ARELLAN SOLIS a una pena de 3 años de pena privativa de la libertad, en base al acuerdo plenario extraordinario; a pesar de la agresión grave, no se aplicó la ley específica, quebrantando los principios de legalidad y proporcionalidad, en menoscabo de la policía nacional.

VI. CONCLUSIONES

Según Humanchumo y Rodríguez (2015, p. 198), las conclusiones son síntesis e interpretaciones de los datos e información obtenida para la obtención de un nuevo conocimiento. Se concluye de la siguiente manera:

- A- **En relación al objetivo general**, se llega a la conclusión de que los principios de legalidad y proporcionalidad se relacionan con el delito de violencia a la autoridad, pese estar desarrollado la norma específica – artículo 367, numeral 3, segundo párrafo del Código Penal, que señala la pena no menor de ocho ni mayor de doce años–, basado en los principios constitucionales referidos, los jueces sancionan con el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016, con penas de uno, dos y tres años, suspendida en su ejecución, como se evidencia en las sentencias que han sido materia de estudio y análisis jurídico.
- B- **En relación con el primer objetivo específico**, queda establecido que los jueces realizan un análisis pormenorizado de los principios de legalidad y proporcionalidad; sin embargo, determinan la pena concreta en los delitos de violencia contra la autoridad policial, en base al acuerdo plenario extraordinario, dejando de lado la ley específica.
- C- **En relación con el segundo objetivo específico**, con lleva a concluir que el grado de violencia contra la autoridad policial va en aumento; por cuanto los jueces sancionan en base al acuerdo plenario extraordinario N.º 1-2016, a pesar de la concurrencia de circunstancias o medios de gravedad, no aplican la ley específica; consecuentemente, quebranta los principios de legalidad y proporcionalidad, en detrimento del principio de autoridad, como se evidencia de las sentencias que fueron materia de estudio.

VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los jueces penales, diseñar estrategias de aplicación de los principios de proporcionalidad y legalidad en los delitos de violencia contra la autoridad policial, las cuales encuentran sustento en la sección II, capítulo I, título XVIII, del Código Penal; por cuanto, “solo el derecho positivo es derecho y todo derecho positivo es derecho” (Díaz 1971).
- Se recomienda a los jueces penales, al momento de determinar la pena en el delito de violencia contra la autoridad policial, tener en cuenta el principio de legalidad de la pena, fundamentado en el Código Penal e identificar los parámetros mínimos y máximos, de acuerdo con el daño causado, debiendo ser sumamente prudente cuando dejar a aplicar una norma específica.
- Se recomienda a los jueces penales, aplicar el principio constitucional de legalidad y proporcionalidad con la norma específica y no limitarse con aplicar el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016/CIJ-116; por cuanto, no posee naturaleza de ley sino reglas de interpretación, doctrina vinculante que debe ser dejado sin efecto o modificado, que sea coherente con el delito contra la Administración pública, previsto en la sección II, capítulo I, título XVIII, del Código Penal; pues, conforme señala Rawls (1979): “si el principio *nullum crimen sine lege* es violado, digamos por leyes vagas e imprecisas, la libertad con la que contamos es también vaga e imprecisa.”

VIII. REFERENCIAS

- Abanto Vásquez, M. (2003). *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano*. Editorial(es): Palestra.
- Acuerdo Plenario Extraordinario, 1-2016/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 01 de Junio de 2016). Obtenido de: <https://www.juristaeditores.com/wp-content/uploads/2021/01/ART.-IV-PRELIMINAR.pdf>
- Bedón Capristano, E. (2018). *Aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la pena en el delito de violencia y resistencia a la autoridad policial, en los juzgados penales unipersonales de la provincia de Huaraz, periodo 2017-2018*. [Tesis para optar el título de abogado, Unvirsidad san Pedro - Huaraz]. repositorio institucional, Huaraz. <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/10630>
- Beha Rivero, D. S. (2008). *Introducción a la Metodología de la Investigación*. Editorial Shalom. Obtenido de: <http://187.191.86.244/rceis/wp-content/uploads/2015/07/Metodolog%C3%ADa-de-la-Investigaci%C3%B3n-DANIEL-S.-BEHAR-RIVERO.pdf>
- Bertolino, Pedro J. (1986). *El debido proceso penal* (1.^a edi). La Plata. Librería Editoria Platense.
- Cáliz López, C., y Zazueta Bastidas, L. A. (2011). *Metodología de la Investigación Científica* 2. Editores Once Ríos Río Usmacinta 821. Obtenido de <https://docplayer.es/18860187-De-la-investigacion-cientifica-candelario-calix-lopez-luis-a-zazueta-bastidas.html>
- Carvajal Bermúdez, J. E. (06 de 2018). *El Uso de la Fuerza y de las Armas de Fuego en la Práctica de la Policía Nacional de Colombia* [tesis para optar el grado de maestro; Universidad de Manizales]. Repositorio institucional, Manizales. Obtenido de <https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/3957/Trabajo%20de%20Grado%20completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Casación N.º 418-2019 – Del Santa (2 de diciembre de 2020). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Obtenido de <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CASACI%C3%93N-N-418-2019-DEL-SANTA-LA-LEY.pdf>
- Casación N.º 1749-2018-Cañete (19 de agosto de 2020). Sala Penal Permanente de la Corte

- Suprema de Justicia. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/91ea75004ff53a8b945eb56976768c74/SPP-C-1749-2018-CA%C3%91ETE.pdf?MOD=AJPERESyCACHEID=91ea75004ff53a8b945eb56976768c74>
- Castillo, I. (24 de octubre de 2021). *Delito de atentado y de lesiones*. Mundojurídico.info. Obtenido de <https://www.mundojuridico.info/delito-atentado-lesiones/>
- Cid, J. y Moreso, J. (1991). *Derecho Penal y filosofía analítica*. Anuario de derecho penal y ciencias penales Vol. 44 Núm. 1 P. 143-178. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46383>
- Cortés González, J., y Álvarez Cisneros, S. d. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídicas*. Universidad Belgano. <http://repositorio.ub.edu.ar/handle/123456789/8631>
- Díaz Couselo, J.M (1971). *Los principios generales del derecho*. Argentina. Editorial Plus Ultra. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Los-Principios-Generales-del-Derecho-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR0iZ9rqhWxplWh8o5ELpR_8WJDO3ukNs4ILp7L7Py3tsTeVXI8KHvv-N4
- Gimeno Sendra, V. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ediciones jurídicas Castillo de Luna.
- Gonzales Álvarez, M. L (2017). *Fundamentos a la crítica por la inobservancia del principio de proporcionalidad como derecho fundamental de la persona en delitos de resistencia y violencia a la autoridad*. [Tesis para optar el gradop academico de magister en Derecho, por la Universidad Andin “Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca]. Repositorio institucoonal. Obtenido de <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/1534>
- Guillén Lasierra, F. (4 de 5 de 2015). *Modelos de policía y seguridad* [Tesis doctoral; Universitat Autònoma de Barcelona]. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10803/291813>
- Guzman Ñaupari, C. (2013). *Manual del procedimiento administrativo general*. Pacífico Edictores S. A. C. obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2020/05/LPAG-comentada-2013-Guzm%C3%A1n-Per%C3%BA.pdf>
- Hans Kelsen. (2009). *Teoría pura del derecho*. Universitaria de Buenos Aires. Trad. Moisés Nilve. Obtenido de <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/libro->

[teoria-pura-del-derecho-hans-kelsen.pdf](#)

- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, M. (2015). *La metodología de la investigación*. Editores Interamericana. Obtenido de <https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Sampieri.Met.Inv.pdf>
- Künsemüller Loebenfelde, C. (2001). *Culpabilidad y Pena*. Santiago -Chile: Juridica de Chile. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/61482171/CULPABILIDAD-Y-PENA-CARLOS-KUNSEMULLER>
- Lorente Velasco, S. M. (2009). *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia* [Tesis Doctoral, Universidad de Granada]. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10481/3487>
- Llambías de Azevedo, J. (1965). *Reflexiones sobre la crítica de Bergbohm a la doctrina del derecho natural I*. Revista De filosofía DIÁNOIA, 11(11), 198–224. <https://doi.org/10.22201/iifs.18704913e.1965.11.1205>
- Martínez Pacheco, A., (2016). *La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio*. *Política y Cultura*, (46), 7-31. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26748252001>
- Misari Torpoco, D. E. (2018). *Latín jurídico: manual teórico práctico*. Ediciones Olejnik.
- Morselli. E. (1993). *Neo-retribucionismo y prevención general integradora en la teoría de la pena*. Tomo XLVIII, Crónicas Extranjeras. Texto en lengua castellana, en la Escola paulista do Ministerio de Sao Paulo del Brasil. Obtenido de <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/334>
- Navarro Meneses, A. (2018). *Principio de proporcionalidad de la pena en el delitoviencia y resistencia a la autoridad- agravada, Establecimiento Penal del Callao* [Tesis para optar el grado de maestro; Universidad César Vallejo]. repositorio institucional, Perú. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/13988/Navarro_MA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ramirez Tirado, M. Y. (2016). *La desproporcionalidad de la pena en el delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada*. [Tesis para optar el grado academico de maestra en Derecho Penal]. repositorio institucional, Perú. <https://hdl.handle.net/20.500.12759/2262>
- Rawls, J. (1979). *Teoría de la justicia*. Revised Edition. Trad. de Maria Dolores Gonzáles. Obtenido de https://etikhe.files.wordpress.com/2013/08/john_rawls_-_teoria_de_la_justicia.pdf

- Expediente N.º 4134-2015-Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Callao. (20 de diciembre de 2015). Corte Superior de Justicia del Callao. <https://es.scribd.com/doc/316126377/Sentencia-Caso-Silvana-Buscaglia>
- Expediente N.º 2015-03030-Juzgado Penal Colegiado de Tacna y Jorge Basadre. (23 de diciembre de 2015). Corte Superior de Justicia de Tacna. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4481_material_pleno_jurisdiccional_supremo_faviola_campos.pdf
- Expediente N.º 00060-2020-0-3002-JM-PE-01, Segundo Juzgado Mixto de Emergencia – Sede Trébol Azul (20 de abril de 2020). Corte Superior de Justicia de Lima Sur.
- Expediente N.º 05391-2018-0-3202-JR-PE-01, Juzgado Penal Liquidador (Ad. Func.2JIP)- Sede NCPP El Agustino. (9 de agosto de 2021). Corte Superior de Justicia de Lima.
- Expediente N.º 00649-2017-0-3004-JR-PE-01, 2do. Juzgado Penal Unipersonal Permanente (Ad. Func. Liquidador) de Villa el Salvador. (27 de mayo de 2022). Corte Superior de Justicia de Lima Sur.
- Expediente N.º 2868-2020-1-0901-JR-PE-01, Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Independencia. (14 de julio de 2021). Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
- Huamanchumo Venegas, H. y Rodríguez Figueroa, J. J., (2015). *Metodología de la investigación científica en las organizaciones*. (1ra. Edición) Lima: Summy.
- Rodríguez Gutiérrez, N. (2017). *Atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad y funcionarios* [Tesis doctoral inédita; Universidad de Sevilla]. Repositorio Institucional Idus, Sevilla. <https://hdl.handle.net/11441/74637>
- Roldán Morales, P. F. J. (2021). *El acuerdo plenario N° 1- 2016/CIJ- 116 y la prevención especial de la pena en el distrito judicial de Lima centro, 2021*. [Tesis para optar el título de abogado, por la Universidad de las Américas, Lima, Perú]. Repositorio Institucional. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/1744>
- Rojo Casanovas, G. (2014-2015). *Análisis dogmático y jurisprudencial del delito de atentado (art. 550 CP)* [Para obtener el grado en Derecho; Universidad de Zaragoza]. repositorio institucional. <https://zaguan.unizar.es/record/31840>
- Rousseau, J.-J. (2007). *Contrato social*. Editorial España Calpe S.A. Trad. Fernando de los Ríos. Obtenido de http://juliobeltran.wdfiles.com/local--files/cursos:ebooks/Rousseau,%20J.%20J._El%20contrato%20social.pdf
- Roxin, C. (2014). *Derecho Penal Parte General Tomo I Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. (2da. Edición). Trad. Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García

- Conlledo y, Javier de Vicente Remesal. Editorial Aranzadi. S.A.
- Ruiz Aguilar, Y. G. (2020). *La violencia y resistencia a la autoridad policial en la proporcionalidad de la pena en la ciudad de Chiclayo, 2017* [Tesis para optar título de abogado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio Institucional, Pimentel. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/6662>
- Salinas Siccha, R. (2009). *Delitos contra la administracion pública*. Grijley.
- Santofimio Gamboa. J.O, (2017). *Compendio de derecho administrativo*. 1ra. Edición. Universidad Externado de Colombia. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/1260/1/Satofimio-Derecho%20administrativo.pdf>
- Casación N.º 35-2018- Sala Penal Nacional (21 de agosto de 2019) Corte Suprema de Justicia de la Republica. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e8c888804c19861084a7e7e93f7fa794/CS-JSIP-SPP-C-35-2018-SPN.pdf?MOD=AJPERESyCACHEID=e8c888804c19861084a7e7e93f7fa794>
- Wessels , J., Beulke, W., y Satzger , H. (2018). *Derecho penal parte general. El delito y su estructura*. (46.a ed.alemana).Trad.Raul Pariona Arana. Instituto Pacífico. <https://es.scribd.com/document/521396317/Derecho-Penal-Parte-General-El-Delito-y-Su-Estructura-Wessel>
- Zaffaroni, Eugenio R. (2009). *Estructura básica del derecho penal*. Manual de estudio. <https://www.matiabailone.com/dip/Zaffaroni%20-%20Estructura%20Basica%20de%20Derecho%20Penal.pdf>

IX. ANEXO

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: Vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial, Lima Metropolitana, periodo 2018 -2020

Formulación de Problemas	Formulación de Objetivos	Formulación de Hipótesis	Variables e Dimensiones	Metodología
<p>Problema General</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿De qué manera se relacionan los principios de legalidad y proporcionalidad con el delito de violencia contra la autoridad policial en Lima Metropolitana, durante el periodo de 2018-2020? <p>Problemas específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿Cuál es el grado de percepción del principio de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial, prescrito en art. 367, numeral 3, segundo párrafo del Código Penal, en su forma agravada, durante el periodo 2018-2020? ¿Cuál es el grado de violencia contra la autoridad policial con base en la aplicación del principio de legalidad y de proporcionalidad de acuerdo al Acuerdo Plenario Extraordinario No 1-2016/CIJ-116, en Lima Metropolitana durante el periodo 2018-2020? 	<p>Objetivos General</p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar la relación de los principios de legalidad y proporcionalidad con el delito de violencia contra la autoridad policial en Lima Metropolitana, durante el periodo de 2018-2020. <p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar el grado de percepción del principio de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial, prescrito en art. 367, numeral 3, segundo párrafo, del Código Penal, en su forma agravada, en Lima Metropolitana, durante el periodo 2018-2020. Identificar cuál es el grado de violencia contra la autoridad policial con base a la aplicación del principio de legalidad y de proporcionalidad de acuerdo al Acuerdo Plenario Extraordinario No 1-2016/CIJ-116, en Lima 	<p>Hipótesis General</p> <ul style="list-style-type: none"> Hi: los principios de legalidad y proporcionalidad si influyen en el delito de violencia contra la autoridad policial (artículo 367 código penal), en Lima Metropolitana, durante el periodo de 2018-2020. H0: los principios de legalidad y proporcionalidad no influyen en el delito de violencia contra la autoridad policial (artículo 367 código penal), en Lima Metropolitana, durante el periodo de 2018-2020. <p>Hipótesis específica 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> Hi: El principio de legalidad si tienen alto grado de percepción con el delito de violencia contra la autoridad policial, previsto en el artículo 367, numeral 3, segundo párrafo, del Código Penal, en su forma agravada. H0: El principio de legalidad no tienen alto grado de percepción con el delito de violencia contra la autoridad policial, prescrito en el artículo 367, numeral 3, segundo párrafo, del Código Penal, en su 	<p>Variable independiente</p> <p>VI: Delito de violencia contra la autoridad policial</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Sanción penal Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116 <p>Variable dependiente</p> <p>VD: Vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Principio de legalidad Principio de proporcionalidad 	<p>Tipo de Investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> Básico o teórico <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> Descriptivo - correlacional <p>Método de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> Descriptiva <p>Diseño de la investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> No experimental de corte transversal. Con esquema: <div style="text-align: center;"> <pre> graph TD M --> V1 M --> V2 V1 -- r --> V2 </pre> <p>Donde M = Muestra V1: Variable 1 V2: Variable 2 r = Relación de variables</p> </div> <p>Enfoque de la investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> Enfoque cuantitativo y de corte transversal

	<p>Metropolitana, durante el periodo 2018-2020?</p>	<p>forma agravada.</p> <p>Hipótesis específica 2</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Hi: El grado de violencia contra la autoridad policial si es alta en base a la aplicación del principio de proporcionalidad de acuerdo con el Acuerdo Plenario Extraordinario No 1-2016/CIJ-116 en Lima Metropolitana durante el periodo 2018-2020 ▪ Ho: El grado de violencia contra la autoridad policial no es alta en base a la aplicación del principio de proporcionalidad de acuerdo con el Acuerdo Plenario Extraordinario No 1-2016/CIJ-116 en Lima Metropolitana durante el periodo 2018-2020 		
--	-----------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

ANEXO 2: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUESTIONARIO

**UNIVERSIDAD NACIONAL
FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA
DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO**

**CUESTIONARIO APLICADO A LOS JUECES,
FISCALES Y ABOGADOS DE LIMA
METROPOLITANA
VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE
LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA
DETERMINACIÓN DE LA PENA DEL DELITO DE
VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

Leyenda:

TD = Totalmente en Desacuerdo = 1

ED = En Desacuerdo = 2

I = Indiferente = 3

DA = De Acuerdo = 4

TA = Totalmente de Acuerdo = 5

Instrumento de recopilación de datos								
Nombre del instrumento	Cuestionario							
Autor del instrumento	Mag. LUCIANO SUSANO ELMER FRANKLIN					Escala		
Variable	Dimensión	Indicadores	Preguntas	TD	ED	I	DA	TA
VIND: DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL	Sanción penal	Constitución Política.	1. ¿Considera que las penas deben ir acorde de las circunstancias concretas de la realización del delito?					
		Código Penal.	2. ¿Considera que una persona puede ser sancionado con una pena que no esté previamente establecida en la ley penal?					
		Consecuencia jurídica.	3. ¿Considera que la sanción penal nos ayuda a combatir la ola de violencia contra la autoridad policial?					
		Culpabilidad.	4. ¿Considera que la ley penal debe proscribir toda forma de responsabilidad objetiva?					
		Pena.	5. ¿Considera que la pena es el pilar fundamental del Derecho Penal conforme al cual solo deben ser castigados con una pena el autor de una conducta típica y antijurídica?					
	Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116	Norma sustantiva.	6. ¿Considera que la penalidad del delito de violencia contra la autoridad policial no debe ser la pena mínima de 3 años?					
		Doctrina jurisprudencial.	7. ¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad policial en su forma agravada, debe ser considerado secundario o residual?					
		Conflicto de normas.	8. ¿Considera que la agravante prevista para el delito de violencia contra la autoridad policial, no fue construida para sobrecriminalizar actos menores, en la que ni siquiera se ocasiona lesiones leves?					
		Pleno Jurisdiccional.	9. ¿Considera que el Pleno Jurisdiccional establece mecanismos para la mejor aplicación de la ley penal?					
		Criterios jurisprudenciales.	10. ¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad abarca únicamente aquellos actos que mediante amenazas o agresiones rechazan el <i>ius imperium</i> ; por lo que, su punibilidad debe ser menores que los que corresponde a los delitos contra la Vida o la Salud de los efectivos policiales?					

V. DEP. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD

V. DEP. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD	Principio de legalidad	Bien jurídico.	11. ¿Considera que el principio de autoridad en la Administración pública garantiza la libertad de acción pública del funcionario de los actos de acción de los terceros, en el delito de violencia contra la autoridad policial?					
		Principio fundamental .	12. ¿Considera que la agravante prevista en el artículo 367, inciso 3 del segundo párrafo del Código Penal, colisiona con el principio de proporcionalidad de la pena?					
		Control de normas sustantivas.	13. ¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad policial está orientado a proteger un bien jurídico distinto a la Vida, el Cuerpo y la Salud?					
		Finalidad de la pena.	14. ¿Considera que la pena establecida en el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del Código Penal, ejerce una protección más intensa sobre los efectivos policiales, cuya labor es la intervención en la persecución del delito?					
		Pena concreta.	15. ¿Considera que la calificación abstracta de la pena constituye como el primer nivel en donde se ha de determinar judicialmente la pena concreta?					
	Principio de proporcionalidad	Teorías.	16. ¿Considera en el delito de violencia contra la autoridad policial, existen causas de justificación?					
		Atribuciones del juez.	17. ¿Considera que el órgano jurisdiccional tiene la atribución de aplicar todas aquellas circunstancias atenuantes que permita disminuir la pena y determinar la sanción de manera proporcional?					
		Víctima.	18. ¿Considera que la pena no mayor a tres años ejerce una protección idónea a los efectivos policiales que realizan una labor delicada al intervenir en la persecución del delito?					
		Facultad del juez.	19. ¿Considera que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de determinar la pena según la forma y circunstancias del hecho ilícito?					
		Sanción penal	20. ¿Considera la pena establecida en el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del código Penal, es desproporcional?					

**ANEXO 3: INSTRUMENTO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL - SENTENCIAS
PENALES - DE LIMA METROPOLITANA**

Título	VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA DEL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL			
Autor del instrumento	Mg. Luciano Susano Elmer Franklin			
Nº EXPEDIENTE	JUZGADO	FECHA	CONTENIDO	INTERPRETACIÓN
1.- Expediente N.º 00060-2020-0-3002-JM-PE-01	Corte Superior de Justicia de Lima Sur-Segundo Juzgado Mixto de Emergencia-Sede Trébol Azul	17 de abril de 2020	<p>Fluye de que el día 17 de abril de 2020, a las 10:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado S3 PNP YORDY BRAYAN QUINCHO RIVERA de la Comisaria PNP de Pucusana, se encontraba realizando sus labores de patrullaje de a pie...procedió a intervenir a un vehículo menor de placa de rodaje N° 0878-AA, con el cual el imputado JHONY SAVIER YAYA MORELLO..., este al detenerse y solicitarle documentos, este solo entrego la tarjeta de propiedad de su vehículo, no presentando ningún permiso de circulación, este prendió su vehículo menor y trato de huir, momentos que este lo arrastro con su vehículo por el lapso de doscientos metros,...</p> <p>5.1 En ese sentido, señalan que los hechos se adecuan al tipo penal del delito contra la Administración Pública —delitos cometidos por particulares— VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES-AGRAVADO, previsto en el artículo 366 del Código Penal, como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 03 del segundo párrafo del artículo 367 del mismo cuerpo legal (...)</p> <p>5.3 Con respecto, a la razonabilidad y legalidad de la pena a imponerse, atendiendo al tipo penal que es sancionado con una pena no menor de CUATRO AÑOS NI MAYOR DE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y, conforme al</p>	<p>De los puntos principales de la sentencia, se observa que el intervenido hizo caso omiso a la policía nacional, arrastro con su vehículo por lapso de 200 metros, le genero lesiones graves, atentando contra su vida e integridad física; por este hecho el imputado fue condenado a un año de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de 10 meses, basado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2026/CIJ-116, es decir, en aplicación al principio de legalidad y proporcionalidad, el juez penal, rebaja la pena concreta establecido en la doctrina vinculante, dejando de lado la ley específica, que señala la pena entre 8 a 12 años, conforme al artículo 367 del Código Penal, en su modalidad de agravante, aplicable por las circunstancias graves, la cual vulnera los principios de legalidad y proporcionalidad, con ello, ratifica el resultado estadístico obtenido mediante la tabla de baremos que confirma el criterio del daño que se viene desarrollando contra la autoridad policial basado en el acuerdo plenario extraordinario y, el resultado de las hipótesis, que certifica la vulneración de los</p>

		<p>Acuerdo Plenario 1-2016/CIJ-116. Las partes procesales han acordado que la pena se situará dentro del tercio inferior en un extremo mínimo estableciendo la misma en UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>(...)</p> <p>4.- FALLO CONDENANDO a ERICK ALEJANDRO BERROCAL ESPINOZA como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del Estado y los efectivos policiales SO3 PNP Arístides Herrera López y SO2 PNP José Luis Jiménez Salazar, y como tal se le impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que se SUSPENDE POR EL PLAZO DE DOS AÑOS. (pp. 2, 3-4)</p>	<p>principios acotados, en perjuicio de la policía nacional.</p>
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------

<p>2.- Expediente N.º 05391-2018-0-3203-JR-PE-01</p>	<p>Corte Superior de Justicia Lima Este-Juzgado Penal Liquidador (AD. FUNC.2JIP)- Sede el Agustino</p>	<p>08 de abril del 2017</p>	<p>Se imputa a ERICK ALEJANDRO BERROCAL ESPINOZA, JACK MICHAEL BERROCAL ESPINOZA Y KEVIN AMADOR ASTOLA ESPINOZA, con fecha 08 de Abril del 2017, haber agredido a los efectivos policiales PNP Aristides Herrera López y José Luis Jiménez Salazar, cuando acudieron ante el llamado de la encargada de seguridad del Condominio Las Poncianas (...) los procesados se opusieron resistencia, donde Erick Alejandro Berrocal Espinoza agredió físicamente al PNP Aristides Herrera López hasta causarle la rotura de sus prendas policiales y lesiones corporales. (...)</p> <p>5.3. Sobre ello, es claro que cada delito articulado del Código Penal tiene sus penas determinadas, y en el presente caso, el delito es Violencia contra la autoridad en su forma agravada, cuya pena agravada tipificada en el artículo 366 del Código Penal como tipo base y concordante con el artículo 367 segundo párrafo inciso 3 del Código Penal, conmina a una pena privativa de la libertad no menor de ocho años ni mayor a doce años. (...)</p> <p>VI. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA (...) es del caso la aplicación del ACUERDO PLENARIO N° 1-2016/CIJ-116, tomando en consideración las lesiones del efectivo policial, por lo que la pena continuaría en los ocho años de pena privativa de la libertad, sin embargo, el acuerdo plenario antes mencionado, es vinculante y dispone que:</p> <p>a) En ningún caso la penalidad no puede sobrepasar la pena mínima fijada para las lesiones del artículo 122° inciso 3, literal a del Código Penal, en el caso que la violencia ejercida contra la autoridad policial no ocasiono lesiones leves.</p> <p>Por lo que en el presente caso, la pena determinada en atención al grado de lesiones</p>	<p>Del resumen de la sentencia se observa que la policía nacional acude ante el llamado de la encargada de la seguridad del Condominio Las Poncianas, lugar donde los imputados causaban desorden, siendo que, durante la intervención policial, el imputado BERROCAL ESPINOZA juntamente con los demás intervenidos, agreden físicamente al personal policial hasta causarle la rotura de sus prendas policiales y lesiones corporales. En el caso en particular, se realiza un análisis acorde a los principios de legalidad y proporcionalidad para determinar la pena concreta, basado en la ley específica (artículo 367 del Código Penal). En primer lugar, lo sitúa la pena entre 8 a 9 años con 4 meses de pena privativa de libertad y luego de verificar las condiciones personales del imputado, lo ubica la pena en 8 años; asimismo, el juzgador, verifica que no existe causales de atenuación privilegiada o agravada cualificada. Sin embargo, basado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016/CIJ-116, condenan al imputado a 3 años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de 2 años, la cual vulnera los principios de legalidad y proporcionalidad; con ello, ratifica el resultado estadístico obtenido mediante la tabla de baremos, que confirma el criterio del daño que viene desplegándose contra la autoridad policial, basado en el acuerdo plenario extraordinario, y con el resultado de las</p>
------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

--	--

<p>al efectivo policial, y aplicando concordantemente los principios de proporcionalidad y de humanidad, la pena se encontraría en los TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y no siendo una pena determinada superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, ser primario y no tener antecedentes penales que adviertan reincidencia o habitualidad, es de aplicarse el artículo 57 del Código Penal, por lo que una pena suspendida favorecerá a un cambio en su disposición personal para el cumplimiento de las normas legales que imperan y rigen nuestra sociedad (pp. 1, 16-18).</p>	<p>hipótesis, queda materializado la vulneración de los principios en perjuicio de la policía nacional .</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>3.- Expediente N.º 00649-2017-0-3004-JR-PE-01</p>	<p>Corte Superior de Justicia de Lima Sur-Sede Villa del Mar, Segundo Juzgado Penal Unipersonal</p>	<p>21 de noviembre del 2015</p>	<p>Que, en fecha 21 de noviembre del 2015, a horas 08:00, en circunstancias en que el SO3 Xavier Tipula Mullisaca, se encontraba realizando un servicio individualizado en apoyo a un operativo del SAT-LIMA, al mando del SOS Eduardo Valdivia con CIP 30636552, al momento de realizar el operativo en la Av. Pastor Sevilla (altura del Hospital de la Solidaridad) Villa El Salvador, se procedió intervenir al vehículo de placa F9C-194, marca Chevrolet, color negro, el cual registra una orden de captura mediante los registros SAT LIMA, en la cual el conductor desobedeció la orden de detenerse, (...) lugar donde se produjo un forcejeo entre el investigado con el efectivo policial (...), donde el efectivo policial Xavier Tipula Mullisaca resultó con tumefacciones mediana en región zigomática derecha, tumefacción pequeña en lado derecho de labio superior, equimosis rojiza pequeña con erosión central en lado derecho de mucosa oral del labio superior, ocasionadas por agente contundente duro. (...)</p> <p>II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. -</p> <p>4. La penalidad que señala El delito de Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, establece en su artículo 366° con la agravante prevista en el 367° "...en los casos de los artículos 365° y 366°, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando: (...) la pena privativa será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando (...) 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional (...)</p> <p>5. Y conforme al acuerdo Plenario extraordinario N°1-2016/CIJ-116 "(...) La penalidad, por tanto, del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial no puede sobrepasar la pena mínima fijada para las lesiones</p>	<p>Del resumen sustancial de la sentencia, se observa que el efectivo policial, en circunstancias que realizaba operativo en apoyo del SAT-LIMA, fue agredido con golpes de puño en diversas partes de la cara para darse a la fuga, conducta tipificada por el fiscal y ratificada por el juez con la agravante del artículo 367 del Código Penal. Sin embargo, para la aplicación de la pena concreta, se tuvo en cuenta el acuerdo plenario extraordinario N.º 1-2016; con ello, ratifica el resultado estadístico obtenido mediante la tabla de baremos, que confirma el criterio del daño que se viene desarrollando contra la autoridad policial, basado en el acuerdo plenario, y con el resultado de las hipótesis, se acredita la vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad de la ley específica, en detrimento de la policía nacional.</p>
------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>leves en el artículo 122° inciso 3, literal a. Es decir, en ningún caso puede ser mayor de tres años de pena privativa de libertad, (...)</p> <p>6. Para la imposición de la pena se tendrá en cuenta conforme se ha señalado en el acuerdo plenario extraordinario N°1-2016/CIJ-116 en su fundamento jurídico 19 y además lo señalado en el artículo 122° inciso 3 literal a), que sanciona con una pena no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad.</p> <p>(...)</p> <p>CONDENANDO: a JOSE ANTONIO SIERRA CASTILLO, como autor del delito contra La Administración Pública – Delitos cometidos por particulares – VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN SU FORMA AGRAVADA, en agravio del Estado, como tal se le impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD cuya ejecución se suspende por el mismo periodo (pp. 2,8-9,11).</p>	
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>4.- Expediente N.º 02868-2020-1-0901-JR-PE-01</p>	<p>Corte Superior de Justicia de Lima Norte– Sede Central, Quinto Juzgado Penal Unipersonal</p>	<p>11 de marzo de 2019</p>	<p>Atribuye al acusado haber empujado y golpeado en el pecho, en la espalda y en la canilla izquierda de la pierna del efectivo policial Malaver Vásquez que se encontraba en servicio de patrullaje, con el propósito de impedir su identificación y posterior intervención por dicha autoridad policial, hecho ocurrido el día 11-03-2019 a horas 21:00. (...) el acusado, empieza a insultarle con palabras soeces. El efectivo policial lo conmina a que se calme, pero no es acatado por el investigado, lo empuja y le dio dos golpes de puño en el pecho, otro en la espalda y luego darle una patada en la canilla de la pierna izquierda. El policía trató de controlarlo, pero no pudo. (...)</p> <p>1.2. CALIFICACIÓN JURIDICA: (...).</p> <p>De acuerdo a los hechos propuestos, el caso califica en el artículo 366 del Código Penal conforme a los elementos que conforman el tipo penal y a los criterios del Acuerdo Plenario 01-2016, de utilidad también para la determinación de la pena. Artículo 50 del Código Penal: Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años [...].</p> <p>TERCERO: ACUERDO SOBRE PENA Y REPARACIÓN</p> <p>3.1. Respecto a la pena: 2 años de pena privativa de libertad efectiva en la cárcel pública que se sumará a la condena de 10 años que viene pagando desde el 26-08-2019. (...)</p> <p>CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. - Que corresponde efectuar al Juzgado, para lo cual se considera:</p>	<p>Del resumen sustancial de la sentencia, se advierte que el efectivo policial en circunstancia que acude al llamado de los vecinos sobre la agresión física entre una pareja, es agredido con golpes en el pecho, en la espalda y en la canilla izquierda de la pierna. Para determinar la pena, el juez realiza el análisis de la pena, ubicándolo entre 2 a 4 años, en base al artículo 366 del Código Penal; sin embargo, aplica el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016 para la condena de ARELLAN SOLIS, a pesar que la ley específica establece una pena de 2 a 4 años; con ello se ratifica el resultado estadístico obtenido mediante la tabla de baremos, que confirma el criterio del daño que se viene desarrollando contra la autoridad policial, basado en el acuerdo plenario, y con el resultado de las hipótesis, se acredita la vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad de la ley específica, en menoscabo de la policía nacional</p>
------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>(...)</p> <p>4.2. Así, pues, al evaluar la legalidad del acuerdo, debe partirse de considerar que la pena abstracta establecida por el artículo 366 del Código Penal es: i) Pena privativa de libertad desde 2 años hasta 4 años, ó ii) Prestación de servicio comunitario de 80 a 140 jornadas; siendo dentro de esos márgenes que corresponde determinar la pena concreta caso por caso.</p> <p>4.3. Sin embargo, este marco punitivo es reformado por el Acuerdo Plenario N° 01-2016 (Fundamento 20) a fin de dotarle de criterios de proporcionalidad para la calificación del hecho en el tipo penal del 367° o 366 del Código Penal y la determinación de la pena según cada caso en concreto en una pena no mayor de tres años.</p> <p>(...)</p> <p>1. CONDENANDO a ALEJANDRO LEON ARELLAN SOLIS, (...) como autor del delito contra la administración pública – delitos cometidos por particulares – violencia y resistencia a la autoridad – modalidad: violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 366° del Código Penal en concordancia con el artículo 122.3° literal a), artículo 21 del Código Penal y el Acuerdo Plenario N° 01-2016..., como tal se le impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA (pp. 1-4).</p>	
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

ANEXO 4:

SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE EMERGENCIA - SEDE TREBOL AZUL

EXPEDIENTE : 00060-2020-0-3002-JM-PE-01
JUEZ : SOLANO PEREZ TONY
ESPECIALISTA : QUIRI MALPARTIDA ROSA ELENA
IMPUTADO : YAYA MORELLO JHONY SAVIER
DELITO : VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO Y SO3 PNP
DEMANDANTE : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TURNO PERMANENTE DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR ,
ASIST. AUD. : **ALAMA FLORES JOSE ENMANUEL**

SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES. -

San Juan de Miraflores, veinte de abril
Del año dos mil veinte. -

VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública, la propuesta de Terminación Anticipada formulada por las partes procesales, en el proceso inmediato incoado contra el imputado **JHONY SAVIER YAYA MORELLO** en calidad de Autor de la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – **delitos cometidos por particulares - VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES - AGRAVADO**, en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por la Procuraduría del Ministerio del Interior y del efectivo policial S3 PNP **YORDY BRAYAN QUINCHO RIVERA**.

JHONY SAVIER YAYA MORELLO, identificado con DNI 79381274, nacido el 07/03/1999, natural de Lima/Cañete/San Vicente de Cañete, grado de instrucción secundaria incompleta, 21 años, soltero, ocupación panadero, nombre de sus padres Don Jhony Javier y Doña Rosario del Pilar, domicilia en AA.HH. LAS LOMAS DE MARCHAN MZ. F, LOTE 09 - PUCUSANA, refiere no tener antecedentes.

RESULTA DE AUTOS:

Que, mediante acuerdo conjunto del Ministerio Público y la defensa acreditada en autos, se propuso la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada, en el proceso inmediato incoado contra el imputado **JHONY**

SAVIER YAYA MORELLO, conforme a la propuesta alcanzada en audiencia privada; por lo de conformidad con lo dispuesto con el 447.3 del Código Procesal Penal, modificado por Decreto Legislativo N° 1194, corresponde realizar la audiencia y el control de legalidad del acuerdo arribado, conforme a un procedimiento técnico establecido.

ATENDIENDO: A qué. -

HIPÓTESIS INCRIMINATORIA:

1. Fluye de que el día 17 de abril de 2020, a las 10:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado S3 PNP YORDY BRAYAN QUINCHO RIVERA de la Comisaria PNP de Pucusana, se encontraba realizando sus labores de patrullaje de a pie a inmediaciones del mercado Chulis en el distrito de Pucusana, momentos que se procedió a intervenir a un vehículo menor de placa de rodaje N° 0878-AA, con el cual el imputado **JHONY SAVIER YAYA MORELLO**, se encontraba realizando el servicio de moto taxi, pese a las restricciones del estado de emergencia, dispuesta por el Gobierno Peruano, asimismo, este al detenerse y solicitarle documentos, este solo entregó la tarjeta de propiedad de su vehículo, no presentando ningún permiso de circulación, este prendió su vehículo menor y trato de huir, momentos que este lo arrastro con su vehículo por el lapso de doscientos metros, siendo que con ayuda los vecinos lograron que se detuviera, arrastro que le genero lesiones conforme se describe el Certificado Médico Legal N° 008762-L, que obra en autos, motivo por el cual se procedió a la intervención y posterior traslado del imputado a la comisaria del sector para el inicio de las investigaciones correspondientes.

DEL TIPO PENAL IMPUTADO.

2. Que, los hechos descritos así se adecuarían al tipo penal del delito contra La Administración Pública - **delitos cometidos por particulares - VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES - AGRAVADO**, previsto en el **artículo 366° del código Penal vigente, como tipo base, con la agravante** contenida en el inciso 03 del segundo párrafo del **artículo 367° del mismo cuerpo legal**, que señala lo siguiente:

3. Artículo 366°: (...) *“El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas”.*

4. Artículo 367°: *“En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de la libertad no será menor de cuatro años ni mayor de ocho años cuando:*

El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas (...)”.

Asimismo, indica que se debe tener presente el Acuerdo Plenario 1-2016.

DEL ACUERDO PROVISIONAL ARRIBADO:

5. Del Acuerdo Provisional, oralizada en la presente audiencia, tanto por la Representante del Ministerio Público, así como la defensa técnica acreditada en autos, ratificado por el propio imputado **JHONY SAVIER YAYA MORELLO**, acuerdan respecto a la calificación jurídica de los hechos, así como su adecuación al tipo penal, la pena y la reparación civil.

5.1 En ese sentido, señalan que los hechos se **adecuan al tipo** penal del delito contra La Administración Pública - **delitos cometidos por particulares - VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES - AGRAVADO**, previsto en el **artículo 366° del Código Penal vigente, como tipo base, con la agravante** contenida en el inciso 03 del segundo párrafo del **artículo 367° del mismo cuerpo legal**; acción típica que refiere el imputado **JHONY SAVIER YAYA MORELLO** haber perpetrado en agravio del **Estado**, representado por la Procuraduría del Ministerio del Interior y del efectivo policial S3 PNP **YORDY BRAYAN QUINCHO RIVERA**, precisando que el hecho se realizó el día 17 de abril del 2020, siendo las 10:00 horas aproximadamente, cuando al ser intervenido policialmente el imputado se encontraba realizando el servicio de moto taxi, pese a las restricciones del estado de emergencia, dispuesta por el Gobierno Peruano, asimismo, este al detenerse y solicitarle documentos, este solo entregó la tarjeta de propiedad de su vehículo, **no presentando ningún permiso de circulación, este prendió su vehículo menor y trato de huir, momentos que este lo arrastro con su vehículo por el lapso de doscientos metros.**

5.2 Ahora bien, respecto a la **SUFICIENTE ACTIVIDAD INDICIARIA** que acredite la configuración del mismo, han señalado que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del imputado **JHONY SAVIER YAYA MORELLO** con la versión del propio imputado a nivel judicial en el marco de la presente audiencia, disquisición que se condice perfectamente con los elementos de convicción obrante en la carpeta fiscal, cuyo detalle es el siguiente:

- a) **Acta de Intervención Policial (a fojas 08)**, en la que figura que a las 13:30 horas del día 17 de abril de 2020, personal policial perteneciente da cuenta de la forma y circunstancias en que se produjo la intervención del imputado **JHONY SAVIER YAYA MORELLO**.
- b) **Declaración del efectivo policial agraviado S3 PNP YORDY BRAYAN QUINCHO RIVERA (a fojas 16/17)**, quien en presencia

fiscal relato la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos en su agravio.

- c) **Manifestación del S3 PNP JHON STALIN CUEVA HIDALGO (a fojas 18/19)**, quien relato la forma y en que circunstancias en que se produjo la intervención del detenido JHONY SAVIER YAYA MORELLO, alegando en síntesis que al ser intervenido y solicitar documentos este sin decir palabra alguna acelero su vehículo menor y lo arrastro al efectivo policial agraviado YORDY BRAYAN QUINCHO RIVERA, hecho que le genero lesiones.
- d) **Certificado Médico Legal N° 008762-L, practicado al agraviado S3 PNP YORDY BRAYAN QUINCHO RIVERA (a fojas 13)**, en el cual el Médico Legista luego de evaluarla certifica que este presenta “Tumefacción en región de talón izquierdo, escoriación de fricción de 02x01 CM en región interna de palma de mano izquierda” concluyéndose que presenta lesiones ocasionadas por agente contundente duro por la que se le prescribió 01 día atención facultativa y 05 días de incapacidad medico legal.

- 5.3 Con respecto, a la razonabilidad y legalidad de la **pena a imponerse**, atendiendo al tipo penal imputado que es sancionado con una pena no menor de **CUATRO AÑOS NI MAYOR DE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y, conforme al **Acuerdo Plenario 1-2016/CIJ-116**. Las partes procesales han acordado que la pena se situará dentro del tercio inferior en su extremo mínimo estableciendo la misma en **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; atendiendo que en el presente caso concurriría una circunstancia atenuante genérica, que es la carencia de antecedentes penales, conforme se advierte del Certificado Judicial de Antecedentes Penales que obra a fs. 36 de autos, en donde no registra antecedentes penales; asimismo, no concurre ninguna circunstancia agravante genérica; además, en esta sala de audiencia, demuestra arrepentimiento y señala compromiso en cumplir estrictamente las reglas de conducta que le imponga esta judicatura, por lo que, siendo que se ha partido del tercio inferior en su extremo mínimo, resulta adecuado y correcto imponerle dicha sanción. Por otro lado, la Terminación Anticipada es un proceso especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en el **PRINCIPIO DE CONSENSO**, siendo también uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada; a la solicitud de la representante del Ministerio Público y con la conformidad del abogado de la defensa técnica particular; a esta pena señalada, se le debe reducir un sexto por terminación anticipada [mandato imperativo] en aplicación del artículo 471° del Código Procesal Penal, que señala “el imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte”, concluyendo en una pena concreta de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIDA** por el periodo de prueba de **DIEZ MESES**, sujeta a reglas de conductas.

- 5.4 Que, finalmente respecto al pago de la **REPARACIÓN CIVIL**, señalan haber acordado en la suma de **OCHOCIENTOS SOLES**, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado en dos cuotas, siendo la **primera cuota de QUINIENTOS SOLES hasta el 15/06/2020** a favor de la parte agraviada el efectivo policial S3 PNP **Yordy Brayan Quincho Rivera y segunda cuota de TRESCIENTOS SOLES hasta el 15/07/2020 a favor del Estado Peruano**, representado por la Procuraduría del Ministerio del Interior.

DE LA ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS:

6. Que, enmarcándonos en lo que constituye la terminación anticipada, el Juez en la audiencia ha procedido en la forma que indica el Artículo 468.4 del Código Procesal Penal, esto es, que luego de oralizado los cargos por el Ministerio Público, se le puso en conocimiento al imputado **JHONY SAVIER YAYA MORELLO**, en presencia de su abogado de la defensa técnica particular, que estaba en la posibilidad de aceptar los cargos o en todo caso de rechazarlos; asimismo, preguntando a **JHONY SAVIER YAYA MORELLO**, si aceptaba su responsabilidad en este hecho y mostraba su conformidad con los acuerdos sobre la pena y la reparación civil que fueron oralizados en su momento por la Fiscal, manifestó aceptar los cargos y su conformidad con los términos del acuerdo.

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION: SOBRE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.

7. Que, la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**, es un proceso especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en los **PRINCIPIOS DE ECONOMÍA PROCESAL Y CONSENSO**, siendo también éste último uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada¹; constituye pues un mecanismo de aplicación de justicia, en la que a través de un acuerdo entre el procesado asistido por su abogado de elección o necesaria con el Representante del Ministerio Público, convienen concluir la causa penal con los beneficios que ésta implica, basándose en dos presupuestos a fin de que se materialice:

- a) La admisión de responsabilidad por parte del procesado de los cargos que se le imputan; y,
- b) La posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias

DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE TERMINACION ANTICIPADA.

8. Que, en cuanto al sometimiento y trámite del proceso especial de Terminación Anticipada, el artículo 468° del Código Procesal Penal

¹ NEYRA FLORES, José Antonio; "Manual del Nuevo Proceso Penal", p. 464.

establece que: **“puede iniciarse a iniciativa del fiscal o de imputado una vez expedida la disposición de formalización preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal y por una sola vez, pudiendo presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencia accesoria...”**. Asimismo, el artículo 471° del acotado código adjetivo determina que **“el imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte”**. Concordante con el artículo 447°.3 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, de fecha 30 de agosto del 2015.

9. Que, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre del 2009, respecto al Acuerdo de Terminación Anticipada, **el control de legalidad** del acuerdo se expresa en tres planos diferentes:

- a) El ámbito de la **tipicidad** o calificación jurídica penal, en relación a los hechos objeto de la causa y las circunstancias que rodean el hecho punible.
- b) El ámbito de la legalidad de la **pena** y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros mínimos y máximos, que fluyen del tipo legal aplicado y las circunstancias modificativas de la responsabilidad – esto es, lo que se denomina “pena básica”-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la **reparación civil** – siendo el caso resaltar que en éste extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.
- c) La exigencia de una suficiente **actividad indiciaria**. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que exista base suficiente –probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos y su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

LA ADECUACIÓN DEL HECHO AL TIPO PENAL.

10. Que, en ese sentido, realizando el control de la calificación jurídica de los hechos, conforme fluye con claridad de los propios fundamentos fácticos expuestos por el Ministerio Público en su escrito postulatorio, orillamos a establecer que el delito que nos ocupa se subsumen al tipo penal del delito contra La Administración Pública – **delitos cometidos por particulares - VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES - AGRAVADO**, previsto en el **artículo 366° del Código Penal vigente, como tipo base, con la agravante** contenida en el inciso 03 del segundo párrafo del **artículo 367° del mismo cuerpo legal.**

11. Ahora, en cuanto al aspecto subjetivo del tipo penal, éste requiere inevitablemente del dolo, entendido como conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Para actuar dolosamente, el sujeto debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que conforman el hecho típico. Ese conocimiento constituye un requisito previo a la voluntad (no puede querer hacer algo si no se sabe primero qué se va a hacer).

SOBRE LA SUFICIENCIA ACTIVIDAD INDICIARIA.

12. Con respecto a la suficiencia actividad indiciaria debe tenerse que en cuenta que el hecho incriminado, tanto al momento de deponer preliminarmente, así como a nivel judicial en audiencia pública, el imputado reconoce haber realizado los hechos imputados en su contra.

SOBRE LA GRADUACIÓN DE LA PENA.

13. Que, es de apreciarse que, para efectos de la graduación de la pena, es menester precisar la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, a la que se debe acudir en virtud de los principios de proporcionalidad y racionalidad de aquella. Se debe pues finalmente ser coherente con la finalidad teleológica, ya que la pena sirve para la reinserción social del incoado, acogiendo la forma menos gravosa para la misma siempre y cuando se cumpla con las funciones precitadas; en el contexto de un derecho penal de mínima intervención.
14. Que, en ese sentido, el Juzgado considera que estando acreditado los hechos incriminados por el Ministerio Público, conforme a los términos detallados en el acuerdo privado de terminación anticipada, resulta ser ésta conducta típica, antijurídica y culpable, encontrándose acorde a Ley, pues se ha tenido en consideración el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal [que vincula la cantidad de Pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo], como los Artículo 45°, 45° A, y 46° del precitado corpus iuris.
15. Aunado a ello, se tiene en cuenta para los efectos de la individualización de la pena, el injusto cometido y la culpabilidad por el hecho cometido, así como haber aceptado los cargos y sentirse arrepentido del delito cometido, ha colaborado con la Administración de Justicia esclareciendo los hechos, por lo que debe tenerse en cuenta para la procedencia de la misma. Asimismo, en el presente caso se cumplen los presupuestos procesales para la aplicación del Artículo 471° del Código Procesal Penal, por tanto, deberá efectuarse el descuento de un sexto de la penalidad acordada. Por lo que, éste despacho está conforme con la pena final oralizada, atendiendo que se ha cumplido con los criterios para la determinación de la pena.

16. Respecto a la suspensión de la pena, se debe tener en cuenta los requisitos establecidos en **el artículo 57° del Código Penal**, los cuales se cumplirían en el presente caso, ya que la pena solicitada no es mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, el imputado no tiene la condición de reincidente o habitual ya que en los actuados no existe documentación que indique que el imputado tenga tales condiciones, y se debe tomar en cuenta el comportamiento procesal del imputado, quien ha reconocido los cargos que se le imputan, ha demostrado arrepentimiento y se ha comprometido a resarcir el daño causado, lo cual nos hace inferir que no volverá a cometer nuevo delito; por lo que resulta procedente lo solicitado por la representante del Ministerio Público.

LA GRADUACIÓN DE LA REPARACION CIVIL.

17. Que, en cuanto a la reparación civil, el control de legalidad que realiza el Juez está centrado en establecer que la misma comprenda la restitución del bien, y en el caso, de no ser posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios en estricta aplicación del artículo 93°. 2 del Código Penal. En cuanto al monto indemnizatorio corresponde apreciar si se ha fijado una suma que no sea diminuta y de esta manera atente el derecho de la víctima.
18. En el presente caso, que el defensor de la Sociedad, según la Ley Orgánica del Ministerio Público, es el Fiscal, quien ha llegado a un acuerdo provisional sobre la reparación civil, precisándose en la presente audiencia respecto al monto y la forma de pago, apreciándose que los mismos se han fijado teniendo en cuenta la afectación al bien jurídico protegido y las condiciones económicas del imputado **JHONY SAVIER YAYA MORELLO**, así como la extensión del daño ocasionado al bien jurídico protegido; por lo que, debe probarse la fórmula propuesta.

CONCLUSIÓN FINAL.

19. Que, por consiguiente, en el caso analizado, realizando el control de calificación jurídica de los hechos al tipo penal correspondiente, de los elementos de convicción abonados en la investigación preliminar, aunado al reconocimiento del imputado **JHONY SAVIER YAYA MORELLO**, en la comisión del delito, materia de INCOACIÓN, así como haber arribado a un acuerdo reparatorio, comprometiéndose a cumplir con los acuerdos pactados con el acuerdo privado, es de advertirse que se ha llegado a determinar que se cumple con los presupuestos establecidos para la aplicación de la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** en aplicación de la última parte del inciso 2) del Artículo 468° del nuevo Código Procesal Penal, no existiendo oposición por éste despacho para su aplicación.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

20. Para el caso de autos, resulta de aplicación el **primer párrafo del artículo 366° del Código Penal vigente** como tipo base y en el numeral 03 del segundo párrafo del artículo 367 del mismo cuerpo legal, **Acuerdo Plenario 1-2016/CIJ-116**, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en los numerales 45°, 45°A, 46°, 57°, 58°, 92° y 93°.2 del código acotado, los numerales 468° a 471° del Nuevo Código Procesal Penal, concordante con el artículo 447. 4, literal b) del acotado código.

RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO. -

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, el Juez a cargo del *Segundo Juzgado Mixto de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur*, con el criterio de conciencia que la ley faculta y administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

- I. **APROBAR** el acuerdo de **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**, formulada por el Ministerio Público y el imputado **JHONY SAVIER YAYA MORELLO**, identificado con DNI N° **79381274**; debidamente asesorado por su abogado defensor presente en Audiencia.

- II. **CONDENAR** a imputado **JHONY SAVIER YAYA MORELLO** en calidad de Autor de la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – **delitos cometidos por particulares - VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES - AGRAVADO**, en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por la Procuraduría del Ministerio del Interior y del efectivo policial S3 PNP **YORDY BRAYAN QUINCHO RIVERA**.

- III. **IMPONER DIEZ MESES** de pena privativa de la libertad **SUSPENDIDA** en su ejecución por el mismo plazo, a condición de que cumpla las siguientes reglas de conducta:
 - a. Comunicar al Juzgado cualquier variación de su domicilio, para cuyo propósito se tendrá por designado el domicilio real que ha señalado en el decurso de esta audiencia, bajo apercibimiento de tenerse por válidamente notificado en el domicilio señalado;
 - b. Comparecer **cada treinta días** al Registro de Control Biométrico a efectos de registrar su actividad y su huella dactilar, cuyo cumplimiento se iniciará cuando el estado de emergencia sea levantado.
 - c. respetar a la Policía Nacional y Fuerzas Armadas; y,
 - d. Cumplir con el pago íntegro de la Reparación civil conforme a la forma y el modo acordado con el representante del ministerio público. **Todo ello, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59.3 del Código Penal, esto es, revocarse la condicionalidad de la pena, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta antes señaladas.**

- IV. **FIJAR** en la suma de **OCHOCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado, en dos cuotas, siendo la **primera cuota** de **QUINIENTOS SOLES, monto que deberá ser cancelado hasta el 15/06/2020** a favor de la parte agraviada **el** efectivo policial S3 PNP **YORDY**

BRAYAN QUINCHO RIVERA y segunda cuota de TRESCIENTOS SOLES, monto que deberá ser cancelado hasta el 15/07/2020 a favor del ESTADO PERUANO, representado por la Procuraduría del Ministerio del Interior, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, debiendo presentar el certificado de depósito a este Juzgado para realizar el endoso a la parte agraviada.

- V. **DISPONGO** la **INMEDIATA LIBERTAD** del sentenciado **JHONY SAVIER YAYA MORELLO**; siempre y cuando no exista otra medida de naturaleza personal vigente emanada de autoridad jurisdiccional competente.
- VI. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la sentencia, emítase los boletines y testimonio de condena para la anotación de los antecedentes generados. **QUEDANDO** notificados con lo resuelto los presentes de manera oral y personal. ***Notifíquese a las partes agraviadas.*** -

09/08/2021 18:35:51

420211506322018053913203437000

420211506322018053913203437000337

NOTIFICACION N° 150632-2021-JR-PE

EXPEDIENTE	05391-2018-0-3203-JR-PE-01	JUZGADO	JUZGADO PENAL LIQUIDADOR (AD. FUNC.2JIP) - S
JUEZ	VICTOR ANTONIO GUIMOYE SAENZ	ESPECIALISTA LEGAL	HUAMAN CAMPOS OMAR BENJAMIN

IMPUTADO : ASTOLA ESPINOZA, KEVIN AMADOR
AGRAVIADO : HERRERA LOPEZ, ARISTIDES

DESTINATARIO EL ESTADO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 77087**

Se adjunta Resolución SENTENCIA de fecha 09/08/2021 a Fjs: 18 ANEXANDO LO SIGUIENTE: SE ADJUNTA SENTENCIA

9 DE AGOSTO DE 2021

JUZGADO PENAL LIQUIDADOR (AD. FUNC.2JIP) - SEDE NCPP EL AGUS

EXPEDIENTE : 05391-2018-0-3203-JR-PE-01

JUEZ : VICTOR ANTONIO GUIMOYE SAENZ

ESPECIALISTA : HUAMAN CAMPOS OMAR BENJAMIN

IMPUTADO : BERROCAL ESPINOZA, JACK MICHAEL

DELITO : RECEPCIÓN
BERROCAL ESPINOZA, ERICK ALEJANDRO

DELITO : FORMAS AGRAVADAS DEL DELITO DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD
ASTOLA ESPINOZA, KEVIN AMADOR

DELITO : FORMAS AGRAVADAS DEL DELITO DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD
AGRAVIADO : HERRERA LOPEZ, ARISTIDES
EL ESTADO ,
JIMENEZ SALAZAR, JOSE LUIS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

El Agustino, nueve de Agosto
Del año dos mil veintiuno.-

VISTA: La causa penal seguida contra **ERICK ALEJANDRO**

BERROCAL ESPINOZA, JACK MICHAEL BERROCAL ESPINOZA Y KEVIN AMADOR ASTOLA ESPINOZA como presuntos autores del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del Estado y los efectivos policiales SO3 PNP Aristides Herrera Lopez y SO2 PNP Jose Luis Jimenez Salazar.; Y contra **ERICK ALEJANDRO BERROCAL ESPINOZA** como presunto autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **RECEPTACION** en agravio de persona desconocida. RESULTA DE AUTOS: Que, en mérito a los recaudos del Señor Representante del Ministerio Público formuló denuncia Penal a fojas 142/146, y por auto de fojas 231/239, se aperturó la correspondiente instrucción contra el inculcado; y, tramitado el proceso por los causas legales que a su naturaleza corresponde, esto es el proceso penal sumario, practicadas las diligencias pertinentes y vencido el término de ley, fueron remitidos los autos al despacho del señor representante del Ministerio Público, quien emite su acusación escrita a fojas 344/352; Que, puestos los autos a disposición de las partes por el término de ley, a fin de que si lo consideran pertinente presenten sus respectivos alegatos de defensa, habiéndose producido estos, ha llegado la etapa procesal de dictar sentencia; y, **Atendiendo:**

I. HECHO HISTORICO IMPUTADO

Se imputa a ERICK ALEJANDRO BERROCAL ESPINOZA, JACK MICHAEL BERROCAL ESPINOZA Y KEVIN AMADOR ASTOLA ESPINOZA, con fecha 08 de Abril del 2017, haber agredido a los efectivos policiales PNP Aristides Herrera Lopez y Jose Luis Jimenez Salazar, cuando acudieron ante el llamado de la encargada de seguridad del Condominio Las Poncianas, al no querer retirarse del parque que se encuentra frente al citado condominio desde donde habrían causando desorden, siendo que en su intervención, los procesados agredieron con una cachetada a la encargada de seguridad del citado condominio, por lo que los efectivos intervinieron, no obstante los procesados se opusieron resistencia, donde Erick Alejandro Berrocal Espinoza agredió físicamente al PNP Aristides Herrera Lopez hasta causarle la rotura de sus prendas policiales y lesiones corporales.

De otro lado se le imputa a Erick Alejandro Berrocal Espinoza haber estado en poder de un equipo celular presuntamente robado, del cual el sistema OSIPTEL informa ello. Hecho descubierto también el 08 de Abril del 2017, delito que finalmente el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento. **II. TIPO PENAL.**

Que, el delito acusado se encuentra previsto como ilícito penal en el artículo 365° del Código Penal, con la circunstancia agravante del inciso 3 Segundo Párrafo del Artículo 367° del Código Penal, el cual establece:

Artículo 365.- Violencia contra la autoridad para obligarle a algo

El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Artículo 367.- Formas agravadas

Segundo Párrafo. En la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:

3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.

Y respecto del delito que el Ministerio Público solicita el sobreseimiento, se encuentra tipificado en el Artículo 194 del Código Penal.

Jurisprudencias:

• **Ejecutoria Suprema R.N. N° 1232-2010-Loreto**

“El ius imperio del Estado se expresa a través del ejercicio legítimo del poder, de aquellas autoridades que en su proceder funcional toman ciertas decisiones, cuya concreción puede importar afectación a los derechos subjetivos de los particulares, constituyen actos que atentan contra el ejercicio de la actuación pública, perturbándose su naturaleza ejecutiva, cuando el agente impide a una autoridad el ejercicio de sus acciones o le estorba en el ejercicio de éstas. La protección penal acordada por este tipo penal se asienta en la necesidad de proteger el normal y buen desarrollo de las funciones que detentan las autoridades y sus agentes su completa y eficaz ejecución”².

• **Ejecutoria Suprema del 13/8/98. Exp. 8831-97. Lima. (Violencia y Amenaza en el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad)**

(...) la violencia debe ser entendida como la fuerza irresistible empleada contra un funcionario para que se abstenga de realizar sus funciones. Por su parte la amenaza se presenta en aquellos casos en que se infiere al funcionario un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en

² Donna, Edgardo Alberto, derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires. 2003. p. 55).

su persona, libertad, honra o bienes, o de los de su cónyuge, ascendientes o descendientes (...) en el caso de autos los procesados no han empleado estos medios contra los policías para impedir que les impongan una infracción al reglamento de tránsito y los conduzcan a la comisaria, pues los policías cumplieron su cometido”³.

• **R.N. N° 652-2016 – Lima Norte. (Tipicidad Subjetiva)**

“(...) *Decimo*: El delito de violencia y resistencia a la autoridad requiere que la conducta esté dirigida a impedir que el funcionario o servidor público ejerza sus funciones. Ello supone el conocimiento por parte del agente de la calidad especial del sujeto pasivo y el acto funcional que este realizará. Situación que no se probó en el caso de los actuados judiciales; por lo cual corresponde amparar el recurso defensivo y declarar la absolución del encausado, de conformidad con lo previsto por el artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales.

• El artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal consagra el Principio de Lesividad por el cual para la imposición de la pena necesariamente se debe precisar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; asimismo, el artículo sétimo del referido Título Preliminar consagra el Principio de Responsabilidad Penal por el cual se proscribire toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, de modo que para imponer una sanción se hace imprescindible que en el proceso, por el delito como el que nos ocupa quede debidamente acreditado que el autor haya causado la lesión o daño que se le imputa (dolo).

Haberse decidido el agente a cometer y cometer el hecho ilícito son las maneras como se articulan dialécticamente la fase interna y la de los actos ejecutivos en el accionar del sujeto activo, en un eslabonamiento inescindible que le va a permitir al Derecho Penal referenciarse en el comportamiento del agente y construir con ello marcos de imputación por el acto realizado de cara a las exigencias de la norma penal.⁴

III. ITINERARIO PROCEDIMENTAL:

A nivel preliminar:

3.1.- En fojas 10 y vuelta obra el Acta de Intervención Policial, en el cual el S02 PNP José Luis Jiménez Salazar, detalla la forma y circunstancias en que fue agredido verbal y físicamente por los procesados, al estar ejerciendo sus funciones como autoridad policial, interfiriendo con su accionar el cumplimiento de sus funciones.

3.2.- La manifestación policial de Nicky Arely Saavedra Ríos de folios

³ Delitos contra la Administración Pública. Jurisprudencia Penal. Salazar Sanchez, Nelson. Jurista Editores 2005. p. 79.

⁴ Fidel S. Rojas Vargas. El Delito. *Preparación, Tentativa y Consumación*. Pg 298

14/17, quien refiere que el día de los hechos los procesados se encontraba alterando el orden público en el condominio que vigila, fastidiando a una señorita así como mostrando sus partes íntimas, que se encontraban en estado de ebriedad, y que todos ellos se mostraron agresivos con la autoridad policial a quienes insultaron de corruptos, y los amenazaban que tenían influencias o jefes superiores a ellos, más aún, el imputado Erick Alejandro Berrocal Espinoza quien le propino un puñete al policía Salazar, quien cayó al piso, mientras los otros dos imputados forcejeaban con los policías intervinientes.

3.3.- La manifestación policial del S03 PNP Aristides Herrea López de folios 18/20; quien señala que los imputados se encontraban aparentemente en estado de ebriedad y que al apersonarse al lugar, dichos sujetos los agredieron verbal y físicamente, y que al tratar de reducir a Erick Alejandro Berrocal Espinoza, éste le propinó un puñete y le causó la rotura de los botones de su camisa, rotura de la bragueta de su pantalón y un raspón en su mano izquierda, mientras los otros dos imputados lo cogían del brazo para entorpecer su labor.

3.4.- La manifestación policial del procesado Kevín Amador Astola Espinoza de folios 21/24; quien aduce que los efectivos policiales los intervinieron de manera prepotente y por ello él y sus hermanos les reclamaron.

3.5.- La manifestación policial del imputado Jack Michael Berrocal Espinoza de folios 25/28, quien señala que su hermano Erick Alejandro Berrocal y él impidieron a los policías que se lleven a su hermano menor Kevín Amador Astola Espinoza, por estar indocumentado.

3.6.- La manifestación policial del imputado Erick Alejandro Berrocal Espinoza de folios 29/33, quien aduce que al ver que los efectivos policiales intervinientes jaloneaban a su hermano menor Kevin, les reclamó su actitud, admitiendo que habían consumido bebidas alcohólicas momentos antes de acudir al lugar de los hechos. Asimismo, dicho procesado señala que el teléfono celular hallado en su poder le fue venido en Trujillo por su concuñado a quien dice solo conocer como "Larry", y no ha mostrado ninguna documentación que acredite su procedencia lícita.

3.7.- La manifestación policial del S02 PNP José Luis Jiménez Salazar de folios 34/36, efectivo policial interviniente y agraviado, quien refiere que intervinieron a los imputados para evitar en primer momento que agrede a la señora Nicky Saavedra a quien Erick Alejandro Berrocal ya había dado una bofetada previamente, lo que motivó que los procesados lo comiencen a agredir también a él y a su compañero PNP Herrera López, resultando finalmente con lesiones y rotura de sus prendas de vestir oficial.

3.8.- El Acta de Registro Personal de folios 37, realizada a Erick Alejandro Berrocal Espinoza; donde se ha consignado el hallazgo en su poder, de un celular LG color plomo, con pantalla dañada y un protector beige.

3.9.- El Acta de Recepción de folios 43; mediante el cual el S03 PNP Aristides Herrera López. Hace entrega a las autoridades, de una camisa de su uniforme oficial, con la ausencia de dos botones en la pechera y la ausencia de un botón en el bolsillo derecho y ausencia de un botón en la galonera lado izquierdo.

3.10.- El Acta de Lacrado de teléfono celular de folios 45; donde se deja constancia del lacrado del teléfono celular incautado al procesado Erick Alejandro Berrocal Espinoza.

3.11.- Los Certificados Médicos Legales N°011414-L y N°011415-L de fojas 49/50 respectivamente, correspondiente a los efectivos policiales intervinientes, que certifican que estos han presentado al momento del examen, diversas escoriaciones que les han merecido un día de incapacidad médico legal.

3.12.- La impresión de la página web de OSIPTEL de folios 59; donde se observa como ROBADO el celular incautado al imputado Erick Alejandro Berrocal Espinoza.

A NIVEL JUDICIAL

3.13.- En fojas 294/297, obra la Declaración testimonial de Meliza Valer Eusebio, quien señala que a los denunciados si los conoce, donde Jack Michael Berrocal Espinoza es su pareja, señalando haber sido testigo presencial de los hechos, precisando que el día de los hechos llego a las nueve de la noche aprox, estaban los procesados, y dos amigos mas, estaban tomando ciferut y uno de ellos se retiró al cabo de media hora, luego se acercaron dos policías con una linterna alumbrándolos y pidieron sus documentos, Jack y Erick estaban en el proceso de entregar sus documentos y le pidieron documentos al menor que tenía 18 años de nombre Kevin, como no tenía, se lo llevaron a la fuerza con dirección a la camioneta, es donde Jack y Erick empiezan a a uno de los policías y es donde se pelean Jack y Erick con los dos policías, el policia que se llevo a Kevin regresa al ver que Jack y Erick kle reclamaban al efectivo, lo único que vi era que su pareja Jack estaba en el piso enmarrocado, donde llegan mas efectivos policiales, Nicky Arely decía que los lleve, me acerque a ella y le dijo porque razón hacia todo eso, si estaban tranquilos en el parque, donde voltea y se los estaban llevando a la patrulla, donde uno de los efectivos le empuja y cae al suelo; asimismo niega que Jack Berrocal Espinoza le agrediera a Nicky Arely Saavedra Rios, asimismo ante la pregunta "si Erick Berrocal Agredio verbalmente y físicamente al efectivo policial Aristides Herrera Lopez" dijo que "no se si lo agredio verbalmente, pero los **dos estaban forcejeándose**", a la pregunta "para que precise si los procesados Kevin Amador y Jack Berrocal Espinoza, agredieron físicamente al efectivo policial Aristides Herrera Lopez el día de los hechos?", respondió que: "no, porque a Kevin se lo llevaron, él no estaba y Jack estaba en el piso"..

3.14.- A fojas 315 y 316, obran los Antecedentes Pelanes de Kevin

Amador Astola Espinoza y Jack Michael Berrocal Espinoza respectivamente, sin anotación alguna.

3.15.- A fojas 362/368 obran los alegatos de la parte procesada.

3.16.- En fojas 370/374, obra el petitorio de Excepcion de Prescripcion Extraordinaria.

IV. ANALISIS Y VALORACION DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

4.1. En el caso de autos, el Ministerio Publico ha solicitado contra Erick Alejandro Berrocal Espinoza, Jack Michael Berrocal Espinoza y Kevin Amador Astola Espinoza, por ser autores del delito de Violencia y Resistencia la autoridad, TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA y UN MIL QUINIENTOS SOLES por reparación civil como pago solidario, correspondiendo quinientos soles para cada agraviado.

4.2. Sobre ello el procesado Erick Alejandro Berrocal Espinoza, ha referido que a los efectivos policiales no los conoce ni los había visto hasta recién del día en que los intervinieron; y que el día de los hechos a las 19:00 horas estaban en el parque frente a los condominios acompañado de sus hermanos Kevin y Jack – Berrocal Espinoza, la enamorada de Jack, la srta Meliza Valer Eusebio y un amigo mas, estaban tomando cifrut que compraron, cuando la vigilante Sra Nicky Arely Saavedra Rios les llamó la atención para que se retiren del parque y les dijo que llamaría a Serenazgo y la policía, a los veinte minutos observo a una patrulla donde llegaron dos policías y les dijeron que se retiren, en eso la srá Nicky Saavedra Rios les dijo que ellos estaban tirando piedras al condominio, respondieron que no era cierto y que tampoco estaban tomando licor, les pidieron sus documentos pero a su hermano Kevin un policia lo comenzó a empujar y le dijo que pasaba, pero el efectivo continuaba jaloneando a su hermano Kevin le reclamo su actitud, pidieron refuerzos llegando mas policías y entre dos le tumbaron al suelo golpeándole en todo momento la cabeza, quitándole su celular, su billetera, documentos y dinero en efectivo en la suma de ciento un sol con treinta centimos, luego lo enmarcaron y lo subieron al patrullero donde le empezaron a agredir, la Sra Meliza Valer se metio a defenderlos y la empujaron cayendo al suelo y los llevaron a la comisaría. Ante la pregunta ¿Cómo explica que los efectivos policiales Aristides Herrera y Jose Jimenez indiquen que su persona y sus hermanos Kevin Astola y Jack Michael Berrocal Espinoza en todo momento pusieron tenaz resistencia a la intervención policial que fue por motivo que inicialmente los agredieron verbalmente asi como ud intento agredir a la srta Nicky Arely Saavedra Rios?”, dijo: “Que es falso, y la verdad es porque seguro hemos reclamado y supongo que a eso le llaman resistencia, asimismo yo no me dejaba poner las esposas ya que les decía que no era ningun delincuente (...)”.

4.3. Por su parte, el procesado Jack Michael Berrocal Espinoza, ha señalado que el día de los hechos se acerca una chica de seguridad del condominio y les dice que le habían tirado piedras, lo cual negaron y a los cuarenta minutos aparece un patrullero, con sus linternas apuntándolos y pidiéndoles documentos, entrego los documentos y como Kevin no los tenía, le dijeron que lo iba a traer, y es pretenden llevarlo a la comisaria junto a sus dos hermanos, siendo que a Kevin lo querían llevar, no obstante Jack Michael con su hermano Erick lo impidieron, es cuando el policía le pone marrocas y le suben al patrullero como también a su hermano Erick; de otro lado niega haber causado daño corporal a Jose Luis Jimenez Salazar y Aristides Herrera Lopez, asimismo indica que no esta conforme con el Acta de Registro Personal porque le falta 28.80 Soles.

4.4. Por su parte, el procesado Kevin Amador Astola Espinoza, ha señalado que el día de los hechos estaban conversando amenamente tomando Cifruits, cuando la vigilante Nicky Arely Saavedra Rios comenzó a gritarles indicándoles que se retiren, no le hicieron caso y permanecieron conversando y a los cuarenta minutos aprox., llegaron dos policías con sus linternas, que en forma prepotente les solicitaron sus documentos sin explicación y como él no tenía documentos, el policía Herrera le dijo que lo acompañe de forma prepotente, cogiéndole del brazo y cuando le empuja mas fuerte es que sus hermanos Erick Alejandro Berrocal Espinoza y Jack Michael Berrocal Espinoza le indican que no era la forma de intervenirles, pero el policia continuaba llevándole a la fuerza al patrullero, cuando cruzaron la pista hacia el condominio no había ningun patrullero y no se a donde me dirigía, es donde el policia Herrera le empuja hacia atrás y le jalonea, en eso llego el patrullero, el conductor se bajo y le cogio del polo dejándole con el conductor, donde luego los llevaron a la comisaria.

4.5. Por el lado de los efectivos Policiales:

4.5.1. S3 PNP Aristides Herrera Lopez, ha señalado que el día de los hechos, fue desplazado al conodminio "Los Cedros" por motivo que un grupo de personas estaban haciendo disturbio en la via publica, se entrevistaron con Arely Saavedra Rios, encargada de seguridad del condominio, quien le indico que el grupo de personas estaban arrojando piedras a la caseta de vigilancia y enseñalndo sus partes intimas en la via publica, al llegar había un grupo de personas, procediendo a intervenirlos e identificarlos, encontrando en inmediaciones botellas de trago y que al parecer se encontraban en estado de ebriedad, donde se le solicito que se retiraran del lugar y se retiraron, quedando tres personas de sexo masculino que empezaron a

insultarlos, Erick Alejandro Berrocal Espinoza, mentándoles la madre y empujándolo y forcejeando con su persona, la sra Arely Saavedra comenzó a grabar con su celular y Erick le profirió una cachetada en el rostro haciendo caer el teléfono, procediendo a reducirlo por lo que hizo, producto de ello le rompió los botones de su camisa, de su bragueta de pantalón, causándole un raspon en su mano izquierda, siendo que Jack Michael Berrocal Espinoza y Kevin Amador Astola Espinoza interfirieron en la intervención policial, cogiéndole del brazo para evitar reducir a Erick, pese a las reiteradas veces que se le dijo que no lo haga, minutos después vino el apoyo y el escuadrón de emergencia. Asimismo precisa que las agresiones físicas han sido de un puñete en el abdomen y jaloneos, donde Erick Alejandro Berrocal Espinoza se lo hizo y los jaloneos se lo dieron sus otros dos hermanos Kevin Amador y Jack Michael Berrocal Espinoza.

4.5.2. El Efectivo Policial PNP Jose Luis Jimenez Salazar, ha referido que al acudir al Condominio Las Poncianas, observaron un grupo de sujetos que se encontraban alterando el orden publico, que se encontraban frente al condominio "Las Poncianas", donde la sra Nicky Arely Saavedra Rios les comunico respecto a cinco sujetos que se encontraban realizando actos indebidos, hacia los transeúntes como enseñándoles sus partes intimas y lanzando piedras al condominio, motivándoles a que se acerquen e indicarles que se retiren del lugar, pero Erick Alejandro Berrocal Espinoza se acerco y empezó a insultarlos y mentarles la madre, indicando que no se iban a retirar porque no hacían nada malo y amenazándoles tener influencia, y que ellos solo eran simples sub oficiales, sus hermanos identificados como Jack Michael Berrocal Espinoza y Kevin Amador Astola Espinoza, tambien les insultaban y amenazaban, y ante esto, la sra Nicky Saavedra comenzó a grabar y Erick Berrocal Espinoza se le acerca y le propina una cachetada y tira al suelo el celular, y cuando se acercó para evitar que agrede a la señora, el procesado reacciona violentamente queriendo agredirlo, retrocediendo para reducirlo pero entre sus otros hermanos , y una fémina al parecer esposa de uno de ellos, le comenzaron a agredir tambien a él y su compañero Herrera Lopez. Señala que en todo momento Erick Alejandro Berrocal Espinoza estuvo insultándoles y agrediéndoles, sus hermanos Jack Michael Berrocal Espinoza y Kevin Amador Astola Espinoza cuando trataron de reducirlo en todo momento entorpecían la intervención forcejeando, sacándoles los brazos, les causo lesiones y roturas de sus prendas policiales, siendo que Erick Alejandro Berrocal Espinoza le metio un golpe en la cara pero le cayo en el pecho, luego del forcejeo, cayo al piso y los otros dos le agredieron verbalmente.

4.6. Siendo así, corresponde aplicar el Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

4.6.1. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; al respecto, tanto los procesados como los agraviados han referido no conocerse, ergo, no se puede afirmar que tengan enemistad, resentimientos u odios entre ellos, por lo que se cumple con la presente garantía de certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

Al respecto se tiene lo siguiente:

- En fojas 10 y vuelta, el Acta de Intervención Policial, donde se detalla la forma y circunstancias en que fue agredido verbal y físicamente los efectivos intervinientes por parte de los procesados, quienes interfirieron el cumplimiento de sus funciones.

- La manifestación policial de Nicky Arely Saavedra Ríos de folios 14/17, quien refiere que el día de los hechos, los procesados se encontraba alterando el orden público en el condominio que vigila, evidenciando síntomas de ebriedad, quienes estaban agresivos con la autoridad policial a quienes insultaron y amenazaban que tenían influencias, donde el imputado Erick Alejandro Berrocal Espinoza le propino un puñete al policía Salazar, quien cayó al piso, mientras los otros dos imputados forcejeaban con los policías intervinientes.

- Los Certificados Médicos Legales N°011414-L y N°011415-L de fojas 49/50 respectivamente, que fueron practicados a los efectivos policiales intervinientes, que certifican que estos han presentado al momento del examen, diversas escoriaciones que les han merecido un día de incapacidad médico legal.

- La Declaración testimonial de Meliza Valer Eusebio, quien señala que a los denunciados si los conoce, siendo Jack Michael Berrocal Espinoza su pareja, señalando, precisando que cuando se acercaron dos policías con una linterna alumbrándolos y pidieron sus documentos, Jack y Erick estaban en el proceso de entregar sus documentos y Kevin al no contar los suyos se lo llevaban a la camioneta, donde se pelean Jack y Erick con los dos policías, el policia que se llevo a Kevin regresa al

ver que Jack y Erick le reclamaban al efectivo, lo único que vi era que su pareja Jack estaba en el piso enmarrocado, (...).Asimismo ante la pregunta "si Erick Berrocal Agredio verbalmente y físicamente al efectivo policial Aristides Herrera Lopez" dijo que "no se si lo agredio verbalmente, pero los **dos estaban forcejeándose**". Elementos que con lo declarado por la testigo Meliza Valer Eusebio, acredita el forcejeo entre Erick Berrocal y el efectivo Aristides Herrera Lopez, donde Nicky Arely Saavedra Rios afirma la conducta agresiva de los procesados, señalando como Erick Alejandro Berrocal Espinoza le propino un golpe de puño al efectivo Salazar quien cayó al piso, El Acta de intervención donde se consigna el modo como fueron agredidos los efectivos intervinientes y los certificados médicos legales antes citados que corroboran las lesiones físicas sufridas, resultan ser elementos periféricos que le brindan solidez y coherencia a la declaración de los referidos agraviados.

c) Persistencia en la incriminación, durante el transcurso de la instrucción, no se aprecia declaración de los testigos que se retracten o escritos en ese sentido, por lo que se mantiene la persistencia en la incriminación.

4.6.2. Siendo así, ha concurrido las tres garantías de certeza suficiente para ser consideradas como prueba válida de cargo.

4.7. Ahora bien, en cuanto a **ERICK ALEJANDRO BERROCAL ESPINOZA**, Si bien, ha referido que en ningún momento agredió a los efectivos intervinientes, también afirma que al momento de la intervención, un policía le comenzó a empujar a su hermano Kevin, reclamándole su actitud solicitando refuerzos y entre dos le tumbaron, golpeándose la cabeza, en este punto, corresponde verificar el Certificado Medico Legal del procesado que obra en fojas 46, el cual consigna "tumefacciones (02) en cuero cabelludo. Excoriaciones por fricción en región pectoral superior derecha y en brazo izquierdo. Equimosis en región abdominal externa derecha." Y que concluye que requirió un día de atención facultativa y 03 de incapacidad medico legal, lo cual evidentemente, si bien advierte la existencia de lesiones en el procesado, también corrobora lo referido por los testigos de cargo y descargo, en el sentido que hubo resistencia al extremo de forcejear con los efectivos policiales que lo intervinieron y se colige que aplicaron una fuerza mayor para poder reducirlo, por lo que su afirmación debe ser tomada con las reservas del caso, mas aun cuando el efectivo policial Jimenez Salazar precisó que Erick Alejandro Berrocal Espinoza fue quien le propinó un golpe de puño en el pecho, y del forcejeo con éste cayó al suelo y que **los otros dos le agredían verbalmente**, mientras el efectivo PNP Aristides Herrera Lopez, indicó: "**el puñete me dio el gordito**,

identificado como Erick Berrocal Espinoza y los jaloneos me los dieron los otros dos identificados como Kevin Amador y Jack Michael Berrocal Espinoza.”, quien además indicó que “mi brazo derecho esta adolorido porque los intervenidos me han jaloneado, en mi dedo índice tengo un rasguño, me han roto el botón de mi camisa, y como caí al suelo para reducirlo a Erick Alejandro Berrocal Espinoza se ha roto mi pantalón.”, donde incluso la testigo Arely Saavedra Rios, dijo: “**Erick Alejandro Berrocal Espinoza es quien en todo momento agredía y se peleaba con los policías** (...)”, agresiones que pueden verificarse en el Certificado Medico Legal N° 011414-L de Aristides Herrera Lopez, que consigna: “Excoriacion por friccion en tercio inferior posterior de antebrazo derecho y en dorso, ocasionadas por agente contundente duro, como asi tambien las lesiones del efectivo Jose Luis Jimenez Salazar en su Certificado Medico Legal 011415-L, que consigna: “Excoriacion por friccion en región interna de muñeca derecha. Ocasionado por agente contundente duro” resultados de los agraviados y del propio procesado que evidencia “la fricción” coligiéndose la caída al suelo donde logro ser intervenido el procesado, donde ambos efectivos policiales requirieron 01 día de incapacidad medio legal, lo cual permite verificar la resistencia mas alla de la razonable y corrobora la violencia ejercida contra los agraviados, razones por lo que lo referido por el procesado debe ser tomado con las reservas del caso.

4.8. Respecto de los procesados JACK MICHAEL BERROCAL ESPINOZA y KEVIN AMADOR ASTOLA ESPINOZA, si bien el primero de ellos refirió que el día de los hechos cuando su hermano Kevin no tenia los documentos y se lo querían llevar los efectivos policiales intervinientes, refirió en su respuesta 12 de su manifestación: “(...) la policia lo querían llevar a Kevin y yo con mi hermano Erick impedimos porque se lo querían llevar, es cuando la policía le puso las marrocas (...)”, siendo que en la respuesta 26 de su manifestación, ante la pregunta: “Para que diga si Ud le ha ocasionado el daño corporal que presenta Jose Luis Jimenez Salazar y Aristides Herrera Lopez?”, respondió que: “no”.

4.9. De otro lado, se advierten algunas contradicciones respecto a su participación, puesto que en la manifestación de S3 PNP Aristides Herrera Lopez, en su respuesta 03, señala luego de hacer referencia al comportamiento de Erick Alejandro Berrocal Espinoza, líneas arriba descrita, expresamente en cuanto a los otros dos procesados ha referido: “(...) las otras dos personas de Jack Michael Berrocal Espinoza y Kevin Amador Astola Espinoza interfiriendo en la intervención policial cogiéndome el brazo para evitar reducir a la persona de Erick Alejandro Berrocal Espinoza pese a las reiteradas veces que se le dijo que no lo haga, minutos después se tuvo apoyo de la unidad policial de

la comisaria y del escuadrón de emergencias 105, logrando reducir a dichos sujetos y ser conducidos a la dependencia policial”, y de parte del otro agraviado efectivo Jimenez Salazar, en su rpta 04, expresamente refirió que “el que estaba agresivo en todo momento, insultándonos y luego agredirnos fue Erick Alejandro Berrocal Espinoza, y sus otros hermanos Jack Michael Berrocal Espinoza y Kevin Amador Astola Espinoza, cuando trataron de reducirlo en todo momento entorpecían la intervención forcejeando sacándonos los brazos, que nos causó lesiones y rotura de nuestras prendas de vestir”, ‘-hasta aquí coincide con el otro agraviado; sin embargo, he aquí la contradicción, ante la pregunta 09: “Si al momento de los hechos investigados ud sufrió agresiones físicas, de ser así explique quien le ocasiono las mismas?”, respondió: “Erick Alejandro Berrocal Espinoza me metio un golpe en la cara pero me cayó en el pecho, y luego del forcejeo caí al piso, y **los otros me agredían verbalmente**”, es decir, el comportamiento de estos dos procesados de impedir la función policial sacando los brazos de los efectivos se precisó que solo agredían verbalmente, y en este mismo sentido, un testigo trascendental como lo es Nicky Arely Saavedra Rios – la denunciante-, en su respuesta 4 de su manifestación ha sido precisa,: **“Kevin Amador Astola Espinoza es quien inició las ofensas** contra la señorita del condominio y los otros dos hermanos quienes lo apoyaron (...)” y **“Jack Michael Berrocal Espinoza también apoyaba a sus hermanos, pero no era muy agresivo y no he visto que se haya peleado con los policías.”**; sin embargo, aparecen contradicciones cuando en su respuesta 16 indicó: “yo solo vi cuando Erick Alejandro Espinoza le dio un puñete al policia Salazar, que por tal motivo lo tumbo al piso, luego los otros chicos empezaron a forcejear también con los policías”, y al acudir a los certificados médicos legales de los efectivos PNP agraviados, Certificado Medico Legal 11414-L y 11415 respectivamente, en ninguno de ellos se advierte lesiones en los brazos, que pudieron haberse generado al pretender quitarle los brazos a los efectivos y así contar con la certeza respecto a su participación, no obstante, las lesiones de los efectivos es producto de la fricción, coligiéndose que se produjo al momento de caer al suelo y allí reducir a Erick Alejandro Berrocal Espinoza, entonces el accionar de los procesados JACK MICHAEL BERROCAL ESPINOZA y KEVIN AMADOR ASTOLA ESPINOZA no fueron de la magnitud que si realizó Erick Alejandro Berrocal Espinoza, y cuyo accionar de ellos, no impidió el proceder de los efectivos intervinientes, mas aún cuando no existen huellas de los jalones en los brazos, y donde incluso uno de los agraviados refirió que el accionar de ambos fue netamente con agresiones verbales y la testigo de cargo en forma símil.

4.10. Al respecto, el tipo objetivo verifica en el delito cuando el agente o autor, con el propósito de impedir o trabar la ejecución de un acto

propio de legítimo ejercicio de sus funciones, emplea o hace uso de la intimidación o violencia física contra un funcionario a alguna persona que le presta asistencia, como así también cuando ante el requerimiento de un funcionario público, con el propósito de impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, emplea o hace uso de la intimidación o violencia física. En ese sentido, la conducta determinante en el presente caso es el uso de violencia, y sobre ello, la "violencia" consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la persona del funcionario, para que este no realice lo que a aquel se le exige, y estaremos ante un supuesto de amenaza, debido a que por temor el sujeto pasivo especial dejara de hacer o realizara lo que exige el sujeto activo. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima especial. La violencia se traduce en actos materiales sobre el sujeto pasivo, tal como golpes, cogerlo violentamente de las manos, etc, tendientes a obligar o impedir que realice sus funciones.

4.11. Por otro lado la "intimidación" no es otra cosa que la "amenaza" como medio facilitador del delito, consistente en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física del sujeto pasivo, cuya finalidad es intimidarlo para que de ese modo deje de cumplir con sus funciones o trabe la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones.

4.12. En ese sentido, no se aprecia una amenaza que sean suficiente que para intimidar o deje de cumplir sus funciones los efectivos policiales intervinientes, sino lo corroborado es la violencia ejercida contra los efectivos policiales intervinientes, y como se ha verificado líneas arriba, la violencia propiamente arribó de parte del procesado Erick Alejandro Berrocal Espinoza, cuyo accionar fue empleando violencia contra la autoridad en ejercicio de sus funciones, cual desafiante ante ella, causó las lesiones que se verificaron en el Certificado Médico legal de los efectivos intervinientes, accionar que ha sido advertido por los testigos tanto de cargo y descargo como en líneas superiores se ha indicado, y donde los agraviados de forma precisa han señalado su accionar coincidiendo con los testigos del caso, cuya intención (dolo) ha sido impedir que su hermano Kevin Astola Espinoza, fuera conducido a la camioneta policial, realizando la conducta violenta antes descrita que ha sido corroborada líneas arriba, siendo que respecto de los otros dos procesados su accionar fue de amenazas que no significan promesa directa de un mal futuro, sino violencia verbal que no impidió que los efectivos logren la intervención de ellos, siendo así respecto de Erick Alejandro Berrocal Espinoza, teniendo en consideración los fundamentos

antes glosado y atendiendo a la conducta asumida por el justiciable, ésta sería **TÍPICA**, prevista en el artículo 365° del Código Penal, con la circunstancia agravante del inciso 3 Segundo Párrafo del Artículo 367° del Código Penal vigente al momento de los hechos, igualmente es **ANTI JURÍDICA**, al no haberse verificado la existencia de alguna causal de justificación y **CULPABLE**, en base a la constatación de la capacidad de responsabilidad del procesado, al no sufrir anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o alteraciones de la percepción, asimismo por conocer la prohibición, no pudiendo decirse que hubiera incurrido en error de prohibición (en los presentes autos no se advierte la existencia de alguna de las causales de inculpabilidad), estando por lo tanto en capacidad de exigírsele un comportamiento distinto, adecuado a derecho, y por todo lo antes valorado, se encuentra desbaratada la presunción de inocencia, que le reviste al acusado Erick Alejandro Berrocal Espinoza; y respecto de Jack Michael Berrocal Espinoza y Kevin Amador Astola Espinoza, se debe aplicar el indubio pro reo.

4.13. Sobre el sobreseimiento de receptación

4.13.1. En el caso de autos, a los tres procesados antes referidos, se les realizó el Registro Personal y sus respectivas Actas, siendo que:

- En fojas 57 de Erick Alejandro Berrocal Espinoza, hallándose un celular LG color plomo IMEI 356241-07338367-1, pantalla dañada (roto o mojado) y un protector color beige, el mismo que se negó a firmar, donde el Ministerio Público, solo denunció a Erick Alejandro Berrocal Espinoza, por cuanto su celular se encontraba reportado como "ROBADO", conforme la consulta de equipos celulares de la OSIPTEL.

4.13.2. Al respecto, el sobreseimiento es la resolución por la cual se pone fin a un proceso penal incoado con una decisión que sin actuar el ius puniendi goza de los efectos de la cosa juzgada. El Juez, al resolver, tiene que pronunciarse sobre todos los delitos materia de investigación respecto a los cuales se solicita el sobreseimiento. La doctrina reconoce que existen dos órdenes de presupuestos para dictar auto de sobreseimiento, tanto en el aspecto material como el procesal. Para el presente caso resulta pertinente analizar los presupuestos de derecho material, conforme se detalla: **A)** Insubsistencia objetiva del hecho: cuando exista certeza negativa, es decir cuando hay una absoluta convicción de que el hecho que dio origen al proceso nunca ha existido en realidad. Es un juicio exclusivamente fáctico. **B)** Inexistencia del hecho punible: cuando si bien el hecho denunciado e investigado existe, empero es atípico, respecto del cual existe certeza absoluta. Aquí el juicio de valoración es tanto fáctica como jurídica. **C)** Falta de indicios de responsabilidad penal: cuando se llega a la certeza absoluta

de que faltan indicios racionales de delictuosidad en el imputado. Ello se produce: **i)** cuando el imputado no ha participado en el hecho, **ii)** cuando existe una causa de justificación en su favor; **iii)** cuando el encausado no tiene capacidad penal, actúa mediando error invencible o al amparo de una causa de inexigibilidad; o, **iiii)** cuando falta un requisito que dice de la punibilidad de la conducta. **D)** Prueba notoriamente insuficiente para fundamentar la pretensión punitiva: se trata de una insuficiencia tanto de naturaleza objetiva, vinculada a la existencia del hecho, cuanto de naturaleza subjetiva, referida a la determinación del presunto autor.

4.13.3. En el presente caso, el Ministerio Público ha señalado que solicita el sobreseimiento por cuanto al procesado no se le encontró en flagrante delito, es decir, en actos de adquisición, recibéndolo a título de donación o semejante, ni vendiendo o ayudando a negociar el teléfono celular, y por las inmediaciones del lugar no se puede presumir que hubiera personas que se dediquen al comercio ilegal de equipos terminales móviles robados.

4.14.4. Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal. Parte Especial, señala que los elementos objetivos son:

i. El Bien objeto del delito debe ser objeto material de un delito anterior: En el presente caso, en autos no obra ningún documento que así lo pueda acreditar, ni se advierte investigación suficiente que lo verifique, mas aún cuando la OSIPTEL no es el ente adecuado para informar sobre conductas delincuenciales. ii. El bien objeto del delito debe ser el mismo del delito precedente: En el presente caso, en igual sentido que el párrafo anterior, al no haberse acreditado que el celular LG color plomo IMEI 356241-07338367-1 sean objeto material de un delito anterior, en ese sentido, tampoco podría asegurarse que el citado celular sea el objeto mismo del delito precedente.

iii. El Agente debe saber que el bien mueble proviene de un delito o, en su caso debe presumirlo. En el caso en cuestión, estando a la respuesta del procesado, éste refirió que lo compro en Trujillo y se lo vendió su cuñado; en ese sentido, no existiría forma lógica que pudieran asumir que provenga de un ilícito precedente.

iv. Y para las modalidades por las cuales se materializa en la realidad concreta, todo ello depende del verbo rector que dirige la acción del agente, en ese sentido, se procede a consignar cada una de las conductas:

- Adquirir un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento.

- Recibir en donación un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento.
- Recibir en prenda un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento, Guardar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento.
- Esconder un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento.
- Vender un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento.
- Ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento
- Adquirir un bien que se debió presumir provenía de un delito.
- Recibir en donación un bien que se debió presumir provenía de un delito.
- Recibir en prenda un bien que se debió presumir provenía de un delito.
- Guardar un bien que se debió presumir de un delito.
- Esconder un bien que se debió presumir provenía de un delito.
- Vender un bien que se debió presumir provenía de un delito.
- Ayudar a negociar un bien que se debió presumir provenía de un delito. Lo que para el caso en cuestión, la sindicación es haber tenido en su poder el teléfono celular cuestionado al momento de la intervención, y durante el transcurso del proceso no se indicó en cuál de los supuestos estaría la conducta denunciada; por lo tanto, en el presente caso, no se cumple con la tipicidad objetivo.

4.14.5. En cuanto a la tipicidad subjetiva, el presente es un delito que debe ser cometido a título de dolo, y sobre esto, la jurisprudencia señala: *“El elemento subjetivo en el delito de receptación lo constituye el dolo, esto es, el haber conocido previamente la procedencia ilícita del bien adquirido o presumir que el bien proviene de un delito, elemento sin el cual no se puede hacer convicción de la comisión del delito submateria”*⁵, entonces, de las declaraciones recabadas, y los elementos de prueba no resultan suficientes para poder acreditar que el procesado “dolosamente” hubiera receptado el celular que tenían en su poder, es decir, la intención voluntaria de cometer el delito.

4.14.6. Nota importante a resaltar, es que la OSCIPTEL como el organismo El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, tiene la función de proteger a los usuarios del servicio público de telecomunicaciones como telefonía fija y móvil,

⁵ Resolución superior del 7 de enero de 1997. Exp 1131-96-Chiclayo. *Serie de Jurisprudencia N° 1*, 1999. p. 476.

televisión por cable, e Internet, y el Reglamento del Decreto Legislativo 1338, en su Artículo 27, señal las Atribuciones del OSIPTEL:

- a) Implementar y administrar el RENTESEG. El OSIPTEL puede designar a un tercero para la implementación y administración de dicho registro.
- b) Requerir información a las entidades públicas o privadas para la incorporación de equipos terminales móviles en la Lista Blanca o Lista Negra, de conformidad con el presente Reglamento.
- c) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a las empresas operadoras en la Ley y el presente Reglamento, en el marco de sus competencias.
- d) Requerir a las empresas operadoras la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios y el bloqueo y/o suspensión del servicio de los IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados o que no se encuentren en la Lista Blanca, según sea el caso.
- e) Fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

4.14.6. El Citado Decreto Legislativo, esta orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, no obstante, la información brindada no necesariamente es certera, puesto que el reporte de "ROBADO", si bien es el registro obtenido por información de un usuario, también es cierto que solo el Ministerio del Interior – a través de la policía nacional, es la institución adecuada y competente quien puede afirmar o no, que los bienes presuntamente receptados, tuvieron una procedencia ilícita.

4.14.7. Consecuentemente con ello, se ha logrado verificar que, no se ha logrado desvirtuar el tipo penal en sus dos ámbitos, por lo tanto, la tipificación del delito no se cumple, evidenciándose la insuficiencia probatoria de los actuados y por ello, la tesis inculpativa del Ministerio Público no logra su objetivo, predominando la presunción de inocencia de los procesados que se mantiene irrestricta y acorde con lo establecido por el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y por lo tanto, el juzgador comparte en el sobreseimiento.

V.- EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

5.1. En el caso de autos, la excepción se basa en razón de la aplicación del Acuerdo Plenario 01-2016/Cj-116, toda vez que la penalidad del citado delito, habría sido reducida a dos años de pena privativa de la libertad, y aplicando la prescripción extraordinaria, que serían tres años, a la fecha habría operado la acción del tiempo como causal de extinción de la acción penal.

5.2. Al respecto la prescripción penal supone una autolimitación o renuncia del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo, toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculpado, su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal.

5.3. Sobre ello, es claro que cada delito articulado del código penal tiene sus penas determinadas, y en el presente caso, el delito es Violencia contra la autoridad en su forma agravada, cuya pena agravada tipificada en el artículo 365 del Código Penal como tipo base y concordante con el artículo 367 segundo párrafo inciso 3 del código penal, conmina a una pena privativa de la libertad no menor de ocho años ni mayor de doce años.

5.4. En ese sentido, se tiene que la **CASACIÓN N° 50 – 2018 LIMA** de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, señala entre otros, que “Un acuerdo plenario no posee naturaleza de ley ...”

5.5. Los acuerdos plenarios son reglas de interpretación respecto de diversas materias penal, procesal penal ejecución penal emitidas por los integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al amparo del artículo 116 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que “Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial”

5.6. La importancia de estos lineamientos, como refiere la propia norma orgánica, es de integración jurisprudencial unificación de criterios para garantizar la igualdad. Constituye un mecanismo para afianzar la jurisprudencia a partir de un problema aplicativo advertido en las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales de todas las instancias, a diferencia de la jurisprudencia propiamente dicha que establece razonamientos en la resolución de un caso concreto. Por tanto, resulta válido afirmar que los acuerdos plenarios son susceptibles de ser calificados como fuente de derecho, jurisprudencia.

5.7. Entonces, calificados los acuerdos plenarios como fuente de derecho, jurisprudencia, esto es, al nivel de Resoluciones Supremas, es decir, en el nivel 3 de la Pirámide de Kelsen, lo cual es distinto al nivel 2 donde se encuentra situada el Código Penal, por lo tanto, el acuerdo plenario significa la interpretación y en base al principio de

predictibilidad para determinar la pena en cuanto al delito materia de autos, mas no es una modificación a la sanción punitiva que impone el artículo penal del delito incoado, en consecuencia, un acuerdo plenario no se encuentra por encima de una ley, por lo que el pedido invocado debe desestimarse.

VI. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Que la determinación judicial de la PENA comprende el establecimiento por parte del juzgador de un marco punitivo abarcando las circunstancias atenuantes y agravantes, si hubieren, precisando la SANCIÓN aplicable en correlación con los principios de legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 45° (Presupuestos para fundamentar y determinar la pena), 45-A (referido a identificar el espacio punitivo de determinación de la pena prevista en la ley para el delito, dividiéndolas en tres partes, así como la evaluación de concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes), 46° (circunstancias de atenuación y agravación) o las contenidas en los artículos 46-A, 46°-B y 46°-C del Código Penal (respecto a las circunstancias cualificadas); por lo que **en el presente caso**, se advierte que el ilícito imputado prevé una pena privativa de la libertad **no menor de ocho ni mayor de doce años**, por lo que **en el presente caso**, se advierte que el ilícito imputado, iniciando a realizar la ubicación del espacio punitivo e individualización de la pena, se tiene:

6.1.1.- Respecto a las circunstancias de disminución o agravación de la punición:

Como circunstancias generales atenuantes:

- La Carencia de Antecedentes Penales **Como circunstancias generales agravantes:**

- No se verifica alguna.

Por lo que al concurrir circunstancias atenuantes mas NO agravantes, la pena individualizada se ubicará en el **TERCIO INFERIOR.**, es decir que el espacio punitivo para determinar la pena concreta se encuentra situado entre los **ocho años y los nueve años con cuatro meses de pena privativa de libertad.**

6.1.2.- Condiciones Personales.

Respecto a las condiciones personales de la parte procesada, se tiene que es natural de Lima, con grado de instrucción Secundaria COMPLETA, sin antecedentes penales, de ocupación taxista, conviviente, con hijos menores de edad, **por lo que la pena concreta se encuentra ubicada en los ocho años de Pena Privativa de Libertad.**

6.1.3.- Respecto a las causales de disminución o agravación de la punición:

6.1.3.1.- Como causales de atenuación Privilegiadas:

No se verifica error de prohibición vencible (artículo 14 del Código Penal)

No se verifica error de prohibición culturalmente condicionada vencible

(Artículo 15 del Código Penal)

No se verifica la tentativa (artículo 16 del Código Penal).

No se verifica Complicidad secundaria

No se verifica responsabilidad restringida

6.1.3.2.- Como causales de agravación cualificadas:

No se verifica agravante por condición de sujeto activo (Artículo 46-A del

Código Penal)

No se verifica Reincidencia (Artículo 46-B del Código Penal).

No se verifica Habitualidad (Artículo 46-C del Código Penal).

No se verifica el uso de inimputables para cometer delitos (Artículo 46-D del

Código Penal.)

No se verifica concurso ideal de delitos (Artículo 48 del Código Penal)

No se verifica delito masa (artículo 49 del Código Penal)

No se verifica Concurso Real de delitos (Artículo 48 del Código Penal)

No se verifica Concurso Real Retrospectivo (Artículo 51 del Código Penal)

Por lo que no se puede apreciar que existen causales de Atenuación Privilegiada o Agravación Cualificada; sin embargo es del caso la aplicación del **ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N.º 1-2016/CIJ-116**, tomando en consideración las lesiones del efectivo policial, por lo que la pena continuaría en los 08 años de pena privativa de la libertad, sin embargo el acuerdo plenario antes mencionado, es **vinculante** y dispone que:

- a) En ningún caso la penalidad no puede sobrepasar la pena mínima fijada para las lesiones leves del artículo 122º inciso 3, literal a del Código Penal, en el caso que la violencia ejercida contra la autoridad policial no ocasiono lesiones leves.

Por lo que en el presente caso, la pena determinada en atención al grado de lesiones al efectivo policial, y aplicando concordantemente los Principios de Proporcionalidad de la Pena y de Humanidad, la pena se encontraría determinada en los **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y no siendo una pena determinada superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, ser primario y no tener antecedentes penales que adviertan reincidencia o habitualidad, es de aplicarse el artículo 57 del Código Penal, por lo que una pena suspendida favorecerá a un cambio en su disposición personal para el cumplimiento en delante de las Normas Legales que imperan y rigen nuestra Sociedad.

VII.DETERMINACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

Que habiéndose determinado la responsabilidad penal del acusado, debe tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 92º a 94º del Código Sustantivo, esto es la Reparación Civil, la misma que comprende la restitución del bien o el pago de su valor, así como la indemnización de

los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, pudiendo ser de dos clases: a) el daño emergente y b) el lucro cesante; Asimismo cabe señalar que *“la jurisprudencia y doctrina nacional son uniformes en precisar que la reparación civil como consecuencia de un hecho punible debe ser proporcional al daño irrogado por el sentenciado, es decir, el daño ocasionado debe ser la medida de la Reparación Civil”*⁶. Asimismo debe tomarse en cuenta que *“la jurisprudencia y doctrina nacional son uniformes en precisar que la reparación civil como consecuencia de un hecho punible debe ser proporcional al daño irrogado por el sentenciado, es decir, el daño ocasionado debe ser la medida de la Reparación Civil”*⁷, siendo que en el presente caso, el señor Fiscal ha opinado en la suma de Un Mil quinientos soles, en tal sentido debe fijarse una cantidad razonable y proporcional al daño causado.

DECISIÓN:

Que, por las consideraciones precedentemente expuestas, analizando los hechos y evaluando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, en aplicación de los artículos citados y 365° del Código Penal, con la circunstancia agravante del inciso 3 Segundo Párrafo del Artículo 367° del Código Penal vigente al momento de los hechos, en concordancia con los numerales 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, EL SEGUNDO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE EL AGUSTINO, Administrando Justicia en Nombre de la Nación; **1.- DISPONGO el SOBRESEIMIENTO** en la denuncia interpuesta contra **ERICK ALEJANDRO BERROCAL ESPINOZA** como presunto autor del delito contra el Patrimonio – RECEPCION en agravio de persona no identificada. Mando que consentida o ejecutoriada, se archiven los actuados en este extremo en forma definitiva.

2.- DECLARA INFUNDADO la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** solicitado por la defensa técnica de los acusados.

3.- FALLO ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a **JACK MICHAEL BERROCAL ESPINOZA Y KEVIN AMADOR ASTOLA ESPINOZA** como presuntos autores del delito contra la Administración Publica en la modalidad de VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del Estado y los efectivos policiales SO3 PNP Aristides Herrera Lopez y SO2 PNP Jose Luis Jimenez Salazar. Mando que consentida o ejecutoriada la presente, se archiven los actuados en este extremo forma definitiva.

4.- FALLO CONDENANDO a ERICK ALEJANDRO BERROCAL ESPINOZA como autor del delito contra la Administración Publica en la modalidad de **VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del Estado y

⁶ “Ejecutoria Suprema del 12/7/2004, R, N N° 2161- 2002 FIDEL ROJAS VARGAS Código Penal 16 años DE JURISPRUDENCIA SISTEMATICA 3ra. Edición-tomo1 octubre 2007 pagina 734.

⁷ “Ejecutoria Suprema del 12/7/2004, R, N N° 2161- 2002 FIDEL ROJAS VARGAS Código Penal 16 años DE JURISPRUDENCIA SISTEMATICA 3ra. Edición-tomo1 octubre 2007 pagina 734.

los efectivos policiales SO3 PNP Aristides Herrera Lopez y SO2 PNP Jose Luis Jimenez Salazar, y como tal se le impone **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que se SUSPENDE POR EL PLAZO DE DOS AÑOS**, bajo la observancia de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso al Juez de la causa; b) Mediante escrito físico o virtual a través de su abogado defensor, informar mensualmente las actividades que se encuentra realizando; c) No volver a cometer nuevo delito doloso alguno; d) Cumplir con el pago de la Reparación Civil dentro del plazo de seis meses; reglas que deberá cumplir, todas y cada una de ellas bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el Artículo 59 del Código Penal; y **FIJA**: en **NOVECIENTOS SOLES** el monto de la Reparación Civil que deberá de abonar el sentenciado en favor de la parte agraviada, correspondiendo trescientos Soles para cada uno de ellos. **MANDA**: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, se expida los testimonios y boletines de condenas, se tome razón donde corresponda y se Archiven oportunamente los autos en forma definitiva.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA SUR

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA SUR
Sede Villa del Mar - NCPP

CEDULA ELECTRONICA

08/07/2022 12:49:43

Pag 1 de 1 **Número de Digitalización**

0000243262-2022-ANX-JR-PE

420221940172017006493004237000

420221940172017006493004237000264

NOTIFICACION N° 194017-2022-JR-PE

EXPEDIENTE 00649-2017-0-3004-JR-PE-01

JUZGADO 2° JUZG. PENAL UNIPERSONAL PERMAN.

(AD. FUN JUEZ WILBOR ALEJANDRO LOYOLA CABRERA

ESPECIALISTA LEGAL ALVAREZ FERNANDEZ LUIS ALBERTO

DEMANDANTE : SEGUNDA FISCALIA PENAL VES , IMPUTADO :
SIERRA CASTILLO, JOSE ANTONIO

DESTINATARIO ABOGADO DEFENSOR DEL AGRAVIADO PNP XAVIER TIPULA MUSILLA (DR. ELMER FRANKLIN LUCIANO SUSANO)

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 77087

Se adjunta Resolución SENTENCIA de fecha 31/05/2022 a Fjs : 10

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN N° 10 SENTENCIA CONDENATORIO

8 DE JULIO DE 2022

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA SUR - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

31/05/2022 17:31:30,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA SUR / VILLA EL SALVADOR, FIRMA DIGITAL

SEDE VILLA DEL MAR - NCPP, Secretario: ALVAREZ FERNANDEZ LUIS ALBERTO /Servicio Digital Poder Judicial del Perú Fecha:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA SUR
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE



2º JUZG. PENAL UNIPERSONAL PERMAN.(AD. FUNC. LIQUIDADOR) - V

EXPEDIENTE : 00649-2017-0-3004-JR-PE-01

JUEZ : WILBOR ALEJANDRO LOYOLA CABRERA

ESPECIALISTA : ALVAREZ FERNANDEZ LUIS ALBERTO

IMPUTADO : SIERRA CASTILLO, JOSE ANTONIO

DELITO : FORMAS AGRAVADAS DEL DELITO DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

AGRAVIADO : PROCURADOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR ,

DEMANDANTE : SEGUNDA FISCALIA PENAL VES.

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: DIEZ

Villa el Salvador, veintisiete de mayo

Del año dos mil veintidós. -

VISTOS:

La causa seguida contra el ciudadano **JOSE ANTONIO SIERRA CASTILLO** como presunto autor del delito contra la Administración Pública – **VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, en agravio del Estado y de **XAVIER TIPULA MULLISACA**, la cual se tramitó en Vía Sumaria, formulándose la acusación fiscal de folios 218 a 230 de autos, por lo que corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento final; y,

CONSIDERANDO:

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION

PRIMERO. - Que, en fecha 21 de noviembre del 2015, a horas 08:00, en circunstancias

en que el SO3 Xavier Tipula Mullisaca, se encontraba realizando un servicio individualizado en apoyo a un operativo del SAT-LIMA, al mando del SOS Eduardo Valdivia con CIP 30636552, al momento de realizar el operativo en la Av. Pastor Sevilla (altura del Hospital de la Solidaridad) Villa El Salvador, se procedió intervenir al vehículo de placa F9C-194, marca Chevrolet, color negro, el cual registra una orden de captura mediante los registros SAT LIMA, en la cual el conductor desobedeció la orden de detenerse, iniciándose una persecución contra el mismo, la cual terminó a 50 metros del lugar de la intervención, donde el personal policial interviniente le solicitó sus documentos al conductor de dicho vehículo, quien entregó su licencia de conducir, siendo identificado como José Antonio Sierra Castillo (50), a quien al informarle que su vehículo será remolcado al depósito, emprendió nuevamente la fuga del lugar; llegando a detenerse recién en lo que sería el frontis de su domicilio sito en el Sector 01, Grupo 17, Mz. J, lote 15 de Villa El Salvador, lugar donde se produjo un forcejeo entre el investigado con el efectivo policial Xavier Tipula Mullisaca a fin de evitar la captura del vehículo y su intervención, donde el efectivo policial Xavier Tipula Mullisaca resultó con tumefacciones mediana en región zigomática derecha, tumefacción pequeña en lado derecho de labio superior, equimosis rojiza pequeña con erosión central en lado derecho de mucosa oral del labio superior, ocasionadas por agente contundente duro, a quien se le prescribió 01 día de atención facultativa por 05 de incapacidad médico legal; logrando con ello darse sustraerse e impidiendo la captura de dicho vehículo al ser ingresado éste por sus familiares al interior de su vivienda.

SEGUNDO. - Que, en razón a los hechos descritos en el considerando anterior, el representante del Ministerio Público formula acusación contra **JOSE ANTONIO SIERRA CASTILLO** como presunto autor del delito contra la Administración Pública – **VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, se encuentra previsto y sancionado en el 366° (tipo base) del Código Penal concordante con la agravante precisada en el inciso 3 del segundo párrafo del artículo 367° del código penal, cuyo texto legal es el siguiente:

ARTÍCULO 366.- VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.

ARTÍCULO 367.- FORMAS AGRAVADAS

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL PROCESO:

TERCERO. - DEL MINISTERIO PÚBLICO: Que, el representante del Ministerio Público solicita que al acusado **JOSE ANTONIO SIERRA CASTILLO** se le imponga **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; así como el pago por concepto de Reparación Civil de favor que el procesado deberá pagar, a razón de **TRES MIL SOLES** a favor del Estado y **MIL SOLES** a favor de **XAVIER TIPULA MULLISACA**.

ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

CUARTO. - En **etapa preliminar** se ha recabado lo siguiente:

- A. A FOJAS 02, INSERTO EN EL ATESTADO POLICIAL N° 006-2016-DIVTER SUR 2 SJM- CLDV-DEINPOL;** obra la ocurrencia policial, donde el efectivo policial agraviado, da cuenta de la forma y circunstancias en que se dieron los hechos.
- B. A FOJAS 08 A 10, OBRA LA MANIFESTACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL AGRAVIADO S03 - PNP. XAVIER TIPULA MULLISACA,** quien se ratifica en los hechos descritos, narrando la forma y circunstancias en que se dieron los mismos.
- C. A FOJAS 11 A 13, OBRA LA MANIFESTACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL SOS PNP EDUARDO VÍCTOR VALDIVIA BARRIENTOS,** quien señala que fue él quien primero hizo el alto al vehículo que conducía el denunciado, y que el mismo hizo caso omiso, por lo que el efectivo policial Xavier Tipula Mullisaca fue quien lo persiguió a bordo de una motocicleta del SAT, logrando intervenirlo a unos 50 metros del lugar, donde el declarante le requiere sus documentos, identificándolo, recibiendo de éste su licencia de conducir y la tarjeta del vehículo, donde en presencia del auxiliar de cobranzas coactivas del SAC José López Chávez, se le informa la orden de captura, quien estaba agresivo, y cuando se disponían a engancharlo con la grúa, el denunciado

prendió su vehículo, aceleró la marcha intempestivamente y se dio a la fuga, sin importar que el declarante estaba delante de dicho vehículo, a quien casi atropella, por lo que fue seguido nuevamente por el efectivo policial Xavier Tipula Mullisaca, hasta que ambos se perdieron de vista; luego de 10 minutos retornó al lugar dicho efectivo policial con lesiones en el rostro, emanando sangre de la comisura de los labios, señalando que fue víctima de agresión por parte del imputado.

- D. A FOJAS 15 OBRA COPIA DEL CARNÉ DE LA POLICÍA NACIONAL DEL EFECTIVO POLICIAL XAVIER TIPULA MULLISACA**, con lo cual se acredita su condición.
- E. A FOJAS 23 SE ENCUENTRA EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 019617-L**, donde se describen las lesiones ocasionadas, las mismas que habrían sido ocasionadas por agente contundente duro; prescribiendo 01 día de atención facultativa por 05 de incapacidad médico legal.
- F. A FOJAS 24 OBRA EL HISTÓRICO DE SANCIONES VEHICULARES COMETIDAS POR EL IMPUTADO Y A FOJAS 50 EL RECORD DE INFRACCIONES DEL IMPUTADO**, donde se registran diversas faltas graves, así como una medida cautelar respecto al vehículo que conducía.
- G. A FOJAS 34 A 37 OBRA LA MANIFESTACIÓN DEL IMPUTADO**, quien reconoce haber sido intervenido por el efectivo policial agraviado en un operativo del personal del SAT y la policía, reconoce que se dio a la fuga de dicho lugar, así como de haber forcejeado con el efectivo policial, logrando meter su carro, reconoce que al momento de los hechos el efectivo policial agraviado estaba uniformado, así como precisa el imputado ser efectivo policial en retiro y que no ha agredido a dicho policía, que es una represalia.
- H. A FOJAS 25 SE VISUALIZA EL ESTADO DE PAPELETAS DEL VEHÍCULO**, el cual cuenta con una medida cautelar por la infracción de tránsito cometida 04 de junio del 2015, donde se le impone una multa de S/.430.60 Nuevos Soles.
- I. A FOJAS 34 A 37 SE ENCUENTRA LA MANIFESTACIÓN DEL IMPUTADO**, el cual reconoce el hecho de darse a la fuga y el forcejeo con la autoridad por no entregar las llaves del vehículo.

Que es de advertir también, que en la **instrucción** se han recabado los siguientes medios probatorios:

- J. A fojas 114, obra la hoja de ubicación de interno donde se señala que José Antonio Sierra Castillo no se encuentra recluido en ningún establecimiento penitenciario.
- K. A fojas 115, obra los antecedentes judiciales de los internos N° 114759 correspondiente de José Antonio Sierra Castillo donde se señala que se ha dispuesto la anulación de los antecedentes por TID y corrupción pasiva de funcionario.
- L. **Declaración Preventiva de XAVIER TIPULA MULLISACA**, a fojas 116/117, refiere que el imputado lo agredió físicamente, asimismo desobedeció las ordenes impartidas al momento de ser intervenido, se dio a la fuga.
- M. **Declaración Instructiva del Procesado JOSE ANTONIO SIERRA CASTILLO**, a fojas 191/193 quien refiere que reconoce haberse dado a la fuga el día de los hechos puesto que el vehículo es su única herramienta de trabajo.

CALIFICACION JURIDICA DEL DELITO IMPUTADO:

SEXTO. - Que, los supuestos fácticos enunciados por la tesis acusatoria referido al imputado, están referidos al tipo penal de **VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, se encuentra previsto y sancionado en el 366° (tipo base) del Código Penal concordante con la agravante precisada en el inciso 3 del segundo párrafo del artículo 367° del código penal, el cual tiene la siguiente redacción:

ARTÍCULO 366.- VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES: El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.

ARTÍCULO 367.- FORMAS AGRAVADAS

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando: 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.

LA VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO DELITO

El delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones previsto por el artículo 366° del Código Penal, requiere como elementos estructurales del tipo:

- a. Un **elemento** subjetivo distinto del dolo, de tendencia interna trascendente.
- b. **El dolo**, que implica conocimiento del mandato, así como del desvalor de proceder bajo omisión que se engarza con la voluntad de desear desobedecer el mandato.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: CONTEXTO VALORATIVO

SETIMO.- Según lo prevé el ítem “e” del párrafo 24 del art.2° de la Constitución Política del Estado: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14°, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8° inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica, es por ello que es al Estado a quien le corresponde la carga probatoria, a través del titular de la acción penal, quien tiene que contradecir esa presunción de inocencia.

La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de los procesados, de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, y/o sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme al principio constitucional antes acotado.

HECHOS PROBADOS Y ANALISIS DE LA PRUEBA ACTUADA:

OCTAVO. - Evaluando los medios probatorios actuados, lo señalado por el Ministerio Público como lo alegado por las partes se ha llegado a determinar lo siguiente:

I. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y DE LA PRUEBA ACTUADA.-

1. En el presente proceso ha quedado desvirtuado el principio de presunción de inocencia del procesado **Jose Antonio Sierra Castillo**; por cuanto, actuadas y

compulsadas las pruebas que obran en autos, ha quedado debidamente acreditado el ilícito penal así como la responsabilidad penal del procesado, toda vez con fecha 21 de noviembre de 2015, a las 08:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el efectivo policial SO3 PNP Xavier típula Mullisaca, se encontraba realizando un servicio individualizado en apoyo a un operativo del SAT-LIMA, al momento de realizar el operativo en la avenida Pastor Sevilla (altura del Hospital de la Solidaridad) Villa el Salvador, se procedió a intervenir al vehículo de placa de rodaje F9C-194, marca Chevrolet, color negro, el cual registra una orden de captura mediante los registros SAT LIMA, en la cual el conductor desobedeció la orden de detenerse, iniciándose una persecución contra el mismo, la cual terminó a 50 metros del lugar de la intervención, donde el personal policial interviniente le solicitó sus documentos al conductor de dicho vehículo, quien entregó su licencia de conducir, siendo identificado como José Antonio Sierra Castillo (50), a quien al informarle que su vehículo será remolcado al depósito, emprendió nuevamente la fuga del lugar; llegando a detenerse recién en lo que sería el frontis de su domicilio sito en el Sector 01, Grupo 17, Mz. J, lote 15 de Villa El Salvador, lugar donde se produjo un forcejeo entre el investigado con el efectivo policial Xavier Tipula Mullisaca a fin de evitar la captura del vehículo y su intervención, donde el efectivo policial Xavier Tipula Mullisaca resultó con tumefacciones mediana en región zigomática derecha; estas lesiones se encuentra debidamente acreditada con el certificado médico legal N°019617-L, obrante a fojas 23, donde el perito médico suscribe y certifica que la persona de Xavier Tipula Mullisaca, presenta tumefacción mediana en región zigomática derecha, tumefacción pequeña en lado derecho de labio superior, equimosis rojiza pequeña con erosión central en lado derecho de mucosa oral de labio superior, **concluyendo: que las lesiones fueron ocasionada por agente contudente duro prescribiéndole un día de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal**; encontrándose acreditada la comisión del delito con las pruebas glosadas, y con la propia declaración a nivel preliminar e instructiva del procesado quien ha señalado que en efecto se dio a la fuga el día que fue intervenido y que el efectivo policial agraviado lo siguió hasta su domicilio siendo que al momento que se disponía a meter su vehículo el efectivo policial me lo sujeta para tratar de sacar su llave **forcejeando ambos, pero aun así logro ingresar su casa**; A mayor abundamiento, tenemos lo manifestado por el efectivo policial Eduardo Víctor Valdivia Barrientos, en la que se ha precisado que el agraviado procedió a seguir al imputado luego de 10 minutos cuando se disponían a ubicar al colega de la moto, este retorno al punto inicial del operativo en la avenida Pastor Sevilla, presentando lesiones en el rostro y manando sangre por la comisura de los labios, manifestando que había sido agredido por el imputado quien se dio a la fuga.

2. Para establecer el ilícito penal establecido en el artículo 366° como tipo base concordante con su agravante contemplada en el inciso 3) del artículo 367° del Código Penal, se tiene lo siguiente:

- a) Que la persona de Xavier Tipula Mullisaca es miembro de la Policía Nacional del Perú conforme se acreditado con su declaración instructiva fojas 191/193 y que el día de los hechos se encontraba realizando operativo en calidad de apoyo del SAT.
 - b) La conducta desplegada por el procesado Jose Antonio Sierra Castillo ha sido la de impedir el ejercicio de sus funciones al miembro de la Policía Nacional SO3 Xavier Tipula Mullisaca, cuando este se encontraba ejerciendo su labor; habiendo el acusado no solo haber desobedecido en varias oportunidades al agraviado (dándose a la fuga); sino que además ejerció violencia agrediendo físicamente al referido miembro policial causándole las lesiones que se describen en el certificado médico legal obrante a fojas 23.
 - c) Que, la conducta ilícita del acusado ha sido corroborada con la declaración a nivel policial del miembro policial Eduardo Víctor Valdivia Barrientos, quien estuvo el día de los hechos en lugar de los hechos, observando la conducta del imputado dándose a la fuga, siendo perseguido por el agraviado efectivo policial, quien al cabo de 10 minutos regreso lesionado.
 - d) La lesiones han sido acreditadas con el certificado médico legal N°019617-L obrante a fojas 23, mediante el cual el perito médico suscribe y certifica que el la persona de Xavier Tipula Mullisaca, presenta tumefacción mediana en región zigomática derecha, tumefacción pequeña en lado derecho de labio superior, equimosis rojiza pequeña con erosión central en lado derecho de mucosa oral de labio superior, concluyendo: que las lesiones fueron ocasionada por agente contundente duro prescribiéndole un día de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal; por lo que dichas lesiones serán valorados por este juzgador al momento de resolver.
3. Por consiguiente, las pruebas esgrimidas en la presente instrucción acreditan fehacientemente la existencia del delito de Violencia contra la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma agravada, materia de la acusación fiscal y la responsabilidad penal del acusado Jose Antonio Sierra Castillo, generando un personal juicio valorativo de reproche que no encuentra causa de atipicidad, justificación ni de exclusión de culpabilidad, y por el contrario demanda sanción punitiva al haber quedado enervada la presunción de inocencia con la cual ingresó al proceso dicho acusado, de modo que resulta coherente emitir sentencia de contenido condenatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-

4. La penalidad que señala El delito de Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, establece en su artículo 366° con la agravante prevista en el 367° “...en los casos de los artículos 365° y 366°, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando: (...) la pena privativa será

no menor de ocho ni mayor de doce años cuando (...) 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular en el ejercicio de sus funciones.”

5. Y conforme al acuerdo Plenario extraordinario N°1-2016/CIJ-116 “(...) *La penalidad, por tanto, del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial no puede sobrepasar la pena mínima fijada para las lesiones leves en el artículo 122° inciso 3, literal a. Es decir, **en ningún caso puede ser mayor de tres años de pena privativa de libertad**, si es que la violencia ejercida contra la autoridad policial no ocasionó siquiera lesiones leves. Pero, si el agente con las violencias ejercidas produjo dolosamente lesiones leves o lesiones graves a la autoridad policial, su conducta sólo debe asimilarse a los delitos tipificados en los artículos 121° y 122° del Código Penal, respectivamente, aplicándose, además, en tales supuestos, la penalidad prevista para la concurrencia de la agravante específica que se funda en la condición funcional del sujeto pasivo. Esto es, si se ocasionan lesiones graves la pena será no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad; y si solo se produjeron lesiones leves, la sanción será no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad”.*
6. Para la imposición de la pena se tendrá en cuenta conforme se ha señalado en el acuerdo plenario extraordinario N°1-2016/CIJ-116 en su fundamento jurídico 19 y además lo señalado en el artículo 122° inciso 3 literal a), que sanciona con una pena no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad.
7. En consecuencia, para la aplicación de la pena, debe tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 45° y 46° el Código Penal, que señala los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima), 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del Principio de Proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad.
8. Siendo ello así, conforme al artículo 45A del Código Penal¹, se hace necesario establecer los parámetros de aplicación para lo cual se determina el espacio punitivo en tercios, por lo que el **tercio inferior** va de tres a cuatro años, el **tercio intermedio** fluctúa de cuatro a cinco años y el **tercio superior** abarcaría de cinco a seis años de pena privativa de libertad. Acto seguido, la pena a imponer fluctúa en el **tercio inferior**, toda vez que existen

¹ Art. 45-A. Individualización de la Pena.

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres etapas.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
 - a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
 - b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
 - c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, que el acusado es una persona con grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación ayudante de mecánico (refiere su instructiva), debiendo tenerse presente que el acusado no registra antecedentes, por lo que se considera que la procesada es AGENTE PRIMARIO, esto es, que el mismo no tiene la condición de reincidente o habitual, por lo que la pena a imponer fluctúa entre tres años a cuatro de pena privativa de la libertad, considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad del bien jurídico vulnerado y que en este caso resulta ser El Estado; siendo así, a juicio del suscrito, existen elementos por los cuales se pueda imponer una pena comprendida en el extremo mínimo del artículo 122° inciso 3 literal a) del código Penal, con el carácter de suspendida a fin de que, el hoy acusada pueda internalizar en libertad, lo mal de su actuar; al respecto se tiene el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CIJ116, que en su fundamento dieciséis señala lo siguiente: “(...) *no hay impedimento alguno para que la pena impuesta, en tanto no sea superior a cuatro años de pena privativa y se den los presupuestos legales correspondientes, pueda ser suspendida en su ejecución (...)*”

III. REPARACIÓN CIVIL.-

9. En lo que respecta al monto de la reparación civil, el Juzgador considera que la reparación civil tiene como objeto resarcir el daño producido como consecuencia de la comisión del delito que se investiga guardando relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del evento delictivo, así como la forma y circunstancias en

que se suscitaron los hechos; interpretándose desde la perspectiva de que la obligación civil, causada por un ilícito penal, obviamente no puede identificarse como una ofensa penal sino como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, sea patrimonial o no patrimonial⁸, y acorde con los términos y límites legales e interpretativos a aplicar para la determinación de la reparación civil. Para los efectos de los topes para la determinación de la Reparación Civil de acuerdo a su naturaleza dispositiva es de tener en cuenta que el Ministerio Público solicita el pago **TRES MIL SOLES** a favor del Estado y **MIL SOLES** a favor de XAVIER TIPULA MULLISACA, monto que es acogido por el juzgador como razonable y proporcional conforme a lo expuesto por lo el artículo noventa y tres del Código Penal establece que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y; la *indemnización de los daños y perjuicios*; por lo que corresponde fijarla en el quantum solicitado por el ministerio Público.

IV. RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO.-

10. Por las consideraciones anotadas y en aplicación, además de los artículos cuarto y octavo del Título Preliminar, 11°, 23°, 28°, 45°, 46°, 92°, 93°, en el primer párrafo del artículo artículo 366° (tipo base) y el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 367° del Código Penal; concordado con los numerales 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, analizando los hechos y compulsando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el señor Juez Supernumerario del

Jugado Penal Unipersonal Permanente de Villa el Salvador en adición de mis funciones como juez liquidador

FALLA:

1. **CONDENANDO:** a **JOSE ANTONIO SIERRA CASTILLO**, como autor del delito contra La Administración Pública – Delitos cometidos por particulares – **VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN SU FORMA AGRAVADA**, en agravio del Estado, como tal se le impone **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** cuya ejecución se suspende por el mismo periodo, sujeto a las siguientes reglas de conducta:
 - a) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin autorización escrita del Juzgado,

⁸ Fundamentos N° 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116.

b) Concurrir los fines de cada mes a la Oficina de registro Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur a cumplir con su registro respectivo.

c) Cumplir con el pago íntegro de la reparación civil a la que se encuentra obligado; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta señaladas.

2. **FIJA:** en la suma de **CUATRO MIL SOLES** el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, a razón de S/3,000 soles para el Estado y S/ 1,000 soles a favor del agraviado Xavier Tipula Mullisaca bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena y efectivizarse la misma.
3. **MANDA:** que la presente sentencia sea leída en acto público, y consentido y/o ejecutoriado que sea, se expida el Testimonio y Boletín de condena y se inscriba en el registro Judicial respectivo, Archivándose definitivamente la causa. **Oficiándose y Notificándose.**

**PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA**

**CEDULA ELECTRONICA LIMA NORTE Av. Carlos Izaguirre N°
176 Independencia**

Pag 1 de 1

**Número de Digitalización
0000359859-2021-ANX-JR-
PE**

19/07/2021 19:05:17

420211085242020028680901137001

420211085242020028680901137001088

NOTIFICACION N° 108524-2021-JR-PE

**EXPEDIENTE 02868-2020-1-0901-JR-PE-01 JUZGADO 5° JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL - SEDE CENTR JUEZ (NCPP) DAVILA ALARCON DOMITILA MARILU
ESPECIALISTA LEGAL (NCPP) ESPINOZA MAJUAN JIMENA JUDITH**

**IMPUTADO : ARELLAN SOLIS, ALEJANDRO LEON
AGRAVIADO : MALAVER VASQUEZ, LENIN EDUARDO**

DESTINATARIO MALAVER VASQUEZ LENIN EDUARDO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 77087**

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 19/07/2021 a Fjs : 5
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SE NOTIFICA LA RESOLUCION N° 05

19 DE JULIO DE 2021



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

EXPEDIENTE : 2868-2020-1-0901-JR-PE-01
ACUSADO : ALEJANDRO LEON ARELLAN SOLIS
DELITO : VIOLENCIA C. LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR E. DE FUNCIONES.
Art. 366 C.P.
AGRAVIADO : EL ESTADO Y LENIN EDUARDO MALAVER VASQUEZ

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCION N° 5

Independencia, catorce de julio
Del año dos mil veintiuno.-

VISTO: El proceso penal N° 2868-2020 seguido contra **ALEJANDRO LEON ARELLAN SOLIS** peruano, 23 años, D.N.I. 75199496, nacido el 24-09-1997, natural del Distrito de Independencia Lima-Lima- Perú, hijo de Flor de Belén y León, soltero, 2° grado de instrucción secundaria, ocupación cobrador de combi, domicilio real en Húsares de Junín 201- (E3-20-Collique Iv Etapa)- Comas-Lima; acusado como autor del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en agravio del Estado y Lenin Eduardo Malaver Vásquez. Persona recluida en el Establecimiento Penal de Aucallama, sentenciado a 10 años de cárcel efectiva por delito de robo agravado que inició el 26-08-2019.

1. Interviene como Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte, Domitila Marilú Dávila Alarcón; se lleva cabo en la fecha la Audiencia de Juicio Oral en Proceso Inmediato; sostiene la Acusación Fiscal por el Ministerio Público, el Fiscal Provincial del 3° Despacho de la 5° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte: Jorge Luis Muñoz Quispe, casilla electrónica 94752; presente la Abogada Defensora Pública del Procesado: Guisela Paola Soto Galarza con registro del Colegio de Abogados de Huánuco 1933, casilla electrónica 120963; presente el Abogado Particular del Agravado: Segundo Jhonatan Gómez Atoche, Abogado de la Dirección de Defensoría Legal de la Policía, casilla electrónica 77087. Presente, el agraviado Lenin Eduardo Malaver Vásquez, 30 años, identificado con D.N.I. 72247372.

2. Instalada La Audiencia de Juicio Oral, luego de los alegatos de inicio del Fiscal, el actor civil, la Abogada del acusado adelanta la posibilidad de la Conclusión Anticipada del Juicio;

luego de informarse al procesado sobre sus derechos, previa consulta con su defensa admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, arribando a un acuerdo con el Ministerio Público sobre pena y reparación civil; siendo así, se da por concluido el debate y en aplicación del artículo 372° numeral 2 del Código Procesal Penal corresponde dictar la presente resolución.

Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS.-

1.1. EL MINISTERIO PÚBLICO: Atribuye al acusado haber empujado y golpeado en el pecho, en la espalda y en la canilla izquierda de la pierna del efectivo policial Malaver Vásquez que se encontraba en servicio de patrullaje, con el propósito de impedir su identificación y posterior intervención por dicha autoridad policial, hecho ocurrido el día 11-03-2019 a horas 21:00. Habiéndose precisado en la audiencia que el procesado se encontraba en estado de ebriedad. Circunstancias precedentes:

El 11-03-2021 a las 21:00 aproximadamente, en circunstancias que el efectivo policial Lenin Eduardo Malaver Vásquez se encontraba realizando patrullaje motorizado por la Av. Universitaria con la Av. Guillermo De La Fuente, fue alertado por los vecinos del lugar sobre la agresión física entre una pareja.

Circunstancias concomitantes: Al constituirse a dicho lugar observó que había una fémina que estaba siendo sujeta por un varón que le impedía que se retire, sujeto que al percatarse de la presencia policial la soltó y ésta se retira del lugar procede el efectivo policial a solicitarle su documento de identidad, sin embargo, el acusado, empieza a insultarle con palabras soeces. El efectivo policial lo conmina a que se calme, pero no es acatado por el investigado, lo empuja y le dio dos golpes de puño en el pecho, otro en la espalda y luego darle una patada en la canilla de la pierna izquierda. El policía trató de controlarlo pero no pudo. El investigado haciendo uso de la fuerza zafó, intentó darse a la fuga, pero a 12 metros se tropezó y se cayó en la pista causándole lesiones en ambas rodillas, por ello, lo alcanza y lo sujeta nuevamente, en el forcejeo el investigado tira al suelo al efectivo policial y se sube encima del agraviado. Aunado a estos hechos, en audiencia, el señor Fiscal ingresó como hecho adicional en la acusación fiscal: que el investigado se encontraba en estado de ebriedad.

Circunstancias posteriores:

En esas circunstancias, dos transeúntes auxilian al efectivo policial y logran reducir al investigado colocándole grilletas para luego conducirlo a la dependencia policial.

1.2. CALIFICACION JURIDICA:

Artículo 366° del Código Penal: Delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones:

“El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de 80 a 140 jornadas”.

Ello significa que para la configuración del ilícito se requiere: i) Un acto de violencia contra un funcionario público, ii) El cumplimiento de un deber legal del funcionario; iii) La finalidad del acto de violencia: impedir un acto propio del legítimo ejercicio de funciones del funcionario.

En este caso, existe un certificado médico legal del efectivo policial que da cuenta de actos de agresión contra la autoridad policial con resultado 1 x2 como cantidad de lesión. Lo cual no configura ni lesiones leves (Acuerdo Plenario 01-2016). El caso postula como hecho que el efectivo policial se encontraba de servicio realizando patrullaje policial. El caso también postula que el propósito del procesado fue anular el pedido policial de identificarse para una posterior intervención por agresiones contra una mujer. De acuerdo a los hechos propuestos, el caso califica en el artículo 366 del Código Penal conforme a los elementos que conforman el tipo penal y a los criterios del Acuerdo Plenario 01-2016, de utilidad también para la determinación de la pena.

Artículo 50 del Código Penal: Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años [...].

SEGUNDO: ADMISION DE CARGOS POR PARTE DEL ACUSADO

2.1. En el estadio procesal correspondiente, solicitado y concedido el receso respectivo, el procesado, de manera libre, espontánea, en estado normal de sus facultades psíquicas y mentales, en audiencia pública, con todas las garantías procesales y asistido por su defensa técnica, **admite los hechos** incriminados y su responsabilidad en cuanto al pago de la reparación civil, arribando a un acuerdo con el Ministerio Público sobre pena y reparación civil.

TERCERO: ACUERDO SOBRE PENA Y REPARACION CIVIL

3.1. Respecto a la pena: 2 años de pena privativa de libertad efectiva en la cárcel pública que se sumará a la condena de 10 años que viene pagando desde el 26-08-2019.

3.2. Reparación civil: S/. 800.00 por concepto de indemnización por daño moral. Monto que será cancelado por el sentenciado a favor de los dos agraviados en proporción de S/. 400 para cada uno, en ejecución de sentencia mediante depósito judicial en el Banco de la Nación.

CUARTO.- CONTROL DE LEGALIDAD.- Que corresponde efectuar al Juzgado, para lo cual se considera:

4.1. La Conclusión Anticipada del Juicio Oral es un mecanismo de simplificación del proceso penal que permite arribar a una rápida solución del conflicto aún en la etapa estelar del proceso. Así, el artículo 372 del C.P.P en su numeral 2° dispone que ante la pregunta del juez respecto a si admite o no los hechos: *“Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio.”*, ante ello el numeral 5 de la acotada norma legal prevé que el Juez de Fallo debe expedir entonces *“La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo”* Esto último evidentemente implica efectuar previamente el control de legalidad correspondiente, inherente a la función jurisdiccional.

4.2. Así, pues, al evaluar la legalidad del acuerdo, debe partirse de considerar que la pena abstracta establecida por el artículo 366 del Código Penal es: **i) Pena privativa de libertad desde 2 años hasta 4 años, ó ii) Prestación de servicio comunitario de 80 a 140 jornadas;**

siendo dentro de esos márgenes que corresponde determinar la pena concreta caso por caso.

- 4.3. Sin embargo, este marco punitivo es reformado por el **Acuerdo Plenario N° 01-2016** (Fundamento 20) a fin de dotarle de criterios de proporcionalidad para la calificación del hecho en el tipo penal del 367° o 366 del Código Penal y la determinación de la pena según cada caso en concreto en una pena **no mayor de tres años** si la violencia ejercida contra la autoridad no ocasionó siquiera lesiones leves. Tal como ha sucedido en este caso, la cantidad de lesiones que presentó el SO3 Lenin Malaver Vásquez no ocasionó lesiones leves, porque resultó de 1x2 días de incapacidad médico legal según el Certificado Médico Legal N° 011717-L.
- 4.4. **Respecto a la cantidad de pena**, se debe ubicar previamente la existencia o no de atenuantes y/o agravantes genéricas en el caso concreto. Así tenemos: La atenuante genérica: Ninguna, porque el procesado registra antecedentes penales. La agravante cualificada: **reincidencia**.

Si bien, el Fiscal propuso se califique al procesado como reincidente en este caso, porque ya se le impuso una condena el 05-07-2017 una pena de jornadas de prestación de servicio a la comunidad, y pese a ello ha cometido un segundo ilícito (el presente hecho) con fecha 11-03-2019, por ello, se debe aplicar el artículo 46-B del Código Penal con el propósito de incrementar la pena por encima del máximo legal fijado para el delito del artículo 366 del Código Penal (2 a 4 años) reformado por el Acuerdo Plenario N° 01-2016 referido a la aplicación residual del artículo 367 del Código Penal y para el caso del artículo 366 del C.P. (Pena no mayor de 3 años si la violencia contra la autoridad policial no ocasionó siquiera lesiones leves: Más de 10 y menos de 20 días de asistencia o descanso). En este caso, los hechos deben ser calificados como delito del artículo 366 del Código Penal o como falta según corresponda. A esta interpretación del Acuerdo Plenario se suma la calificación de la conducta como lesiones leves o como lesiones graves según la violencia ejercida teniendo en cuenta el artículo 121 o 122, según corresponda. Para el caso de las lesiones leves la pena mínima es de dos años según la lectura del artículo 122 del Código Penal (al que nos remite el Acuerdo Plenario 01-2016) y las lesiones ocasionadas como violencia a la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones tiene una pena máxima de 3 años. Por tal razón se establece el nuevo marco punitivo de 2 a 3 años para este caso.

Ahora, en cuanto a la interpretación del artículo 46-B del Código Penal sobre **reincidencia** existen dos posiciones en la Corte Suprema de Justicia de la República: la expuesta en el Acuerdo Plenario N° 01-2008 (interpretación principista) que exige que el procesado haya sido condenado previamente a pena privativa de la libertad efectiva en la cárcel pública y si vuelve a cometer otro hecho será considerado reincidente, mientras que la posición la otra posición en la Casación de 2017 (interpretación literal) indica que basta con haber sido condenado a cualquier tipo de pena y si vuelve a cometer otro delito será considerado reincidente.

La juzgadora asume la posición del Acuerdo Plenario 01-2008 por ser la más protectora de la libertad, pues existen dos formas de interpretar el artículo 46-B del Código Penal: en sentido restrictivo y en sentido amplio. Y en la doctrina de la teoría de los derechos fundamentales, se establece como principio la interpretación de los derechos en sentido amplio para favorecerlos y en sentido restrictivo cuando se trata de una norma que limita derechos.

En este caso, el artículo 46-B del Código Penal es una norma que restringe la libertad, por tanto, sólo cabe una interpretación restrictiva. Por tales razones, este juzgado considera

que el acusado no tiene la calidad de reincidente siguiendo la línea interpretativa del Acuerdo Plenario N° 01-2008, porque la pena impuesta (2017) anterior a estos hechos fue de prestación de servicios a la comunidad (jornadas) mas no se trató de una pena efectiva en la cárcel pública. Y finalmente, la pena a 10 años de cárcel efectiva impuesta en el expediente 6101-2019 tiene como fecha de los hechos: 26-08-2019, caso que fue sentenciado el 31-10-2020. Por tanto, no se cumple con el elemento normativo del artículo 46-B del Código Penal: “el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso [...]”. Esto es así, porque el hecho que se juzga aquí ocurrió el 11-03-2019, es decir, antes de imponer la sentencia del caso N° 6101-2019. El procesado tampoco tiene la condición de habitual, porque los tres hechos judicializados no afectan al mismo bien jurídico: Dos afectan al patrimonio y uno al normal funcionamiento y desarrollo de la administración pública, respectivamente.

Finalmente, si bien, el procesado no tiene la condición de reincidente ni habitual conforme al Acuerdo Plenario N° 01-2008, corresponde establecer que el procesado no es agente primario, porque cuenta con otros dos antecedentes penales: Una pena de jornadas (P.S.C.) y una pena privativa de libertad efectiva (10 años) que vencerá el 25-08-2029. Y el hecho de carecer de antecedentes es una atenuante genérica, pero el hecho de tenerlos no es una agravante genérica.

4.5. A la pena de 3 años, el señor Fiscal solicita una reducción de 8 meses en aplicación del artículo 21 del Código Penal, por haberse encontrado el procesado en estado de ebriedad, según el Examen de Dosaje Etílico N° 3562/2019 que encontró 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre. Resulta la pena de 2 años y 4 meses.

4.6. A la pena base de 32 meses (2 años y 4 meses) privativos de libertad corresponde deducir un séptimo por

Conclusión Anticipada del Proceso, siguiendo la línea jurisprudencial esbozada en el Acuerdo Plenario 5-2008CJ/116 dado el carácter premial que se otorga a esa conducta procesal del acusado. En este caso se descuenta 4 meses por este beneficio premial, resultando una pena final de 24 meses = 2 años, que es la acordada. Se aprueba la cantidad de pena propuesta por las partes en base al cálculo realizado por este juzgado sin considerar “reincidente” al procesado, tal como se ha explicado líneas arriba, y en atención a que el marco punitivo propuesto de 2 años está dentro del marco legal reformado por el Acuerdo Plenario 01-2016 (2 a 3 años).

4.7. Respecto a la calidad de pena.- las partes han acordado como pena concreta 2 años de pena privativa de libertad efectiva, y optan por la pena privativa de libertad – no así por la pena de prestación de servicios a la comunidad-, aspecto a evaluarse a la luz del artículo 45 del Código Penal. Concluyéndose que la calidad y cantidad de pena acordada se ajusta: **i)** De un lado, a la cultura y costumbres del acusado, considerando su grado de instrucción que no ha culminado la instrucción secundaria; **ii)** De otro lado, a los intereses de la víctima mediante el pago de la reparación, sin perjuicio de tener en cuenta que la imposición de una condena también es una forma de reparar a la víctima del delito. De modo tal que, la pena privativa de libertad efectiva resulta legítima en este caso, porque el procesado no es agente primario.

4.8. En lo concerniente a la reparación civil, ésta cumple con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Penal, pues comprende un monto de indemnización por daño moral propuesto y justificado en la acusación fiscal.

4.9. En consecuencia, los términos del acuerdo respecto a la cantidad de pena, calidad de pena y monto de reparación civil supera el control de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, por ello corresponde su aprobación.

Por tales consideraciones, la Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLA: ACEPTANDO** los términos del acuerdo sobre la pena y la reparación civil; en consecuencia:

1.- CONDENANDO a **ALEJANDRO LEON ARELLAN SOLIS**, identificado con documento nacional de identidad 75199496 como autor del delito contra la administración pública – delitos cometidos por particulares – violencia y resistencia a la autoridad – modalidad: violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 366° del Código Penal en concordancia con el artículo 122.3° literal a), artículo 21 del Código Penal y el Acuerdo Plenario N° 01-2016 en agravio del Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior y contra el agraviado directo SO3 PNP Lenin Eduardo Malaver Vásquez, como tal se le impone **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a pagarse en la cárcel pública que designe el Instituto Nacional Penitenciario, pena que inicia el 25-08-2029 y vencerá el 24-08-2031, una vez cumplida la primera sentencia condenatoria de fecha 31-10-2020 en el Expediente 6101-2019Lima Norte-Juzgado Penal Colegiado.

2. SE ORDENA el registro del **INTERNAMIENTO** del sentenciado **ALEJANDRO LEON ARELLAN SOLIS** en la cárcel pública en el presente proceso penal a través del Instituto Nacional Penitenciario. **Oficiándose** para tal fin. **SE ORDENA** el registro de la **sentencia** impuesta contra ALEJANDRO LEON ARELLAN SOLIS en el presente proceso penal a través del Instituto Nacional Penitenciario. **Oficiándose.**

3.- SE FIJA la reparación civil en la suma de **OCHOCIENTOS SOLES (S/. 800.00)** por concepto de indemnización por daño moral, en forma proporcional para cada agraviado: S/. 400.00 para el Estado y S/. 400.00 Lenin Eduardo Malaver Vásquez, monto que será cancelado en ejecución de sentencia, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación.

4.- SIN COSTAS, ante el acuerdo de conclusión anticipada del juicio en proceso inmediato.

5.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúrsese los boletines de condenas y **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que tendrá a cargo la ejecución de sentencia.

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO
UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

CARTA DE PRESENTACIÓN

Lima, 22 de septiembre de 2020

Señor

Dr. Jorge Rodríguez Figueroa

Presente

Asunto: Validación de instrumento a través de juicio de experto

Me es grato dirigirme con usted para expresarle mi saludo y así mismo hacer de su conocimiento que siendo egresado del Doctorado en Derecho de la Escuela Universitaria de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, requiero validar el instrumento con el cual recopilaré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la cual optaré el Grado de Doctor en Derecho.

El expediente de validación, que le hago llegar virtualmente contiene lo siguiente:

- Matriz de consistencia.
- Cuestionario de encuesta.
- Instrumento de análisis documental (sentencias).

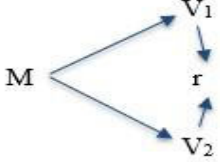
Expreso mi sentimiento de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.


Elmer Franklin LUCIANO SUSANO

DNI 22512322


MATRIZ DE CONSISTENCIA				
Título	VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL, LIMA METROPOLITANA, PERIODO 2018-2020			
Formulación de Problemas	Formulación de Objetivos	Formulación de Hipótesis	Variables e Dimensiones	Metodología
Problema General	Objetivos General	Hipótesis General	Variable independiente	Tipo de Investigación
¿De qué manera se relacionan los principios de legalidad y proporcionalidad con el delito de violencia contra la autoridad policial en Lima Metropolitana, durante el periodo de 2018-2020?	Analizar la relación de los principios de legalidad y proporcionalidad con el delito de violencia contra la autoridad policial en Lima Metropolitana, durante el periodo de 2018-2020.	Los principios de legalidad y proporcionalidad si influyen en el delito de violencia contra la autoridad policial (artículo 367 código penal), en Lima Metropolitana, durante el periodo de 2018-2020.	VI: Delito de violencia contra la autoridad policial. Dimensiones: - Sanción penal. - Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016/CIJ-116	Básico teórico. Nivel de investigación: Descriptivo - correlacional. Método de investigación: No experimental de corte transversal.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Variable dependiente	Con esquema: Donde: M =Muestra. V1: Variable 1. V2: Variable 2. r =Relación de variables. Enfoque de la investigación: Enfoque cuantitativo y de corte transversal

<p>Cuál es el grado de percepción del principio de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial, prescrito en art. 367, numeral 3, segundo párrafo del Código Penal, en su forma agravada, durante el periodo 2018-2020?</p>	<p>Determinar el grado de percepción del principio de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial, prescrito en art. 367, numeral 3, segundo párrafo, del Código Penal, en su forma agravada, en Lima Metropolitana, durante el periodo 2018-2020.</p>	<p>Hipótesis específicas 1:</p> <p>El principio de legalidad si tienen alto grado de percepción con el delito de violencia contra la autoridad policial, previsto en el artículo 367, numeral 3, segundo párrafo, del Código Penal, en su forma agravada.</p>	<p>VD: Vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad.</p>	
<p>¿Cuál es el grado de violencia contra la autoridad policial con base en la aplicación del principio de legalidad y de proporcionalidad de acuerdo al Acuerdo Plenario Extraordinario No 1-2016/CIJ-116, en Lima Metropolitana durante el periodo 2018-2020?</p>	<p>Identificar cuál es el grado de violencia contra la autoridad policial con base a la aplicación del principio de legalidad y de proporcionalidad de acuerdo con el Acuerdo Plenario Extraordinario No 1-2016/CIJ116, en Lima Metropolitana, durante el periodo 2018-2020.</p>	<p>Hipótesis específicas 2:</p> <p>El grado de violencia contra la autoridad policial si es alta en base a la aplicación del principio de proporcionalidad de acuerdo con el Acuerdo Plenario Extraordinario No 1-2016/CIJ-116 en Lima Metropolitana durante el periodo 2018-2020.</p>	<p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principio de legalidad. • Principio de proporcionalidad 	

La matriz de consistencia cumple con los requisitos para su aplicación:

X

La matriz de consistencia no cumple con los requisitos para su aplicación:



DR. RODRIGUEZ FIGUEROA, SORGE
ABOGADO CALAJA Nº 1048
ADMINISTRADOR CLAF 2000

Lima, 22 de septiembre de 2020

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR EXPERTOS
(CUESTIONARIO PARA SER APLICADO A LOS JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DE LIMA METROPOLITANA)**

VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA DEL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL								
Título								
Autor del instrumento	Mg. Luciano Susano Elmer Franklin			Escala				
				TD	ED	I	DA	TA
Variables	Dimensión	Indicadores	Preguntas	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy bueno 61-80%	Excelente 81-100%
V.Ind. Delito de Violencia contra la autoridad policial	Sanción penal	Constitución Política.	1. ¿Considera que las penas deben ir acorde de las circunstancias concretas de la realización del delito?					X
		Código Penal.	2. ¿Considera que una persona puede ser sancionada con una pena que no esté previamente establecida en la ley penal?					X
		Consecuencia jurídica.	3. ¿Considera que la sanción penal nos ayuda a combatir la ola de violencia contra la autoridad policial?					X
		Culpabilidad.	4. ¿Considera que la ley penal debe proscribir toda forma de responsabilidad objetiva?					X

		Pena.	5. ¿Considera que la pena es el pilar fundamental del Derecho Penal conforme al cual solo deben ser castigados con una pena el autor de una conducta típica y antijurídica?						X
--	--	-------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	---

Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016	Norma sustantiva	6. ¿Considera que la penalidad del delito de violencia contra la autoridad policial no debe ser la pena mínima de 3 años?							X
	Doctrina jurisprudencial.	7. ¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad policial en su forma agravada debe ser considerado secundario o residual?							X
	Conflicto de normas.	8. ¿Considera que la agravante prevista para el delito de violencia contra la autoridad policial no fue construida para sobre criminalizar actos menores, en la que ni siquiera se ocasiona lesiones leves?							X
	Pleno Jurisdiccional.	9. ¿Considera que el Pleno Jurisdiccional establece mecanismos para la mejor aplicación de la ley penal?							X

		<p>Criterios jurisprudenciales .</p>	<p>10. ¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad abarca únicamente aquellos actos que mediante amenazas o agresiones rechazan el <i>ius imperium</i>; por lo que, su punibilidad debe ser menores que los que corresponde a los delitos contra la Vida o la Salud de los efectivos policiales?</p>						X
--	--	--------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	---

<p>V.Dep. Vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad</p>	<p>Principio de legalidad</p>	<p>Bien jurídico.</p>	<p>11. ¿Considera que el principio de autoridad en la Administración pública garantiza la libertad de acción pública del funcionario de los actos de acción de los terceros, en el delito de violencia contra la autoridad policial?</p>						X
		<p>Principio fundamental.</p>	<p>12. ¿Considera que la agravante prevista en el artículo 367, inciso 3 del segundo párrafo del Código Penal, colisiona con el principio de proporcionalidad de la pena?</p>						X
		<p>Control de normas sustantivas.</p>	<p>13. ¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad policial está orientado a proteger un bien jurídico distinto a la Vida, el Cuerpo y la Salud?</p>						X

		Finalidad de la pena.	14. ¿Considera que la pena establecida en el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del Código Penal, ejerce una protección más intensa sobre los efectivos policiales, cuya labor es la intervención en la persecución del delito?					X
		Pena concreta.	15. ¿Considera que la calificación abstracta de la pena constituye como el primer nivel en donde se ha de determinar judicialmente la pena concreta?					X
	Principio de proporcionalidad	Teorías.	16. ¿Considera en el delito de violencia contra la autoridad policial, existen causas de justificación?					X
		Atribuciones del juez.	17. ¿Considera que el órgano jurisdiccional tiene la atribución de aplicar todas aquellas circunstancias atenuantes que permita disminuir la pena y determinar la sanción de manera proporcional?					X
		Víctima.	18. ¿Considera que la pena no mayor a tres años ejerce una protección idónea a los efectivos policiales que realizan una labor delicada al intervenir en la persecución del delito?					X

	Facultad del juez.	19. ¿Considera que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de determinar la pena según la forma y circunstancias del hecho ilícito?					X
	Sanción penal	20. ¿Considera la pena establecida en el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del código Penal, es desproporcional?					X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Se recomienda aplicar el instrumento de encuesta

Lima, 22 septiembre de 2020

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

Leyenda:

TD = Totalmente en Desacuerdo = 1

ED = En Desacuerdo = 2

I = Indiferente = 3

DA = De Acuerdo = 4

TA = Totalmente de Acuerdo = 5



DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
ABOGADO CALN N° 1048
ADMINISTRADOR CLAP 2000

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR EXPERTOS				
(ANÁLISIS DOCUMENTAL - SENTENCIAS PENALES - DE LIMA METROPOLITANA)				
Título	VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA DEL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL			
Autor del instrumento	Mg. Luciano Susano Elmer Franklin			
N° EXPEDIENTE	JUZGADO	FECHA	CONTENIDO	INTERPRETACIÓN

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Se recomienda aplicar el instrumento de análisis documental (sentencias)

Lima, 22 de septiembre de 2020



DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
ABOGADO CALN N° 1048
ADMINISTRADOR CLAP 3888

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO
UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

CARTA DE PRESENTACIÓN

Lima, 22 de septiembre de 2020

Señor

Dr. Pedro Antonio Martínez Letona

Presente

Asunto: Validación de instrumento a través de juicio de experto

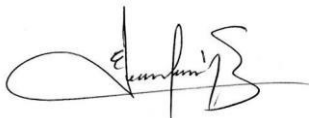
Me es grato dirigirme con usted para expresarle mi saludo y así mismo hacer de su conocimiento que siendo egresado del Doctorado en Derecho de la Escuela Universitaria de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, requiero validar el instrumento con el cual recopilaré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la cual optaré el Grado de Doctor en Derecho.

El expediente de validación, que le hago llegar virtualmente contiene lo siguiente:

- Matriz de consistencia.
- Cuestionario de encuesta.
- Instrumento de análisis documental (sentencias).

Expreso mi sentimiento de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

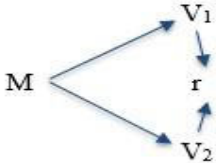
Atentamente.



Elmer Franklin LUCIANO SUSANO

DNI 22512322

MATRIZ DE CONSISTENCIA				
Título	VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL, LIMA METROPOLITANA, PERIODO 2018-2020			
Formulación de Problemas	Formulación de Objetivos	Formulación de Hipótesis	Variables e Dimensiones	Metodología
Problema General	Objetivos General	Hipótesis General	Variable independiente	Tipo de Investigación
¿De qué manera se relacionan los principios de legalidad y proporcionalidad con el delito de violencia contra la autoridad policial en Lima Metropolitana, durante el periodo de 2018-2020?	Analizar la relación de los principios de legalidad y proporcionalidad con el delito de violencia contra la autoridad policial en Lima Metropolitana, durante el periodo de 2018-2020.	Los principios de legalidad y proporcionalidad si influyen en el delito de violencia contra la autoridad policial (artículo 367 código penal), en Lima Metropolitana, durante el periodo de 2018-2020.	VI: Delito de violencia contra la autoridad policial. Dimensiones: -Sanción penal. -Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016/CIJ-116	Básico teórico. Nivel de investigación: Descriptivo - correlacional. Método de investigación: No experimental de corte transversal. Con esquema: Donde: M =Muestra. V1: Variable 1. V2: Variable 2. r =Relación de variables. Enfoque de la investigación: Enfoque cuantitativo y de corte transversal
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Variable dependiente	

<p>¿Cuál es el grado de percepción del principio de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial, prescrito en art. 367, numeral 3, segundo párrafo del Código Penal, en su forma agravada, durante el periodo 2018-2020?</p>	<p>Determinar el grado de percepción del principio de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial, prescrito en art. 367, numeral 3, segundo párrafo, del Código Penal, en su forma agravada, en Lima Metropolitana, durante el periodo 2018-2020.</p>	<p>Hipótesis específicas 1:</p> <p>El principio de legalidad si tienen alto grado de percepción con el delito de violencia contra la autoridad policial, previsto en el artículo 367, numeral 3, segundo párrafo, del Código Penal, en su forma agravada.</p>	<p>VD: Vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad.</p>	 <pre> graph LR M --> V1 M --> V2 V1 --> r V2 --> r </pre>
<p>¿Cuál es el grado de violencia contra la autoridad policial con base en la aplicación del principio de legalidad y de proporcionalidad de acuerdo con el Acuerdo Plenario Extraordinario No 1-2016/CIJ-116, en Lima Metropolitana durante el periodo 2018-2020?</p>	<p>Identificar cuál es el grado de violencia contra la autoridad policial con base a la aplicación del principio de legalidad y de proporcionalidad de acuerdo con el Acuerdo Plenario Extraordinario No 1-2016/CIJ116, en Lima Metropolitana, durante el periodo 2018-2020.</p>	<p>Hipótesis específicas 2:</p> <p>El grado de violencia contra la autoridad policial si es alta en base a la aplicación del principio de proporcionalidad de acuerdo con el Acuerdo Plenario Extraordinario No 1-2016/CIJ-116 en Lima Metropolitana durante el periodo 2018-2020.</p>	<p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principio de legalidad. • Principio de proporcionalidad 	

La matriz de consistencia cumple con los requisitos para su aplicación:

X

La matriz de consistencia no cumple con los requisitos para su aplicación:

Lima, 22 de septiembre de 2020

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR EXPERTOS
(CUESTIONARIO PARA SER APLICADO A LOS JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DE LIMA
METROPOLITANA)**

VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA DEL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL								
Título	VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA DEL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL							
Autor del instrumento	Mg. Luciano Susano Elmer Franklin			Escala				
				TD	ED	I	DA	TA
Variables	Dimensión	Indicadores	Preguntas	Deficiente 0- 20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy bueno 61-80%	Excelente 81-100%
V.Ind. Delito de Violencia contra la autoridad policial	Sanción penal	Constitución Política.	1. ¿Considera que las penas deben ir acorde de las circunstancias concretas de la realización del delito?					x
		Código Penal.	2. ¿Considera que una persona puede ser sancionado con una pena que no esté previamente establecida en la ley penal?					x
		Consecuencia jurídica.	3. ¿Considera que la sanción penal nos ayuda a combatir la ola de violencia contra la autoridad policial?					x
		Culpabilidad.	4. ¿Considera que la ley penal debe proscribir toda forma de responsabilidad objetiva?					x
		Pena.	5. ¿Considera que la pena es el pilar fundamental del Derecho Penal conforme al cual solo deben ser castigados con una pena el autor de una conducta típica y antijurídica?					x

Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016	Norma sustantiva	6. ¿Considera que la penalidad del delito de violencia contra la autoridad policial no debe ser la pena mínima de 3 años?					X
	Doctrina jurisprudencial.	7. ¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad policial en su forma agravada debe ser considerado secundario o residual?					X
	Conflicto de normas.	8. ¿Considera que la agravante prevista para el delito de violencia contra la autoridad policial no fue construida para sobre criminalizar actos menores, en la que ni siquiera se ocasiona lesiones leves?					X
	Pleno Jurisdiccional.	9. ¿Considera que el Pleno Jurisdiccional establece mecanismos para la mejor aplicación de la ley penal?					X
	Criterios jurisprudenciales .	10. ¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad abarca únicamente aquellos actos que mediante amenazas o agresiones rechazan el <i>ius imperium</i> ; por lo que, su punibilidad debe ser menores que los que corresponde a los delitos contra la Vida o la Salud de los efectivos policiales?					X

V.Dep.
 Vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad

Principio de legalidad	Bien jurídico.	11. ¿Considera que el principio de autoridad en la Administración pública garantiza la libertad de acción pública del funcionario de los actos de acción de los terceros, en el delito de violencia contra la autoridad policial?					X
	Principio fundamental.	12. ¿Considera que la agravante prevista en el artículo 367, inciso 3 del segundo párrafo del Código Penal, colisiona con el principio de proporcionalidad de la pena?					X
	Control de normas sustantivas.	13. ¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad policial está orientado a proteger un bien jurídico distinto a la Vida, el Cuerpo y la Salud?					X
	Finalidad de la pena.	14. ¿Considera que la pena establecida en el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del Código Penal, ejerce una protección más intensa sobre los efectivos policiales, cuya labor es la intervención en la persecución del delito?					X
	Pena concreta.	15. ¿Considera que la calificación abstracta de la pena constituye como el primer nivel en donde se ha de determinar judicialmente la pena concreta?					X

	Principio de proporcionalidad	Teorías.	16. ¿Considera en el delito de violencia contra la autoridad policial, existen causas de justificación?					X
		Atribuciones del juez.	17. ¿Considera que el órgano jurisdiccional tiene la atribución de aplicar todas aquellas circunstancias atenuantes que permita disminuir la pena y determinar la sanción de manera proporcional?					X
		Víctima.	18. ¿Considera que la pena no mayor a tres años ejerce una protección idónea a los efectivos policiales que realizan una labor delicada al intervenir en la persecución del delito?					X
		Facultad del juez.	19. ¿Considera que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de determinar la pena según la forma y circunstancias del hecho ilícito?					X
		Sanción penal	20. ¿Considera la pena establecida en el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del código Penal, es desproporcional?					X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Se recomienda aplicar el instrumento de encuesta

Lima, 22 septiembre de 2020

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

Leyenda:

TD = Totalmente en Desacuerdo = 1

ED = En Desacuerdo = 2

I = Indiferente = 3

DA = De Acuerdo = 4

TA = Totalmente de Acuerdo = 5

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Antonio Martínez Letona', enclosed within a large, hand-drawn oval.

Martinez Letona, Pedro Antonio

DNI 07943841

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR EXPERTOS				
(ANÁLISIS DOCUMENTAL - SENTENCIAS PENALES - DE LIMA METROPOLITANA)				
Título	VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA DEL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL			
Autor del instrumento	Mg. Luciano Susano Elmer Franklin			
N° EXPEDIENTE	JUZGADO	FECHA	CONTENIDO	INTERPRETACIÓN

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Se recomienda aplicar el instrumento de análisis documental (sentencias)

Lima, 22 de septiembre de 2020



Martinez Letona, Pedro Antonio
DNI 07943841

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO
UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

CARTA DE PRESENTACIÓN

Lima, 22 de septiembre de 2020

Señor

Dr. Gustavo Mejía Velásquez

Presente

Asunto: Validación de instrumento a través de juicio de experto

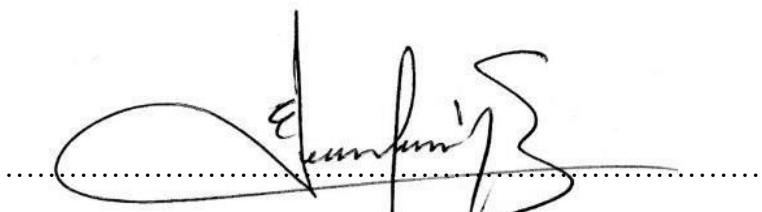
Me es grato dirigirme con usted para expresarle mi saludo y así mismo hacer de su conocimiento que siendo egresado del Doctorado en Derecho de la Escuela Universitaria de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, requiero validar el instrumento con el cual recopilare la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la cual optare el Grado de Doctor en Derecho.

El expediente de validación, que le hago llegar virtualmente contiene lo siguiente:

- Matriz de consistencia.
- Cuestionario de encuesta.
- Instrumento de análisis documental (sentencias).

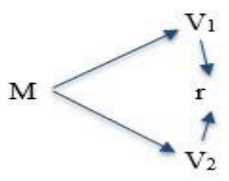
Expreso mi sentimiento de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.


Elmer Franklin LUCIANO SUSANO

DNI 22512322

MATRIZ DE CONSISTENCIA				
Título	VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL, LIMA METROPOLITANA, PERIODO 2018-2020			
Formulación de Problemas	Formulación de Objetivos	Formulación de Hipótesis	Variables e Dimensiones	Metodología
Problema General	Objetivos General	Hipótesis General	Variable independiente	Tipo de Investigación
¿De qué manera se relacionan los principios de legalidad y proporcionalidad con el delito de violencia contra la autoridad policial en Lima Metropolitana, durante el periodo de 2018-2020?	Analizar la relación de los principios de legalidad y proporcionalidad con el delito de violencia contra la autoridad policial en Lima Metropolitana, durante el periodo de 2018-2020.	Los principios de legalidad y proporcionalidad si influyen en el delito de violencia contra la autoridad policial (artículo 367 código penal), en Lima Metropolitana, durante el periodo de 2018-2020.	VI: Delito de violencia contra la autoridad policial. Dimensiones: -Sanción penal. -Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016/CIJ-116	Básico teórico. Nivel de investigación: Descriptivo - correlacional. Método de investigación: No experimental de corte transversal. Con esquema: Donde: M =Muestra. V1: Variable 1. V2: Variable 2. r =Relación de variables. Enfoque de la investigación: Enfoque cuantitativo y de corte transversal
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Variable dependiente	

<p>¿Cuál es el grado de percepción del principio de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial, prescrito en art. 367, numeral 3, segundo párrafo del Código Penal, en su forma agravada, durante el periodo 2018-2020?</p>	<p>Determinar el grado de percepción del principio de legalidad y proporcionalidad en el delito de violencia contra la autoridad policial, prescrito en art. 367, numeral 3, segundo párrafo, del Código Penal, en su forma agravada, en Lima Metropolitana, durante el periodo 2018-2020.</p>	<p>Hipótesis específicas 1:</p> <p>El principio de legalidad si tienen alto grado de percepción con el delito de violencia contra la autoridad policial, previsto en el artículo 367, numeral 3, segundo párrafo, del Código Penal, en su forma agravada.</p>	<p>VD: Vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad.</p>	
<p>¿Cuál es el grado de violencia contra la autoridad policial con base en la aplicación del principio de legalidad y de proporcionalidad de acuerdo con el Acuerdo Plenario Extraordinario No 1-2016/CIJ-116, en Lima Metropolitana durante el periodo 2018-2020?</p>	<p>Identificar cuál es el grado de violencia contra la autoridad policial con base a la aplicación del principio de legalidad y de proporcionalidad de acuerdo con el Acuerdo Plenario Extraordinario No 1-2016/CIJ116, en Lima Metropolitana, durante el periodo 2018-2020.</p>	<p>Hipótesis específicas 2:</p> <p>El grado de violencia contra la autoridad policial si es alta en base a la aplicación del principio de proporcionalidad de acuerdo con el Acuerdo Plenario Extraordinario No 1-2016/CIJ-116 en Lima Metropolitana durante el periodo 2018-2020.</p>	<p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principio de legalidad. • Principio de proporcionalidad 	

La matriz de consistencia cumple con los requisitos para su aplicación:

SI

La matriz de consistencia no cumple con los requisitos para su aplicación:

Lima, 22 de septiembre de 2020

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR EXPERTOS
(CUESTIONARIO PARA SER APLICADO A LOS JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DE LIMA
METROPOLITANA)**

Titulo	VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA DEL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL							
Autor del instrumento	Mg. Luciano Susano Elmer Franklin			Escala				
				TD	ED	I	DA	TA
Variables	Dimensión	Indicadores	Preguntas	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy bueno 61-80%	Excelente 81-100%
V.Ind. Delito de Violencia contra la autoridad policial	Sanción penal	Constitución Política.	1. ¿Considera que las penas deben ir acorde de las circunstancias concretas de la realización del delito?					X
		Código Penal.	2. ¿Considera que una persona puede ser sancionado con una pena que no esté previamente establecida en la ley penal?					X
		Consecuencia jurídica.	3. ¿Considera que la sanción penal nos ayuda a combatir la ola de violencia contra la autoridad policial?					X
		Culpabilidad.	4. ¿Considera que la ley penal debe proscribir toda forma de responsabilidad objetiva?					X
		Pena.	5. ¿Considera que la pena es el pilar fundamental del Derecho Penal conforme al cual solo deben ser castigados con una pena el autor de					X

		una conducta típica y antijurídica?					
Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016	Norma sustantiva	6. ¿Considera que la penalidad del delito de violencia contra la autoridad policial no debe ser la pena mínima de 3 años?					X
	Doctrina jurisprudencial.	7. ¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad policial en su forma agravada debe ser considerado secundario o residual?					X
	Conflicto de normas.	8. ¿Considera que la agravante prevista para el delito de violencia contra la autoridad policial no fue construida para sobre criminalizar actos menores, en la que ni siquiera se ocasiona lesiones leves?					X
	Pleno Jurisdiccional.	9. ¿Considera que el Pleno Jurisdiccional establece mecanismos para la mejor aplicación de la ley penal?					X

		Criterios jurisprudenciales .	10. ¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad abarca únicamente aquellos actos que mediante amenazas o agresiones rechazan el <i>ius imperium</i> ; por lo que, su punibilidad debe ser menores que los que corresponde a los delitos contra la Vida o la Salud de los efectivos policiales?					X
V.Dep. Vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad	Principio de legalidad	Bien jurídico.	11. ¿Considera que el principio de autoridad en la Administración pública garantiza la libertad de acción pública del funcionario de los actos de acción de los terceros, en el delito de violencia contra la autoridad policial?					X
		Principio fundamental.	12. ¿Considera que la agravante prevista en el artículo 367, inciso 3 del segundo párrafo del Código Penal, colisiona con el principio de proporcionalidad de la pena?					X
		Control de normas sustantivas.	13. ¿Considera que el delito de violencia contra la autoridad policial está orientado a proteger un bien jurídico distinto a la Vida, el Cuerpo y la Salud?					X

		Finalidad de la pena.	14. ¿Considera que la pena establecida en el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del Código Penal, ejerce una protección más intensa sobre los efectivos policiales, cuya labor es la intervención en la persecución del delito?					X
		Pena concreta.	15. ¿Considera que la calificación abstracta de la pena constituye como el primer nivel en donde se ha de determinar judicialmente la pena concreta?					X
	Principio de proporcionalidad	Teorías.	16. ¿Considera en el delito de violencia contra la autoridad policial, existen causas de justificación?					X
		Atribuciones del juez.	17. ¿Considera que el órgano jurisdiccional tiene la atribución de aplicar todas aquellas circunstancias atenuantes que permita disminuir la pena y determinar la sanción de manera proporcional?					X
		Víctima.	18. ¿Considera que la pena no mayor a tres años ejerce una protección idónea a los efectivos policiales que realizan una labor delicada al intervenir en la persecución del delito?					X

		Facultad del juez.	19. ¿Considera que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de determinar la pena según la forma y circunstancias del hecho ilícito?						X
		Sanción penal	20. ¿Considera la pena establecida en el artículo 367, segundo párrafo, numeral 3, del código Penal, es desproporcional?						X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Se recomienda aplicar el instrumento de encuesta

Lima, 22 septiembre de 2020

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

Leyenda:

TD = Totalmente en Desacuerdo = 1

ED = En Desacuerdo = 2

I = Indiferente = 3

DA = De Acuerdo = 4

TA = Totalmente de Acuerdo = 5

Lima, 22 de setiembre de 2020



 GUSTAVO MOISÉS MEJÍA VELÁSQUEZ
 DNI N° 06693071

Anexo: C
Tabla 34

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR EXPERTOS (ANÁLISIS DOCUMENTAL - SENTENCIAS PENALES - DE LIMA METROPOLITANA)				
Titulo	VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA DEL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD POLICIAL			
Autor del instrumento	Mg. Luciano Susano Elmer Franklin			
Nº EXPEDIENTE	JUZGADO	FECHA	CONTENIDO	INTERPRETACIÓN

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Se recomienda aplicar el instrumento de análisis documental (sentencias)


GUSTAVO MOISÉS MEJÍA VELÁSQUEZ

DNI N° 06693091

Lima, 22 de setiembre de 2020